



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CCXXXVI
DURANGO, DGO.,
JUEVES 15 DE
JULIO DE 2021

No. 56

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

IEPC/CG112/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS, VINCULADA CON LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 4

RESOLUCIÓN.-

DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-027/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-032/2021, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-REV-015/2021.

PAG. 12

RESOLUCIÓN.-

DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN SANTIAGO PAPASQUIARO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-SPD-PES-005/2021, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-017/2021 Y ACUMULADO.

PAG. 26

RESOLUCIÓN.-

DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-036/2021, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-016/2021.

PAG. 51

DECRETO No. 314.-

QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 66

DECRETO No. 315.-

QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 25, 35 EN SU FRACCIÓN VI Y 39 EN SU PÁRRAFO SÉPTIMO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 76

DECRETO No. 316.-

QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 95

DECRETO No. 317.-

QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 102 EN SU QUINTO PÁRRAFO Y AL ARTÍCULO 168 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

PAG. 107

DECRETO No. 482.-

QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMERO Y QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 118

DECRETO No. 483.-

**QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 4, 5,
14, 28 Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

PAG. 132

EDICTO.-

**EXPEDIENTE 282/2020, PROMOVIDO POR MARCELINO
CHAVARRIA RODRÍGUEZ Y OTROS, EN CONTRA DE
RUBEN DARIO SARABIA SILVA (2 vez)**

PAG. 145

EDICTO.-

**EXPEDIENTE 359/2020, PROMOVIDO POR ROBERTO
GERARDO MEZA ARJÓN, EN CONTRA DE MARÍA DEL
SOCORRO JUÁREZ MARTÍNEZ Y OTROS, DEL
POBLADO PEÑÓN BLANCO, MUNICIPIO DE PEÑÓN
BLANCO, ESTADO DE DURANGO EN ACCIÓN DE
PRESCRIPCIÓN. (2 vez)**

PAG. 146

EDICTO.-

**DE CITACIÓN DE LOS TESTIGOS SOFÍA VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ, ALEJANDRA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ,
MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ Y PAOLA NUNCIO
GALINDO, EN LA CAUSA PENAL 265/2018.**

PAG. 147

IEPC/CG112/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS, VINCULADA CON LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.

ANTECEDENTES

1. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
2. Con fecha uno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado.
3. El ocho de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria número dos, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG02/2021, por el que se aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, respecto a la solicitud planteada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para registrar el convenio de coalición total denominada "Va por Durango", en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021. Mismo que fue confirmado por la sentencia de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JE-001/2021 y Acumulados, y posteriormente por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-12/2021 y Acumulados.
4. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2021, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
5. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG193/2021, por el que determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados. Mismo que fue confirmado por la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-68/2021 y Acumulados.
6. Del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, los partidos políticos presentaron sus respectivas solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó en Sesión Especial, el registro de candidaturas a las diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postulados por los diversos partidos políticos y coaliciones, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
8. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral concurrente 2020 – 2021, en la que se eligieron a las y los Diputados Federales y a los integrantes del Congreso del Estado de Durango.
9. El trece de junio de dos mil veintiuno, en los Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito Local Electoral se llevó a cabo el Cómputo Distrital de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en cumplimiento al artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
10. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó escritos vinculados con el tema de la asignación de diputaciones por el

principio de Representación Proporcional.

11. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó escritos vinculados con la militancia de las personas ganadoras de los Distritos III y XIV, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021.

12. El veinte de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el Cómputo Estatal y procedió a efectuar la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto debe resolver las solicitudes presentadas por los partidos políticos, estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

En el mismo sentido, el artículo 138, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, y demás leyes y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

V. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.



VII. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

VIII. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 23 numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el derecho de participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Constitución General y en la normativa electoral aplicable, así como de formar coaliciones, frentes y fusiones.

IX. Que el artículo 87, numerales 2 y 7 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para lo cual deberán celebrar y registrar el Convenio correspondiente. Por su parte, el artículo 88, numeral 1 de la misma Ley, establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles.

Asimismo, el propio artículo 87, numeral 6, de la referida ley, establece que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político; prohibición que no se aplicará en los casos en que exista coalición.

X. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 14 de la Ley General de Partidos Políticos y en el artículo 276, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

XI. Que el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos establece:

(...)

ARTÍCULO 91.

1. *El convenio de coalición contendrá en todos los casos:*

...

e) *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.*

(...)

XII. Que el artículo 92, numerales 1, 2, y 3 de la Ley General de Partidos Políticos establece que la solicitud de registro del Convenio de Coalición, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Organismo que corresponda, según la elección que lo motive, acompañando la documentación pertinente. Con dicha información se integrará un expediente que se informará al Consejo General quien resolverá dentro de los diez días siguientes a la presentación del Convenio.

XIII. Que el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que:

(...)

ARTÍCULO 68.- *La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:*

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

(...)



XIV. Que los numerales 5 y 6 del artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 187.-

5. *La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.*

6. *Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.*

(...)

XV. Que como se refirió en antecedentes, del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, los partidos políticos, entre ellos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron sus respectivas solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Las referidas postulaciones fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020.

XVI. Que como se refirió en antecedentes los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, suscribieron un convenio de coalición total para la postulación de candidaturas, por el principio de Mayoría Relativa, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021.

De tal manera que en la cláusula octava de dicho convenio las partes acordaron postular fórmulas de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos uninominales del estado de Durango, conforme a lo siguiente:

Tabla No. 1

DISTRITO	CALIDAD	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
Distrito 1	Propietario	PAN
Distrito 1	Suplente	PAN
Distrito 2	Propietario	PRI
Distrito 2	Suplente	PRI
Distrito 3	Propietario	PRD
Distrito 3	Suplente	PRD
Distrito 4	Propietario	PRI
Distrito 4	Suplente	PRI
Distrito 5	Propietario	PAN
Distrito 5	Suplente	PAN
Distrito 6	Propietario	PRI
Distrito 6	Suplente	PRI
Distrito 7	Propietario	PAN
Distrito 7	Suplente	PAN
Distrito 8	Propietario	PAN
Distrito 8	Suplente	PAN
Distrito 9	Propietario	PAN
Distrito 9	Suplente	PAN
Distrito 10	Propietario	PAN

DISTRITO	CALIDAD	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
Distrito 10	Suplente	PAN
Distrito 11	Propietario	PRI
Distrito 11	Suplente	PRI
Distrito 12	Propietario	PAN
Distrito 12	Suplente	PAN
Distrito 13	Propietario	PRI
Distrito 13	Suplente	PRI
Distrito 14	Propietario	PRD
Distrito 14	Suplente	PRD
Distrito 15	Propietario	PRI
Distrito 15	Suplente	PRI

También, las partes acordaron que en caso de resultar electos el o la diputada se integrarían al grupo parlamentario del partido político que los está postulando conforme a la tabla anterior.

En ese orden de ideas se deduce que con independencia de la afiliación que en su momento llegaren a tener las personas electas se incorporarían a la fracción parlamentaria del partido que los postula, con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma y postulados del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio.

Lo anterior, porque desde el momento en que se firma el convenio de coalición por los partidos políticos, las personas candidatas asumen el deber de acatarlo en los términos precisados, es decir, los institutos políticos se comprometen a postular a las candidaturas en la forma señalada, y tales personas candidatas se comprometen a integrarse a la fracción parlamentaria, con las correlativas obligaciones que de ello le resulten.

Sirve de sustento para los efectos de lo expresado la Jurisprudencia 29/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se cita a continuación:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN. - De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.



Así, desde el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, los partidos políticos contaban con las reglas sobre la conformación de coaliciones y el margen de actuación de las mismas, por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 87, numeral 6 y 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, además de la citada jurisprudencia, la cual se encuentra vigente, el Consejo General resolvió lo conducente con apego a los principios de certeza y legalidad.

XVII. Que como se indicó en antecedentes, el Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó sendos escritos, que en su parte medular solicita lo siguiente:



(...)

"PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente ocуро realizando la solicitud que se plantea.

SEGUNDO. En términos del acuerdo INE/CG193/2021, así como de la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-68/2021, SUP-RAP-70/2021 y SUP-RAP-71/2021, mediante la cual confirmó, en la materia de análisis, el Acuerdo INE/CG193/2021, se aplique los criterios de militancia efectiva al momento de la asignación de diputaciones plurinominales.

TERCERO. Sean considerados los diputados electos **Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda**, como integrantes al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, al momento de la asignación de diputados de representación proporcional en virtud de la pertenencia a la militancia efectiva que se ostenta desde el año 2019 a la fecha."

(...)

Para dar puntual respuesta a las peticiones señaladas en los puntos SEGUNDO y TERCERO, este Órgano Máximo de Dirección considera pertinente realizarlo en dos apartados:

- a) En cuanto a la petición de que se apliquen los criterios de afiliación efectiva al momento de la asignación de diputaciones plurinominales, esta autoridad estima en primer término, que el Acuerdo INE/CG193/2021 no es vinculante a este organismo público local, toda vez que se refiere al Proceso Electoral Federal, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados, y no establece en los puntos de Acuerdo, alguna indicación para los Procesos Electorales Locales.

De igual manera, en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-68/2021 y Acumulados, tampoco se vincula a los organismos públicos locales a aplicar los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG193/2021.

Por esta razón, este órgano electoral consideró que conforme al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que se establecieron las reglas, plazos y términos para cada una de las actividades en la etapa de la preparación de la Jornada Electoral, el emitir disposiciones adicionales a los establecidos en la normativa de la materia para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral en curso, se vulneraría el principio de certeza para los partidos políticos contendientes.

Esto es así porque tratándose de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, suscribieron un convenio de coalición total el cual se presentó en este Instituto previamente a la celebración de las precampañas electorales, es decir, para el momento en el que tales convenios son suscritos aún no se han determinado las candidaturas específicas que serían registradas por cada uno de los partidos políticos (ni individualmente ni de forma coaligada), puesto que ello corresponde a una etapa posterior del Proceso Electoral, es decir, a las precampañas, una vez agotados los procesos internos de selección de candidaturas.

Aunado a lo anterior, el inciso e) del párrafo 1 del artículo 91 de Ley General de Partidos Políticos establece que los convenios de coalición deberán incluir el señalamiento, en su caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos, y se reitera, que en esta etapa aún no se tiene conocimiento de las personas físicas que finalmente serían las candidatas.

En este sentido, precisamente porque al suscribir un convenio de coalición, dos o más partidos políticos determinan postular candidatas y candidatos conjuntamente para un determinado número de cargos de elección popular, es válido que un partido coaligado postule a personas militantes del otro partido coaligado, tal como se establece en la Jurisprudencia 29/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público. Lo anterior, no solo es congruente con el derecho de auto organización que se concede a los partidos políticos y el reconocimiento del derecho de libre asociación política de la ciudadanía, sino que lo contrario sería incongruente con la finalidad misma que buscan los institutos políticos, al participar conjuntamente en una elección.

De esta forma, al momento en que dos o más partidos deciden participar de forma coaligada en un Proceso Electoral, es válido que aquéllos determinen los ámbitos territoriales en los que cada uno decidirá (conforme a sus propias normas estatutarias y al convenio de coalición suscrito) el candidato o la candidata que ha de postularse, con independencia si la persona candidata es afiliada o de otro de los institutos políticos integrantes de la coalición.

En ese orden de ideas, conforme al convenio de coalición total, suscrito por los citados partidos políticos, se estableció la asignación del grupo parlamentario al que pertenecerían de resultar electos, de tal manera que al Partido Acción Nacional se le asignarían los distritos I, V, VII, VIII, IX, X y XI; al Partido Revolucionario Institucional el II, IV, VI, XI, XIII y XV, y por último al Partido de la Revolución Democrática los distritos III y XIV.

Conforme al Cómputo Estatal el Órgano Superior de Dirección realizó la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, asignándole al Partido Acción Nacional dos diputaciones y al Partido Revolucionario Institucional tres.

Una vez que esta autoridad electoral realizó la revisión de límites sobre y subrepresentación, tomó en cuenta el partido político de la persona electa conforme a la asignación acordada en el multicitado convenio de coalición total, de tal manera que no se rebasaron dichos límites por ninguno de los partidos políticos integrantes de la alianza partidista.

Además, esta autoridad electoral tomando en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad superior es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, privilegió el derecho de los partidos políticos de auto organización y autodeterminación, en la postulación de sus candidaturas.

- b) Ahora bien, el promovente refiere que los dos candidatos ganadores por el principio de Mayoría Relativa y asignados al Partido de la Revolución Democrática (distritos III y XIV) pertenecen al Partido Acción Nacional.

De las constancias que obran en este Instituto Electoral se desprende que, el ganador del Distrito III renunció a su militancia del Partido Acción Nacional, el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, de acuerdo a las documentales presentadas por la representante propietaria de dicho partido político el veintiocho de junio del presente año y la asignación para la integración del grupo parlamentario conforme a su convenio de coalición total corresponde al Partido de la Revolución Democrática, de lo que se concluye que no se vulnera alguna disposición al respecto.

Por lo que hace al ganador del Distrito XIV, tiene militancia en el Partido de la Revolución Democrática desde el veinte de febrero de dos mil trece, de conformidad con el resultado obtenido en la búsqueda en el padrón de militantes de la página de internet del Instituto Nacional Electoral (<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>), así como de la constancia presentada por la representante del Partido Acción Nacional el día veintiocho de junio del presente año, aunado a que de la documentación presentada al momento de solicitar el registro del convenio de coalición total antes señalado, esta persona firma diversas listas de asistencias de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, y la asignación para la integración del grupo parlamentario conforme a su convenio de coalición total corresponde a dicho partido, de lo que se concluye que no se vulnera alguna disposición al respecto.

También refiere el promovente, que esta última persona pertenece al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, situación que no vulnera ninguna disposición toda vez que no se puede restringir o limitar el derecho del ciudadano para que integre un diverso grupo parlamentario al partido político de su militancia.

De igual manera, el solicitante refiere que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el observar la "compensación constitucional", que si bien es cierto no se prevé explícitamente en la Carta Magna ni en la ley federal o locales, permite realizar los ajustes necesarios a fin compensar la distribución de curules entre los partidos con derecho a ello de una manera más equitativa. Lo anterior, bajo el fundamento de que el principio de representación proporcional tiene como fin último preservar el principio de pluralidad y el de



proporcionalidad. Es decir, que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de los partidos políticos.

Al respecto, es de señalar que este Órgano Superior de Dirección, en el Acuerdo IEPC/CG111/2021 al asignar las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, revisó que ninguno de los partidos políticos se ubicara en los límites de sobre o subrepresentación, por lo que se da cabal cumplimiento a dicha compensación constitucional. Aunado a que, dichas asignaciones se realizaron con estricto apego al procedimiento establecido en la Ley Electoral Local, con base a la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.

Así, este Organismo Público Local cumple con los principios rectores de la materia electoral, privilegiando y respetando la pluralidad y proporcionalidad, que implica la efectiva representación de la expresión política plural y la representación ante el Congreso acorde a la votación obtenida, es decir, que el número de votos sea lo más parecido al número de curules obtenidas en los órganos legislativos, pues la representación proporcional no es otra cosa sino el mecanismo para garantizar el pluralismo político, reflejo directo de la voluntad popular expresada en las urnas.

En consecuencia, no es procedente la solicitud realizada por el representante del partido político Redes Sociales Progresistas en el sentido de que "... Sean considerados los diputados electos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda, como integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, al momento de la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional ..." "

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 87, 88, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 276 numeral 4 del Reglamento de Elecciones; 75 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y demás relativos y aplicables, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud realizada por el Representante Propietario del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en términos del presente.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Representante Propietario del partido político Redes Sociales Progresistas, para lo efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria virtual número seis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, con el voto en contra de la Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas es parte integral del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por el representante propietario del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, vinculada con la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG112/2021

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-015/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-027/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-032/2021

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
CME	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciadas	CC. Rocío Azucena Manzano Chaidez y Elvira Barrantes de Aispuro
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
MORENA	Partido Político MORENA
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA.

ACTUACIÓN DEL CME.

1. PRESENTACIÓN.

- a) Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno¹, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del PT, ante el CME, mediante el cual interpuso en vía de PES, formal queja en contra de las denunciadas, por la *utilización de recursos públicos mediante el uso de programas sociales del DIF Estatal, para realizar la entrega masiva de bienes (despensas), con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar al partido político Acción Nacional y la coalición VA por Durango, Integrada por PAN, PRI y PRD.*
- b) Con fecha trece de mayo, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un diverso escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario de MORENA ante el CME, mediante el cual denunció *la violación de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, atribuibles a las Denunciadas y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

2. ACUERDO DE RECEPCIÓN.

- a) Con fechas once y trece de mayo, se emitieron diversos acuerdos, en los que se tuvieron por recibidas las quejas de referencia y sus anexos, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, asignándoles los siguientes números de expediente: CM-DGO-PES-027/2021 y CM-DGO-PES-032/2021, respectivamente.

3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

- a) Respecto del Procedimiento CM-DGO-PES-027/2021.
- ✓ Con fecha once de mayo, el CME, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, realizó la certificación de una liga de internet correspondiente a la red social Facebook, en cumplimiento al punto quinto del acuerdo de recepción de misma fecha.
 - ✓ Con misma fecha, se requirió al Sistema para Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Durango, en términos de lo ordenado en el punto sexto del acuerdo de recepción de misma fecha, con la finalidad de indagar sobre el propósito que tuvo la supuesta entrega de despensas.
- b) Respecto del Procedimiento CM-DGO-PES-032/2021.
- ✓ Con fecha trece de mayo, el personal del CME realizó la certificación del contenido de una liga de Internet correspondiente a la red social Facebook, referida por la representación MORENA en su escrito de queja, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de recepción de misma fecha.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

4. ACUMULACIÓN.

Con fecha trece de mayo, el Secretario del CME decretó la acumulación del expediente CM-DGO-PES-032/2021 al PES identificado con clave alfanumérica CM-DGO-PES-027/2021, por existir conexidad entre los mismos, toda vez que, se refieren a una misma conducta y provienen de una misma causa, aunque imputadas a diferentes denunciados.

5. MEDIDAS CAUTELARES

- a) Con fecha once y trece de mayo, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, recibieron copia simple de ambas quejas presentadas por las representaciones del PT y MORENA, así como de las actas de las diligencias realizadas por el personal adscrito al propio CME.
- b) En consecuencia, con fecha catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas tanto por el representante propietario de PT, como por el representante propietario de MORENA, ambos ante el CME, las cuales se determinaron como improcedentes.

6. ADMISIÓN.

- a) Con fecha dieciocho de mayo, el Secretario del CME, admitió las quejas presentadas por las representaciones de PT y MORENA, con fecha once y trece de mayo, respectivamente.

7. EMPLAZAMIENTOS.

- a) Con fecha diecinueve de mayo, se notificó a la C. Elvira Barrantes de Aispuro, Presidenta del DIF Estatal del Estado de Durango, Dgo., auto de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES CM-DGO-PES-027/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-032/2021. 
- b) Con fecha dieciocho de mayo, se notificó a la C. Dra. Rocio Azucena Manzano Cháidez, así como al PAN, MORENA, PT, PRD y PRI, el auto de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES CM-DGO-PES-027/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-032/2021.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Con fecha veintiocho de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las que comparecieron todas las partes, dos de ellas lo hicieron de forma verbal y el resto por escrito.

9. RESOLUCIÓN DEL PES.

- a) Con fecha veinticuatro de mayo, el CME dictó Resolución en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica, CM-DGO-PES-027/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-032/2021, en el que se resolvió, medularmente lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CM-DGO-PES-027/2021, y su acumulado CM-DGO-PES-032/2021 incoados en contra de la Ciudadana Rocio Azucena Manzano Chaidez y otros, en razón del considerando séptimo.

SEGUNDO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el contenido de la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley."



- b) Con fecha veinticinco de mayo, fueron notificados del contenido de la resolución combatida, las representaciones de PT y MORENA.
- c) Con fecha veintiséis y veintisiete de mayo, personal del CME, notificó la Resolución de los PES a las denunciadas, para los efectos conducentes.

II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. INTERPOSICIÓN.

- a) Inconforme con el fallo, con fecha veintiocho de mayo, el PT interpuso Recurso de Revisión ante el CME, mismo que se radicó bajo el número de expediente CM-DGO-REV/014/2021 por parte del propio órgano municipal.

III.- TRÁMITE DEL CME.

1. AVISO.

- a) Con fecha veintiocho de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición de los recursos de revisión, precisando:
 - Nombre del actor;
 - Identificación de la resolución impugnada; y,
 - Fecha exacta de su recepción.
- b) De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL.

Con fecha treinta y uno de mayo, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto en contra de la Resolución de los PES, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente a la Presidencia del Consejo General.

IV. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA.

1. REMISIÓN A LA SECRETARÍA.

- a) Con fecha uno de junio, el Consejero Presidente, remitió el recurso interpuesto por el PT, en contra de la Resolución emitida por el CME, el respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

2. RADICACIÓN.

- a) Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, las cuales fueron radicadas como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo.
- b) Con fecha dos de junio, mediante acuerdo, la Secretaría del Consejo radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el PT, bajo la clave alfanumérica IEPC/REV-015/2021.



3. ADMISIÓN.

- a) Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha ocho de junio, la Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.

4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

- a) En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, con fecha veinte de junio, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de un PES, emitido por un CME, misma que puede ser recurrida mediante el presente procedimiento, para que sea el Consejo General quien determine, si la resolución de mérito fue apegada a los principios Constitucionales y a la normatividad aplicable.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudian, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma.

El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del actor, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.

2. Legitimación y personería.

El licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, se encuentra legitimado para presentar recurso, toda vez que, se desprende de autos, tiene reconocida la personalidad por ser actor en el PES, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, por lo que se concluye que si se encuentra legitimado para interponer Recurso de Revisión.

Adicionalmente, la responsable reconoce su calidad como representante legítimo para actuar a nombre y representación del PT, por otra parte, esta autoridad advierte que dicho representante también se encuentra registrado como Representante Propietario del PT ante el propio Consejo General.

3. Oportunidad.

El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación por oficio, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:



Expediente	Resolución del CME	Notificación de la Resolución	Plazo	Interposición del Juicio de Revisión
IEPC/REV-015/2021	24 de mayo	25 de mayo	26 al 28 de mayo	28 de mayo

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del CME, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los Estrados del CME, no compareció persona alguna en su carácter de tercera interesada.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto por el PT, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1 del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no, en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban trascibir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren todas las pruebas aportadas; y con base en la Jurisprudencia 2a.IJ.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**², en ese sentido, a continuación se enumera una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes, de la siguiente manera:

- a) Aduce el recurrente que le genera agravio, "... la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber declarado infundado el procedimiento especial sancionador de la queja presentada..."
- b) Por otro lado, se duele de que, "... la autoridad responsable omitió deliberadamente señalar las disposiciones jurídicas y los razonamientos lógico jurídicos que permitan establecer cuales fueron los motivos por los cuales se llegó a la conclusión de que la queja denunciada se encontraba infundada y que no existía pruebas que acreditaran que se trataba de evento masivo..." sic.

Metodología de estudio: derivado de lo anterior, esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente, de la siguiente manera:

- a) Indebida fundamentación y motivación;
- b) Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas;
- c) Omisión de fundamentar y motivar su resolución.

SEXTO. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

"Causa agravio a mi representado derivado de la indebida fundamentación y motivación así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber declarado infundado el procedimiento especial sancionador de la queja presentada mediante LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO DGO-PES-027/2021 Y SU ACUMULADO CMDGO-PES-032/2021, INICIADOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA ROCIO AZUCENA MANZANO CHAIDEZ Y OTROS, en base al considerando SÉPTIMO párrafo 23 por el que se basa la autoridad responsable para fundamentar y motivar declarar como infundado, que me permito transcribir para una mejor interpretación:

Al respecto es menester precisar que, del caudal probatorio, no existe prueba que acredite que se trató de un evento masivo, es decir, donde acudieran más personas que aquellas que recibieron el apoyo o beneficio social de que se trata, por lo que, considerando que en los Procedimientos Especiales Sancionadores la carga de la prueba corresponde al denunciante, no puede tenerse por acreditado que existió un número de asistentes que rebasaran al padrón de beneficiarios, y la entrega de dichos apoyos produjeron un efecto de simpatía hacia algún ciudadano, candidato, gobierno, partido político o coalición de frente a los comicios a celebrarse el seis de junio.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 20210, página 830.




Por tanto, para el cumplimiento de la función estatal administrativa relativa a la entrega de apoyos dentro de los Programas de asistencia alimentaria en los primeros 1000 días de vida y de asistencia alimentaria a personas de atención prioritarias, era necesaria la asistencia de los receptores del

De donde claramente se aprecia la falta de fundamentación y motivación para calificar que no existía prueba que se tratara de un evento masivo, toda vez Como se desprende de los medios de prueba que obran en autos se acreditaba lo siguiente; En el caso concreto se observa claramente en que del acta de fe de hechos de fecha del día 11 de mayo de 2021 levantada por el C. José Ignacio Ramírez Estrada asesor jurídico adscrito al Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Durango, la entrega de los programas sociales en forma masiva, como se aprecia en el primer párrafo de dicha acta que se establece;

"Que una vez constituido en la calle Toma de Zacatecas mepercato de la presencia de un grupo numeroso de personas ... En el lugar se encuentran también diversos artículos cúbicos apilados en hileras. . . Las personas si juntan alrededor de estos artículos apilados. Al fondo se observa una hilera de personas formadas"

En el párrafo segundo establece;

Se encuentra estacionado un vehículo de gran tamaño, ... dicho contenedor se encuentra con las puertas abiertas en su totalidad; en su interior se aprecian diversos artículos cúbicos en color café apilados, los cuales contienen leyendas ... las leyendas que son apreciables son "Un gran huevo es pura vitamina", "noelie", "360 piezas, "natural", nutritivo, completo"

En el párrafo tercero establece;

"Frente al contenedor del vehículo grande, por la parte trasera, se observan apilados diversos artículos cúbicos de color café en hileras de cuatro, y en la parte de arriba, objetos de perímetros rectangular y de base seccionada en seis semi cilindros, los cuales se encuentran de dos en dos en cada hielera. Alrededor de estas hileras de artículos se encuentran personas..."

[...]

...la autoridad responsable omitió deliberadamente señalar las disposiciones jurídicas y los razonamientos lógico jurídicos que permitan establecer cuáles fueron los motivos por los cuales se llegó a la conclusión de que la queja denunciada se encontraba infundada y que no existía pruebas que acreditaran que se trataba de evento masivo, fundándose y motivándose en meras apreciaciones personales al establecer que no puede tenerse por acreditado que existió un número de asistentes que rebasaran al padrón de beneficiarios.

La conclusión a la que se quiere hacer ver a esta autoridad es que la responsable no estableció su fundamento y motivación legal en la que se apoyara para establecer que para ser considerado un evento masivo, este tenga que tener más asistentes que los que están en algún padrón de beneficiarios, toda vez, que como se estableció anteriormente, por evento masivo según el diccionario de la real academia de la lengua española, por evento masivo se debe entender aquel suceso importante y programado de índole social que se aplica en gran cantidad.

Por lo tanto, se acredita que la prohibición establecida en la jurisprudencia 19/2009 de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, respecto de que los beneficios de programas sociales no deben ser entregados en eventos masivos, se acredita que la conducta denunciada es violatoria de las disposiciones antes mencionadas."

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

En síntesis, el CME señalado como autoridad responsable, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente:

"Ahora bien, es menester aclarar que el dolido argumenta la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad en la resolución que hoy se combate; en ese orden de ideas, es preciso dejar claro que, la fundamentación y motivación en la que se basa este órgano electoral desconcentrado para emitir dicho fallo, radica en que, mediante las pruebas ofertadas por el actor, no fueron suficientes para que, al menos de manera indiciaria, se tuvieran elementos claros y concisos que depararan en una conducta violatoria a la normatividad electoral, y así, no fue posible determinar lo denunciado por el actor referente a "Se están entregando masivamente bienes en especie, (despensas)", toda vez que, como se fundamentó a foja diez de la resolución hoy combatida, no existió prueba que acreditara que se trató de un evento masivo, donde acudieran más personas que aquellas que recibieron el apoyo o beneficio social de que se trata, es decir, que el evento tuviera la característica de ser masivo, por lo que, considerando que en los Procedimientos Especiales Sancionadores la carga de la prueba corresponde al denunciante, no se pudo tener por acreditado que existió un número de asistentes que rebasaran al padrón de beneficiarios y de ahí que, la entrega de dichos apoyos produjeran un efecto de simpatía hacia algún ciudadano, candidato, gobierno, partido político o coalición.

En consecuencia, al no haber elementos suficientes que soportaran y configuraran lo denunciado por el actor referente a la transgresión a los artículos 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, su relativo, el 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 134, se declaró infundado el Procedimiento.

De ahí que se colmen los requisitos de motivación y fundamentación, de la Resolución hoy combatida.

Así pues, derivado de estos actos llevados a cabo por este órgano electoral, se tiene que, está debidamente revestida de legalidad, toda vez que, las autoridades electorales deben siempre y en todo momento apegarse al orden jurídico, por ello que, dicha resolución está revestida de legalidad, toda vez que, está fundada en el procedimiento a seguir conforme a la presente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como también en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango. Como es visible en dicha resolución a fojas 2, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13 éste consejo actúa sobre preceptos concretos de derecho, absteniéndose de suposiciones y conductas fuera de la normalidad, basando su actuación en la normativa electoral vigente, colmando así también el principio de seguridad jurídica establecido en la Carta Magna.

En cuanto a la exhaustividad, como es claro en la resolución recaída al expediente CM-DGO-PES-027/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-032/2021, a fojas cinco y seis, este Consejo se pronunció en todos y cada uno de los hechos controvertidos que se fijaron en la Litis, el cual, en dichos procedimientos fue "en determinar, la utilización de recursos públicos mediante el uso de programas sociales del DIF Estatal para realizar la entrega masiva de bienes (despensas), con la finalidad de incidir en el electorado, para posicionar al Partido Político Acción Nacional y la coalición va por Durango, integrada por PAN, PRI, PRD, y de ser el caso, si la misma constituye una transgresión a la legislación a la legislación en material electoral". De ahí que, en el desarrollo de estudio de fondo a foja 7, 8, 9, 10, 11 y 12 se pronunciaran en cada uno de los puntos fijados en la Litis, contrario a lo argumentado por el quejoso, queriendo erróneamente desvirtuar la actuación de este órgano desconcentrado de manera infundada y errónea."

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, cabe precisar que el recurrente se adolece, en esencia, de tres cuestiones, a saber:

- a) Indebida fundamentación y motivación;
- b) Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas;
- c) Omisión de fundamentar y motivar su resolución.

Del análisis al agravio identificado con la letra a), esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

En términos generales, la representación del PT se duele de que la autoridad violó el principio de legalidad al emitir la resolución recurrida; sin embargo, es notable que, la resolución dictada por el CME, no vulnera en ninguno de sus puntos el principio de legalidad, puesto que además de ser autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en los artículo 110, numeral 1, fracciones I a la XI, 374, numeral 1, fracciones I, II y III, de la LIPED, en relación con los artículos 385 y 389, numeral 1, fracciones I, II y III del propio ordenamiento para conocer y sustanciar el PES en el ámbito de su competencia, preceptos que oportunamente estableció la responsable en el considerando PRIMERO de la resolución recurrida, notoriamente, sigue lo establecido en el orden jurídico de la materia.

Al respecto resulta evidente que, lo contenido en el agravio del actor estipulan cuestiones contrapuestas, ya que, por un lado, en el primer agravio se afirma que, sobre la *indebida fundamentación y motivación*, y por otro lado el tercer agravio refiere, *la autoridad responsable omitió deliberadamente señalar las disposiciones jurídicas y los razonamientos lógico jurídicos*.

Contrario a lo que sostiene el actor, la resolución impugnada, se apegó al principio de legalidad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, establecen como un derecho el acceso a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En ese sentido, el principio de legalidad tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo, pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.J. 144/2005 estableció que, *"el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o despliequen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo"*,

En ese sentido, esta autoridad considera que existe una incompatibilidad sustancial entre los agravios del recurrente, en virtud de que en los mismos se aducen cuestiones evidentemente contradictorias, por lo cual se estima infundado.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con el inciso b), esta autoridad procede a calificarlo de infundado por las siguientes razones:

Por lo que respecta al argumento consistente en que "... la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber declarado infundado el procedimiento especial sancionador...", es incorrecto, toda vez que, el CME en su resolución, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, los quejoso pretenden demostrar las conductas que denuncia con pruebas de carácter técnico, en términos del artículo 37, numeral 1, fracción III del Reglamento, como lo es la calcomanía que acompaña a su escrito de queja; al respecto la Jurisprudencia 4/2014, versa:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser admixculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Lo resultado es propio

Por lo que, en uso de la inteligencia y acorde a lo trasunto, la probanza ofertada es insuficiente para acreditar la conducta que se les atribuye a las denunciadas.

Ahora, de igual forma, los partidos actores solicitan que se ordene al personal adscrito a este Consejo Municipal, a efecto de que se constituya en el lugar en el que indica se estaba llevando a cabo el acto denunciado, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos.

Empero, en uso de la inteligencia, si el escrito de queja promovido por el PT se recibió el once de mayo de dos mil veintiuno a las diez horas con cincuenta y nueve minutos, y el de MORENA, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del trece de mayo, era humana y materialmente imposible que se colmara la solicitud planteada por ambos partidos.

Aun así, posterior a la recepción de la queja del PT, el mismo instituto político solicitó el ejercicio de la oficialía electoral, en los mismos términos que planteo en su escrito de denuncia.

De ahí que, el fedatario público se apersonó en el domicilio ubicado en Toma de Zacatecas 131, y constató la entrega de diversos artículos, sin embargo, es imposible determinar qué persona realizó dicha entrega, de igual forma imposible es atribuirle dicha entrega a los denunciados.

[...]

Al respecto es menester precisar que, del caudal probatorio, no existe prueba que acredite que se trató de un evento masivo, es decir, donde acudieran más personas que aquellas que recibieron el apoyo o beneficio social de que se trata, por lo que, considerando que en los Procedimientos Especiales Sancionadores la carga de la prueba corresponde al denunciante, no puede tenerse por acreditado que existió un número de asistentes que rebasaran al padrón de beneficiarios, y la entrega de dichos apoyos produjeron un efecto de simpatía hacia algún ciudadano, candidato, gobierno, partido político o coalición de frente a los comicios a celebrarse el seis de junio." 

Como se puede observar de la transcripción, la autoridad responsable determinó que, de las pruebas aportadas por la representación del PT, así como las actas recabadas por la propia responsable fue imposible establecer que los eventos materia de la denuncia fueron masivos y que eran atribuibles a las denunciadas, y por lo tanto no generó una vulneración al principio de imparcialidad.

Adicionalmente, es de destacarse que lo referente a que "...la entrega de dichos apoyos produjeron un efecto de simpatía hacia algún ciudadano, candidato, gobierno, partido político o coalición de frente a los comicios a celebrarse el seis de junio.", no pudo tenerse por acreditada la incidencia de estos en el proceso electoral 2020-2021.



En ese orden de ideas, el CME consideró que, si bien se acreditó dicha entrega, ello no vulnera la normativa constitucional y legal aplicable, debido a que la ejecución de programas sociales no se debe suspender durante los procedimientos electorales, ya que no es razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implemente en beneficio de la sociedad.

Por tanto, la premisa de la representación del PT, en relación con que la entrega del *Programa de asistencia alimentaria en los primeros 1000 días de vida y de asistencia alimentaria a personas de atención prioritarias*, tiene la finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos, a favor del PAN y la Coalición "VA por Durango" integrada por PAN, PRI y PRD, son afirmaciones subjetivas que no poseen sustento probatorio alguno, por lo que de dicha argumentación no se alcanza a concluir que los hechos acreditados tuvieron como finalidad coaccionar el voto e influir en el proceso electoral en curso en el Estado de Durango.

Máxime, que los beneficios sociales constituyen actividades de política pública desplegada por los gobiernos, con la finalidad de cubrir las necesidades de la sociedad, debido a que su implementación y ejecución poseen la presunción de estar encaminadas a privilegiar el interés social y el orden público de una sociedad democrática, motivo por el cual no se acreditaba la vulneración a la normativa electoral.

Lo anterior es así puesto que, en vías de investigación preliminar se pudo constatar que los apoyos alimenticios entregados se encontraban debidamente registrados como programas de asistencia social, mismos que se encontraban aprobados mediante sus reglas de operación y calendarización previo al inicio de las campañas electorales, así como su respectiva publicación en el periódico Oficial del Estado de Durango.

Adicionalmente, tal y como se establece en el acta de verificación en funciones de Oficialía Electoral, se advierte que los funcionarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango, no se encontraban realizando propaganda a favor o en contra de algún candidato o partido político o coalición.

Atendiendo a esas razones, en el caso concreto, no es aplicable la tesis LXXXVIII/2016 de la Sala Superior, señalada por la representación del PT, de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

De esta forma, se evidencia que, contrariamente a lo sostenido por el representante propietario del PT, la autoridad responsable sí tomó en consideración para emitir la resolución controvertida las circunstancias en que se desarrollaron los eventos, cumpliendo con el principio de exhaustividad en las resoluciones, que se encuentra obligada a atender, por lo que el agravio se estima como **infundado**.

Por último, respecto del agravio identificado con el inciso c), esta autoridad procede a calificarlo de **infundado** por las siguientes razones:

La Constitución prevé la existencia de garantías, las cuales deben regir la actuación de las autoridades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial, desde su inicio hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución a las cuestiones debatidas.

El artículo 16 por su parte, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

De conformidad con lo anterior, para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, las autoridades deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

La fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean, lo cual como quedó establecido en el apartado anterior, se cumplió a cabalidad. Al realizar este análisis se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias de hecho, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Lo anterior se ve robustecido, con la Tesis 1a./J. 139/2005 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

En ese sentido, en materia electoral las autoridades tienen la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los planteamientos relevantes en las controversias, así como las pretensiones que les soliciten, pues solo de esta forma podrá generarse certeza jurídica en las resoluciones que emitan lo cual impide la toma de decisiones a voluntad de las autoridades y evita resoluciones arbitrarias e irrationales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

En ese sentido, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas. Por una parte, presentar las razones y por otra que estas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

Conforme a lo anterior es de relevancia destacar que, el CME fundó su resolución con base en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41 y 116 de la Constitución, 63 de la Constitución local; 449, numeral 1, inciso d) y 457 de la LGIPE; 365, numeral 1, fracción III, 374, numeral 2, 376, 377, 385 386, 387, 388 y 389 numeral 1, de la LIPED, así como los artículos 43, 44, 45, 47, 71, 74, 75, 76, y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado del Durango.

Adicionalmente el CME, derivado de un análisis al escrito presentado por parte de las representaciones del PT y MORENA, determinó que, respecto a lo denunciado y de las pruebas aportadas por los mismos, es imposible identificar que las denunciadas, hayan participado en la entrega de las despensas aducidas por el incoante, así mismo no fue posible advertir la relación que guarda la entrega de los beneficios que contempla el "Programa de asistencia alimentaria en los primeros 1000 días de vida" y el "Programa de asistencia alimentaria a personas de atención prioritarias", con algún beneficio que pudieran obtener los institutos políticos denunciados, o la coalición que conforman dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

En conclusión, se considera que el Secretario del CME sí fundamentó y motivó su resolución, ello en virtud de que, los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundada y motivada, toda vez que, cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables.

En ese sentido, resulta necesario establecer que, tal como ha quedado señalado, la responsable cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución, toda vez que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a resolver en el sentido que lo hizo.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 374 numeral 2; 389, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 4, numeral 1 y 2 inciso a); y 5 y 25 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, este Consejo General:



R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada, en términos de lo razonado en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría del Consejo, notifique por oficio al Partido del Trabajo, así como al Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango, acompañando copia certificada de la presente Resolución.

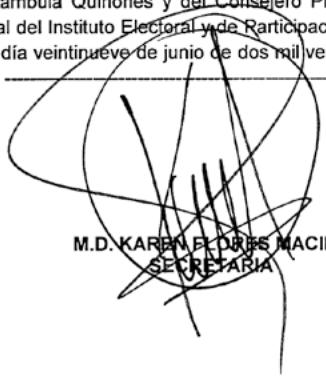
TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados, redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número seis, celebrada el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaría del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. —


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, identificada con el número de expediente CM-DGO-PES-027/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-032/2021, identificada con la clave alfanumérica IEPC/REV-015/2021.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-017/2021 Y SUS ACUMULADOS
 IEPC/REV-018/2021 E
 IEPC/REV-019/2021.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CABECERA DE DISTRITO LOCAL, CON SEDE EN SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO.

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN SANTIAGO PAPASQUIARO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-SPD-PES-005/2021

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

CME	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local, con sede en Santiago Papasquiaro, Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
MORENA	Partido político MORENA
Recurrente(s)	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Joel Corral Alcantar, otrora candidato a Diputado por el Distrito VII Local, postulado por la coalición "Va por Durango"
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Responsable	Consejo Municipal Electoral, Cabecera de Distrito Local, con sede en Santiago Papasquiaro, Durango.

VISTOS; para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

LARB/SISE

ACTUACIONES DE LA RESPONSABLE.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación del escrito de denuncia.** Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano César Octavio Cháirez Ávila, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral, cabecera de distrito local, con sede en Santiago Papasquiaro, Durango; presentó el escrito de queja en contra de los denunciados, por actos que a continuación se describen:

"... Siendo aproximadamente las trece (13:00) horas del dia 18 de mayo del presente año, el C. JOEL CORRAL ALCÁNTAR junto a su personal de campaña se presentaron, en la comunidad de Sahuatenipa del municipio de Tamazula, Durango, esto con el cometido de celebrar una reunión con diversos votantes, reunión que se llevó a cabo en la hora antes señalada, esto en el domicilio conocido de esta comunidad, donde se ubica la tienda de abarrotes, de la cual es conocida como "tienda de abarrotes de Adrián", esto no solo con el propósito de exponer sus propuestas de campaña, sino de lograr acaparar y obtener su voto en favor del candidato aquí denunciado, a través de la entrega de dadiwas en especie en favor de los asistentes en dicha reunión, haciendo entrega, específicamente de bolsas llenas de diversos alimentos de la canasta básica, entiéndase "despensas", entrega material de dichas "despensas" que fue realizada por el personal que colabora en la campaña del candidato aquí señalado, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar al partido político Acción Nacional y la coalición VA por Durango, integrada por PAN, PRI y PRD, puesto que este personal se identifica a simple vista por una playera tipo polo color azul, gorra blanca con el frente que se identifica con los colores que identifican al candidato, colores azul, amarillo y rojo ... "(sic).

2. **Recepción, y reserva de admisión.** En misma fecha, se dictó Acuerdo de Recepción, en el cual se tuvo por recibida la queja, a la cual se le asignó número de expediente, al cual le correspondió la clave alfanumérica CM-SPD-PES-005/2021, reservándose la admisión y emplazamiento hasta en tanto se contase con los elementos necesarios para tal efecto; ordenándose en dicho acuerdo la realización de diversas diligencias en vías de investigación preliminar.
3. **Investigación Preliminar.** En atención al Acuerdo referido en el párrafo que antecede, se determinó realizar las siguientes diligencias en etapa de investigación preliminar, todas ellas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral:
 - a) Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SFP-009/2021, de fecha veintidós de mayo, signada por el licenciado Luis Alejandro Nevárez Cárdenas, en su carácter de Consejero del CME, y en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en atención al oficio delegatorio de funciones número 002, de fecha veintiuno de mayo a efecto de realizar entrevistas con diversos ciudadanos a efecto de indagar sobre la supuesta entrega de apoyos alimenticios en la comunidad de Sahuatenipa, en el municipio de Tamazula, Durango.
 - b) Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SC-005/2021, de fecha veintidós de mayo, signada por la Secretaría del CME, mediante la cual se certificó la imagen con el nombre "1500x1500", misma que se encuentra grabada en un disco compacto de video digital (DVD), la cual fue ofertada como prueba técnica por el denunciante en su escrito inicial, donde se certifica el logotipo utilizado en la campaña del candidato denunciado.
 - c) Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SC-006/2021, de fecha veinticuatro de mayo, signada por la Secretaría del CME, mediante la cual certificó el archivo con nombre "VID-20210518-WA0004", el cual corresponde a un video de veinticuatro segundos de duración; el cual fue ofertado como prueba técnica por parte



del denunciante en su escrito inicial, donde se observa una persona del sexo masculino manteniendo una charla con un grupo de personas.

- d) Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SC-007/2021, de fecha veinticinco de mayo, signada por la Secretaría del CME, mediante la cual certificó el archivo con nombre "VID-20210518-WA0005", el cual corresponde a un video de trece segundos de duración; el cual fue ofertado como prueba técnica por parte del denunciante en su escrito inicial, donde se observa un grupo de personas entregando unas bolsas transparentes.
- e) Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SC-008/2021, de fecha veintiséis de mayo, signada por la Secretaría del CME, mediante la cual certificó el archivo con nombre "VID-20210518-WA0006", el cual corresponde a un video de veintiún segundos de duración; el cual fue ofertado como prueba técnica por parte del denunciante en su escrito inicial, donde se pueden apreciar dos personas del sexo femenino con bolsas plásticas en su regazo así como otra persona de sexo masculino caminando con diversas bolsas plásticas.
- f) Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SC-009/2021, de fecha veintisiete de mayo, signada por la Secretaría del CME, mediante la cual se certificó la imagen con el nombre "VID-20210518-WA0007", misma que se encuentra grabada en un disco compacto de video digital (DVD), la cual fue ofertada como prueba técnica por el denunciante en su escrito inicial, mismo donde se aprecia una persona de espaldas con un sombrero y con vestimenta similar a la utilizada por el personal del equipo de campaña del denunciado.
- g) Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SC-010/2021, de fecha veintiocho de mayo, signada por la Secretaría del CME, mediante la cual se certificó la imagen con el nombre "VID-20210518-WA0008", misma que se encuentra grabada en un disco compacto de video digital (DVD), la cual fue ofertada como prueba técnica por el denunciante en su escrito inicial, en la que se observa un vehículo blanco tipo pick up mismo que en su cajuela se observan bolsas plásticas.

Por otra parte, en cumplimiento al Acuerdo de fecha uno de junio, se efectuó requerimiento a los a los partidos políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como al Candidato a Diputado Local por el Distrito VII, el ciudadano Joel Corral Alcantar, a efecto de que informaran lo siguiente:

1. Con qué objeto se llevó a cabo la reunión celebrada el pasado dieciocho de mayo del presente año a las trece horas, entre el C. Joel Corral Alcantar, Candidato a Diputado por el VII Distrito postulado por la Coalición Va por Durango, y los habitantes de la comunidad de Sahuatenipa, en el municipio de Tamazula, Durango; y
2. Con que finalidad se realizó la entrega de despensas, entendiéndose por estas, paquetes alimentarios que contienen productos de la canasta básica

En respuesta al citado requerimiento, mediante Acuerdo de fecha cinco de junio, se tuvo por recibidos diversos escritos presentados por los Representantes Propietarios de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del Candidato a Diputado Local por el VII Distrito, el Ciudadano Joel Corral Alcántar, postulado por la Coalición "Va por Durango" la cual se conforma por dichos institutos políticos; y del análisis de dichos recursos se pudo advertir que todos son coincidentes en manifestar que se reservan el derecho de responder a los requerimientos, acogiéndose al artículo 20 Constitucional, así como a los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que consideran que al existir una acusación, el interrogatorio constituiría desde su punto de vista una forma de coacción para lograr la autoincriminación, y que esta se encuentra prohibida por la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 4. **Acuerdo de Admisión y Emplazamiento:** Con fecha cinco de junio, y una vez que esta autoridad consideró que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja, ésta fue admitida; por lo que se ordenó emplazar a las partes, ello con fundamento en la *Jurisprudencia 17/2011*.



de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**¹; lo anterior, a efecto de que comparecieran a una audiencia de pruebas y alegatos, en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, misma que tendría verificativo el día miércoles nueve mayo, a las diecisiete horas, en las instalaciones del CME.

5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El nueve de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron, por escrito, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y el Candidato a Diputado Local por el VII Distrito Local, el Ciudadano Joel Corral Alcántar, postulado por la Coalición "Va por Durango"; no compareciendo, en ninguna modalidad, el Partido de la Revolución Democrática pese a haber sido debidamente emplazado, en términos de los artículos 386, numeral 7 de la LIPED; y 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.
6. **Resolución.** Mediante Sesión Extraordinaria número siete, celebrada el día doce de junio, la Responsable aprobó unanimidad de votos la resolución del Procedimiento Especial Sancionador CM-SPD-PES-005/2021; la cual en su parte conducente señala:

PRIMERO. Es fundada a infracción atribuida al Candidato a Diputado Local por el VII Distrito Local, el Ciudadano Joel Corral Alcántar, postulado por la Coalición "Va por Durango", por violación a los artículos 209, numeral 5, de la LGIPE y 166 numeral 4 de la LIPED.

SEGUNDO. Es fundada la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, como integrantes de la coalición "Va por Durango"; por violación a los artículos 209, numeral 5, de la LGIPE y 166 numeral 4 de la LIPED; por culpa in vigilando.

TERCERO. Se impone al Candidato a Diputado Local por el VII Distrito Local, el Ciudadano Joel Corral Alcántar, postulado por la Coalición "Va por Durango"; una AMONESTACION PÚBLICA, de conformidad con los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente fallo.

CUARTO: Se impone a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, como integrantes de la coalición "Va por Durango" una AMONESTACION PÚBLICA, por culpa in vigilando de conformidad con los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente fallo.

QUINTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

SEXTO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el contenido de la presente determinación.

SÉPTIMO. Notifíquese conforme a la Ley y publíquese en los Estrados del propio Instituto.

- I. **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconformes con la determinación, los Recurrentes, en fecha dieciséis de junio, interpusieron ante el CME Recursos de Revisión, en contra de la: "**Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021**", dichos Recursos de revisión fueron recibidos y registrados como a continuación se señala:

- a. **Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional.** Presentado ante la Responsable a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de junio; al que la Responsable le asignó la nomenclatura siguiente: CM-SPD-REV/001/2021.
- b. **Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Joel Corral Alcantar, otrora Candidato a Diputado del VII Distrito Local, postulado por la coalición "Va por Durango".** Presentado a las diecisiete horas con

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=17/2011>



cincuenta y siete minutos del día dieciséis de junio; al que la Responsable le asignó la nomenclatura siguiente: CM-SPD-REV/002/2021.

- c. **Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.** Presentado ante la Responsable a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día dieciséis de junio; al que la Responsable le asignó la nomenclatura siguiente: CM-SPD-REV/003/2021.

II. TRÁMITE DEL CME.

1. Respecto de los recursos de revisión CM-SPD-REV/001/2021, CM-SPD-REV/002/2021 y CM-SPD-REV/003/2021; obra en el expediente, oficios de Aviso de Interposición de los Recursos de Revisión, dirigidos al Consejero Presidente del IEPC, documentos que precisan:

- Nombre de los actores
- Identificación de la resolución impugnada; y,
- Fecha exacta de su recepción.

De igual manera, obra en el expediente, las cédulas y sus correspondientes razones de fijación, mediante las cuales, la responsable hizo del conocimiento del público los citados Recursos de revisión en los Estrados del CME durante un plazo de cuarenta y ocho horas; término en el cual, según se aprecia en la razón de retiro correspondiente, no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha veintidós de junio, y previa remisión vía correo electrónico, la Secretaría del CME remitió físicamente los recursos interpuestos en contra de la Resolución del expediente CM-SPD-PES-005/2021, sus respectivos informes circunstanciados, así como los correspondientes expedientes

IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha veintidós de junio, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Acuerdo de Acumulación.** Con fecha veintidós de junio, la Secretaría el Consejo General del IEPC determinó acumular los Recursos de Revisión bajo los números de expediente IEPC/REV-018/2021 y IEPC/REV-019/2021, al diverso IEPC/REV-017/2021, por ser este último, más antiguo; ello en virtud de que, los escritos recursales guardan estrecha relación entre sí, por controvertir acciones conexas respecto de una misma conducta y proveniendo de una misma causa.
3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veintitrés de junio, la Secretaría del Consejo General, emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
4. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha veinticuatro de junio, la Secretaría del Consejo General emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:



C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1, 4, numeral 2, inciso c) y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Ahora bien, por resultar de estudio preferente para poder analizar el presente asunto, esta autoridad procederá a analizar cada una de las causales de procedencia a efecto de identificar si cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 del Reglamento, para lo cual se analizarán en los siguientes términos:

1. **Forma.**

- a) Los recursos se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
- b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
- c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
- e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y,
- f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. **Personalidad Jurídica y Personería.** Se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Joel Corral Alcantar, otrora candidato a Diputado por el Distrito VII Local, postulado por la coalición "Va por Durango"; quien ocurre por su propio derecho al presente procedimiento; ello de conformidad con el artículo 13, numeral 2 del Reglamento.

Igualmente, se reconoce la personería del ciudadano Gabriel Cardoza Hurtado, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional; así de la ciudadana Anabel Aguilera García, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; quienes se encuentran debidamente acreditados ante la responsable; ello de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, inciso a), del Reglamento.

3. **Oportunidad.** Ahora bien, a efecto de examinar el presente presupuesto procesal resulta pertinente abordarlo de conformidad con la naturaleza de los actores; exponer que dos de ellos corresponden a institutos locales y el tercero de ellos al entonces candidato a Diputado por el Distrito VII local.

Respecto de los Recursos de Revisión promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se da cuenta que fueron interpuestos de forma extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) del Reglamento del recurso de Revisión que expresamente dispone:

Artículo 10. Improcédencia.

1. *El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:*

- a) *Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento; y*

En este tenor, se configuran los alcances del artículo 8 del Reglamento y 11 del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mismos que establecen lo siguiente:



Reglamento**Artículo 8. De los plazos.**

1. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**Artículo 11. Notificación Automática**

1. Las notificaciones automáticas, se realizan al momento de la aprobación de un acuerdo o resolución a notificar, por parte del Consejo General, o los Consejos Municipales, siempre y cuando no sea objeto de un engrose, así como que el representante del partido político, alianza partidista o candidato independiente, se encuentre presente en la sesión donde se apruebe o no dicha determinación.

En efecto, de los numerales en cita se desprende que el recurso de revisión, se debe presentar dentro del término de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada. Asimismo, el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto, invocado prevé la notificación automática cuando se realice al momento de la aprobación de un acuerdo o resolución a notificar bajo determinados supuestos entre otros cuando esté presente el representante del partido político, lo que surte efectos en el caso concreto, ya que del análisis del Acta de la Sesión Extraordinaria número siete celebrada por la Responsable, se deduce por una parte que en dicha sesión estuvieron presentes las representaciones del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, operando la notificación automática referida respecto del asunto controvertido, habida cuenta que no fue objeto de engrose, por lo que resulta evidente que los recursos fueron presentados de forma extemporánea, lo que genera un obstáculo material para entrar al estudio de los agravios aducidos por los recurrentes y en consecuencia desecharlos de plano.

Por lo que es atinente hacer referencia en la siguiente tabla que puede ser ilustrativa para controvertir la ventana de temporalidad a partir del día 12 de junio en que se efectuó el acto que se recurre frente al día 16 del mismo mes, día en que interpuso el recurso, como a continuación se puede apreciar:

Respecto del Recurso de Revisión interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional						
Expediente	Resolución del CME	Fecha de Notificación (Automática)	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.	Fecha en que se interpone el medio de impugnación
IEPC-REV-017/2021 Promovido por PAN	12 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 junio, Interposición del Recurso de Revisión, <u>resultando ser extemporáneo.</u>
IEPC-REV-019/2021 Promovido por PRI	12 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 junio, Interposición del Recurso de Revisión, <u>resultando ser extemporáneo.</u>



Bajo esta óptica, el término de tres días que establece el mencionado dispositivo 10 del Reglamento en relación con el artículo 11 del Reglamento de Notificaciones de este Instituto, transcurrió del 12 doce al 15 quince de junio de dos mil veintiuno fecha en que feneció el plazo para interponer el recurso que nos ocupa y es hasta el 16 dieciséis del mismo mes se presentó el recurso en cita es decir los presentaron con posterioridad al término de los tres días en comento.

Por otra parte, esta Autoridad Resolutora únicamente entrará al estudio de los agravios vertidos por el ciudadano Joel Corral Alcantar, otrora candidato a Diputado por el Distrito VII Local, postulado por la coalición "Va por Durango"; por ser promovido el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido para tal efecto, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Respecto del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Joel Corral Alcantar, otrora candidato a Diputado por el Distrito VII Local, postulado por la coalición "Va por Durango"					
Expediente	Resolución del CME	Fecha de Notificación (personal)	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
IEPC-REV-018/2021 Promovido por ciudadano Joel Corral Alcantar	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio <u>Interposición del Recurso de Revisión, en término legal.</u>

TERCERO. DE LOS TERCEROS INTERESADOS. En lo tocante a los Terceros Interesados, como obra en los autos del expediente relativo al Recurso de Revisión IEPC-REV-018/2021 remitido por parte del CME, se hace constar que NO comparecieron personas terceras interesadas dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

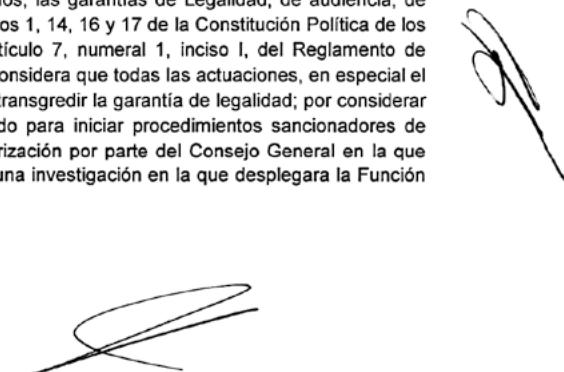
QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al Recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de diseño y se valoren las pruebas aportadas; con base en la *Jurisprudencia 2a/J.58/2010*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"². A continuación, se enuncian de manera sintética, los agravios de los que se duele el enjuiciante en su escrito:

- I. "Causa agravio a la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021, promovido por el partido político MORENA, en contra del que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; ello, medularmente, bajo los siguientes razonamientos:

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



- a) Los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de audiencia, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que considera que se violó el principio de presunción de inocencia, en virtud de que la Responsable se constituyó como órganos acusador, investigador y resolutor; en virtud de que, el Procedimiento Especial Sancionador inicio con motivo de la queja presentada por MORENA; quien no solicitó la Función de Oficialía Electoral, tildando de ilegales todas las Actas de Oficialía Electoral elaboradas por la responsable; las cuales fueron tomadas en cuenta por la responsable para el dictado de la resolución recurrida; por lo que solicita la inaplicación de todo el Libro Sexto, Del Procedimiento Sancionador Electoral, precisamente del artículo 358 al artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y todos los artículos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- II. *"Causa agravio a la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021, promovido por el partido político MORENA, en contra del que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática;* ello, medularmente, bajo los siguientes razonamientos:
- a) Los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de audiencia, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo con relación al artículo 6, numeral 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; ello en virtud de que considera que, atendiendo a la literalidad del artículo 6, numeral 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, estima que el CME actuó fuera de su esfera de competencia; ya que los hechos denunciados no tuvieron como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, ni era relativa a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.
- III. *"Causa agravio a la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021, promovido por el partido político MORENA, en contra del que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática;* ello, medularmente, bajo los siguientes razonamientos:
- a) Los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de audiencia, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo con relación al artículo 7, numeral 1, inciso I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; ello en virtud de que, considera que todas las actuaciones, en especial el Acuerdo de Recepción de fecha veinte de mayo, por transgredir la garantía de legalidad; por considerar que el Consejo General es el único órgano facultado para iniciar procedimientos sancionadores de oficio; no así la Responsable; además no obra autorización por parte del Consejo General en la que faculte a la Responsable realice de manera oficiosa una investigación en la que desplegará la Función



de la Oficialía Electoral.

IV. *"Causa agravio a la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021, promovido por el partido político MORENA, en contra del que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; ello, medularmente, bajo los siguientes razonamientos:*

- a) Los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de audiencia, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo con relación a los artículos 79 numeral 1, fracción 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a los artículos 15 numerales 2 y 3 y 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, y a los artículos 12 numerales 1 y 2 y 13, numeral 1, fracción III, 30 numeral 2, fracciones IV y V del Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; ello en virtud de que, causa agravio que la Responsable otorgue valor probatorio pleno al Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SFP-009/2021; por considerar que dicha acta fue elaborada por una persona que no tenía facultades para ello; ya que considera que el licenciado el Licenciado Luis Alejandro Nevárez Cárdenas, en su carácter de Consejero del Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango; ya que no se le corrió traslado del oficio delegatorio de funciones, ni la razón de retiro de estrados del oficio 002, del veintiuno de mayo; sosteniendo que si existe el citado oficio, el mismo es violatorio de los artículos ya citados.
- b) Por otra parte, se sostiene que Secretaria de la Responsable, solo puede actuar como Oficial Electoral en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, y también solo puede delegar dicha función de oficialía electoral en cualquier persona del Consejo Responsable, y también solo puede delegar dicha función en otra persona que tenga la carrera de licenciado en Derecho, para que, a su vez, esta ejerza la función en el mismo municipio
- c) Por otro lado, se afirma que, según la normatividad citada, el Secretario Ejecutivo del IEPC podrá habilitar exclusivamente a los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales que no se hubieran instalado, para el ejercicio de la fe pública, siempre y cuando la disponibilidad presupuestal lo permita; en ese sentido la parte recurrente sostiene que el Acta de Oficialía CME/SPD-SFP-009/2021 no debe concedérsele ningún valor probatorio, por ser expedida por alguien que no tenía facultades para ejercer la Función de Oficialía Electoral en el municipio de Tamazula, Durango; ni haber sido habilitado mediante oficio delegatorio de la Secretaría Ejecutiva del IEPC.
- d) Causa agravio el Acta de Oficialía CME/SPD-SFP-009/2021, en virtud de que, en la misma no consta por cuales medios el Oficial Electoral se cercioró que se constituyó exactamente en la comunidad de Sahuatenipa, del municipio de Tamazula Durango, a efecto de constatar los hechos denunciados; igualmente no señala los rasgos distintivos del sitio de la diligencia, es decir, no dio cumplimiento al artículo 30, numeral 2, fracciones IV y V del Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del IEPC.
- e) Causa agravio que la Responsable, le otorgue valor probatorio pleno al Acta de Oficialía CME/SPD-SFP-009/2021, y a las declaraciones de los supuestos testigos Salazar Ramos, Gonzalo Guadalupe Quiñones Beltrán, "Una persona que no proporciona su nombre" y de Alejandra Gallarzo Pérez; en virtud de que uno de ellos no fue debidamente identificado, por no querer proporcionar su nombre, y el resto, es no cumplen con lo dispuesto por el artículo 15, numerales 2 y 3 de la "Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango" (sic); ya que no se menciona la edad,



capacidad intelectual, y grado de instrucción de cada uno de los supuestos testigos. Ni refiriendo que cada uno de ellos hayan vertido su dicho sin coacción o soborno; además de que no manifiestan que los hechos los hayan percibido por sus sentidos y no por inducción o referencia de otro; agregando que las declaraciones de Salazar Ramos, Gonzalo Guadalupe Quiñones Beltrán y Alejandra Gallarzo Pérez, son imprecisas en cuanto a sus circunstancias esenciales y accidentales; además señala que no se señala cuándo a qué hora se entregaron las despensas mencionadas en la citada Acta; afirmando además, que ninguna de las declaraciones se admimicula con el resto de las pruebas del expediente.

V. *"Causa agravio a la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021, promovido por el partido político MORENA, en contra del que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, precisamente en lo relativo a la parte de la resolución como 7. ESTUDIO DE FONDO;* ello medularmente, bajo los siguientes razonamientos:

- a) Los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de audiencia, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo con relación a los artículos 43, numeral 1, fracción III incisos c,) d) e), f) y g) y fracción IV, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; ello en virtud de que, la Responsable supuestamente hace un análisis de la supuesta violación al artículo 166, en su numeral 4, de la LIPED, y solo transcribe dicha disposición, sin que se especifique con cuales medios de prueba tuvo por demostrado lo siguiente:
 - a) "1.- Con cuales medios de prueba tuvo por demostrado que alguien, en cierta fecha, lugar, hora y a que personas se llevó a cabo la entrega de algún tipo de material.
 - b) 2.- Con cuales medios de prueba tuvo por demostradas las características y cantidad del material que supuestamente se entregó.
 - c) 3.- Con cuales medios de prueba tuvo por demostrado que el material supuestamente entregado contenía en forma específica propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos.
 - d) 4.- Con cuales medios de prueba tuvo por demostradas las especificaciones de la propaganda política o electoral que se contiene en el material supuestamente entregado.
 - e) 5.- Con cuales medios de prueba tuvo por demostrado el nombre de todas y cada una de las personas que supuestamente entregaron el material que supuestamente contiene propaganda política o electoral.
 - f) 6. Con cuales medios de prueba tiene por demostrado que el que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, en forma personal, llevó a cabo en cierta fecha, lugar, hora; la entrega de algún tipo de material."

En ese sentido la parte recurrente se considera que se le ha dejado en estado de indefensión, vulnerando en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

VI. *"Causa agravio a la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021, promovido por el partido político MORENA, en contra del que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; precisamente en lo relativo a la parte de la resolución como 8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN;* ello medularmente, bajo los siguientes razonamientos:

- a) Los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de audiencia, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, todo con relación al artículo 44 numeral 1, fracciones I, II, IV, y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; ello en virtud de que en forma precisa, la Responsable nada señala sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que supuestamente tuvo por demostradas, ya que no refiere quienes son las personas a quienes se les entregaron apoyos alimentarios; añadiendo que la Responsable únicamente señala que las conductas acreditadas sucedieron en la campaña electoral, dentro del marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, el pasado dieciocho de mayo, desconociendo el año y hora exacta.

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

Respecto del primer Agravio:

"... es menester aclarar que este órgano electoral descentrado ha actuado en todo momento respetando el principio de legalidad, toda vez que a la presentación del escrito de queja de que se trata, se procedió a realizar la investigación, recabando las pruebas necesarias para el conocimiento cierto de los hechos, tal como lo determina el artículo 383 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; de igual manera el numeral 2, ordena a la Secretaría, que una vez tenga conocimiento de los hechos denunciados, dicte las medidas necesarias a efecto de dar fe de los mismos; mientras que el numeral 3, faculta a la secretaría para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, realizar investigaciones o recabar las pruebas necesarias. Estas facultades se encuentran ordenadas en la ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 389, numeral 1, fracción II, el Secretario del Consejo Municipal ejerce las facultades señaladas para el Secretario del Consejo General, esto en relación con el artículo 10, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y denuncias, mismo que establece la facultad del Consejo Municipal para allegarse de elementos probatorios adicionales que puedan aportar elementos para la investigación.

Por otro lado, si bien es cierto no existió solicitud para la Certificación de las pruebas técnicas ofrecidas por parte del Partido Político Morena en la queja que nos atañe, el artículo 30, numeral 4, del Reglamento de Quejas y denuncias, prevé la inmediata certificación de documentos y otros medios que se requieran, así como determinar las diligencias necesarias de investigación. Además, que el quejoso si aporta elementos probatorios, los cuales permitieron que esta Autoridad ejerciera la facultad investigadora. Sirve también de fundamentación la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra dice:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no



considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

Ahora bien, el agraviado se contradice al señalar que dentro del procedimiento se le violo el principio de inocencia y señala como ilegales las pruebas ordenadas por esta autoridad, y es una contradicción puesto que precisamente para proteger esta garantía, es que se exige que sean recabas las pruebas idóneas, aptas y suficientes, con el objeto de conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados. Sirve de apoyo la tesis XVII/2005, que a la letra dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de *inocencia* es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como *inocente* mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas *idóneas, aptas y suficientes*, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de *inocencia*, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su *inocencia*, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de *inocencia* con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del *inculpado*, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas *incriminatorias* en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su *inocencia*."

Por otro lado, el agraviado bien pudo objetar las pruebas ofrecidas, aportando los medios idóneos para invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada, tal como lo señala el artículo 39 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; sin embargo, no lo hizo en el momento procesal oportuno."



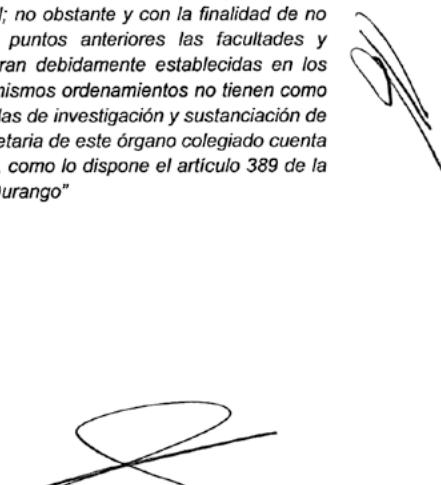
Respecto del segundo Agravio:

"A este respecto, este Consejo Municipal, se declaró competente mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, señalando como fundamento los artículos 374 numeral 2, en relación al 389 numeral 1, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; mismos que además del argumentado por el agraviado, facultan a esta autoridad para conocer de los procedimientos sancionadores, y al tener inserta la frase "o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión" resulta que solo limita la competencia de este Consejo Municipal a conocer de la propaganda política o electoral transmitida por radio o televisión. De igual manera en el artículo 6 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias establece como ámbito de competencia para los Consejos Municipales, la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo que establezca la ley, y al no establecer la ley la limitación para conocer de las conductas denunciadas dentro del expediente CME-SPD-PES-005/2021, este órgano descentrado es competente, pues es una de sus facultades el recibir quejas o denuncias relacionadas con la materia electoral, tal como lo determina el artículo 10, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias. Al ser la conducta denunciada sancionada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 166 numeral 4, y al tener como lugar de los hechos la comunidad de Sahuatenipa, en el municipio de Tamazula, Dgo., misma que se encuentra dentro del Distrito 07 del cual este Consejo Municipal es cabecera; por lo que esta autoridad se constituye como competente para conocer de la denuncia como lo estipula el artículo 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias. Sirve de sustento la Jurisprudencia 25/2015, que a la letra dice:

"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Respecto del tercer Agravio:

"Al respecto es importante señalar que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con número CME-SPD-PES-005/2021, inicio mediante escrito de queja recibido el día veinte de mayo del año dos mil veintiuno, presentado por el Ciudadano Cesar Octavio Chairez Ávila, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional; no obstante y con la finalidad de no caer en repeticiones innecesarias, ya se han señalado en los puntos anteriores las facultades y competencias de este Consejo Municipal, mismas que se encuentran debidamente establecidas en los ordenamientos legales de la materia. Por otro lado, señalar que los mismos ordenamientos no tienen como requisito la autorización del Consejo General, para ejercer las facultades de investigación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores; además de que la secretaría de este órgano colegiado cuenta con las facultades señaladas para el Secretario del Consejo General, como lo dispone el artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango"



Respecto del cuarto Agravio:

"Al respecto el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias, señala que serán admitidas las pruebas documentales públicas, mismas que son consistentes en documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública; también el artículo 38 habla sobre la prueba testimonial, y como requisitos solo señala que debe ser levantada ante fedatarios público, que el testimonio se reciba directamente de los declarantes, que estos se identifiquen y asienten la razón de su dicho; por lo que el Acta de Oficialía Electoral Número CME-SPD-SFP-009/2021, cumple con los requisitos señalados por los ordenamientos de la materia. La valoración de la prueba la marca el artículo 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el que otorga valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, que tampoco fue presentada por el agraviado. Por otro lado, a pesar de haber sido debidamente emplazado el agraviado corriendosele traslado con la totalidad de constancias que obran en el expediente que nos concierne, no se objetaron las pruebas en tiempo y forma como lo indica el artículo 78 del Reglamento multicitado, el que señala que no basta con la mera objeción, sino que es necesarios que se ofrezcan medios de convicción tendientes a acreditar las razones que fundamentan su objeción. Mencionar también que el Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su artículo 2, numeral 1, faculta a los Secretarios de los Consejos Municipales para ejercer la función de Oficialía Electoral, así como para delegar dicha función; mientras el numeral 2, ordena que esto será con independencia y sin menoscabo a las atribuciones de los órganos centrales; dichos requisitos se cumplieron en su totalidad, como se plasma en el Oficio Delegatorio de Funciones 002 de fecha veintidós de mayo, el cual faculta al Licenciado Luis Alejandro Nevarez Cárdenas para realizar el acto de investigación asentado en el acta CME/SPD-SFP-009/2021 que fue elaborada en la comunidad de Sahuatenipa, municipio de Tamazula Durango, lo cual se encuentra previsto por el artículo 23 numeral 1, del Reglamento antes mencionado."

Respecto del quinto Agravio:

"De igual forma resulta erróneo lo afirmado por el agraviado en su punto numero quinto, pues durante todo el cuerpo de la resolución se puede observar que los actos llevados a cabo por este órgano electoral, están debidamente revestidos de legalidad, toda vez que, según obra en la resolución materia de la presente impugnación, la misma fue fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como también en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo actúa sobre preceptos concretos de derecho absteniéndose de suposiciones y conductas fuera de la normatividad, basando su actuación en la normativa electoral vigente, colmando así también el principio de seguridad jurídica, así como también quedaron plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, además de que en la resolución se hizo un análisis del artículo 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; relacionándolo con las conductas ilegales materia de la queja y con el material probatorio que sirvió como base para declarar fundada la queja CME-SPD-PES-005/2021; lo cual se robustece con la Jurisprudencia 5/2002, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o



resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

Respecto del sexto Agravio:

"Es erróneo lo argumentado por el agraviado en su punto numero sexto, toda vez que esta autoridad al momento de dictar la resolución dentro de la queja materia de la presente revisión, incluso tiene un apartado que lleva por nombre individualización de la sanción, en el que una vez más se establecen una vez más las circunstancias de tiempo modo y lugar, además de los requisitos señalados por el artículo 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como a los responsables de las conductas denunciadas dentro de la queja, sirve de apoyo la Tesis XXXIV/2004, de rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la



propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE DERECHO. A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal en el caso concreto:

LGIPE

ARTÍCULO 209, NUMERAL 5 DE LA LGIPE

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica “...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...”)

Énfasis añadido

LIPED

ARTÍCULO 166, NUMERAL 4

4. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

ARTÍCULO 374, NUMERAL 1, FRACCIÓN III Y NUMERAL 2

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

III. La Secretaría del Consejo General.

2. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 389, NUMERAL 1, FRACCIÓN II

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEPC.**ARTÍCULO 6, NUMERAL 2, FRACCIÓN II, NUMERAL A) Y NUMERAL 3**

II. A nivel de órganos desconcentrados:

a) Los Consejos Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, sustanciarán y resolverán el Procedimiento Especial Sancionador durante el proceso Electoral Local, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

3. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 10, NUMERAL 1, FRACCIÓN II

1. Los Consejos Municipales Electorales cuentan con las facultades siguientes:

II. Recibir quejas o denuncias relacionadas con la materia electoral;

REGLAMENTO**ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 Y 2, INCISO A)**

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:

a) De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;

ARTÍCULO 5, NUMERAL 1.

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

Así como el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se transcribe para efectos de mayor comprensión:

Jurisprudencia 25/2015

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: *i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*



OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, y con apoyo en la *Jurisprudencia 4/2000*³ de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Al respecto esta autoridad propone como metodología de estudio de los agravios, que éstos sean agrupados y abordados en su conjunto; lo cual se procede a realizar como a continuación se precisa:

- I. Respecto de la consideración de la parte Recurrente, en sus agravios denominados como **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER AGRARIO**, los cuales esencialmente controverten la competencia de la responsable y la legalidad del acto recurrido; se tiene que los mismos se pueden abordar de forma conjunta:
 - a) El recurrente considera que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia por el solo hecho de que la Secretaría de la Responsable determinó desplegar la función de Oficialía Electoral, ello al no haber sido solicitado por MORENA, quien tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento especial Sancionador; por lo que solicita la inaplicación de los artículos 358 al 389 de la LIPED.
 - b) Igualmente, manifiesta que la Responsable actuó fuera de su esfera competencial, en virtud de que los hechos denunciados no tuvieron como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra diferente a la transmitida en radio y televisión; agregando que tampoco era relativa a actos anticipados de campaña o precampaña; tal como lo establece el 6 numeral 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.
 - c) Por otro lado, afirma que las actuaciones de la Responsable, en especial el Acuerdo de Recepción transgrede la garantía de legalidad ya que considera que el Consejo General es el único órgano facultado para iniciar procedimientos sancionadores de oficio, no así la Responsable; indicando que no obra autorización por parte del Consejo General en la que faculte a la Responsable para actuar de manera oficiosa y así desplegar la Función de la Oficialía Electoral.

Al respecto, esta Autoridad, considera **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios de mérito, en atención a lo siguiente:

A juicio de esta autoridad, el Recurrente parte de una premisa errónea; al sostener, por un lado, que se le violentó el principio de presunción de inocencia, al desplegar la función de Oficialía Electoral, ello al no haber sido solicitado por MORENA en su carácter de denunciante.

Lo anterior es así, ya que resulta claro que, según lo prevén los artículos 6, numeral 1, fracción IV, y numeral 2, fracción II inciso a) y numeral 3; 30 y 31 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, se tiene que la Responsable, por un lado es competente para la sustanciación y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores durante el Proceso Electoral Local; sin que para el ejercicio de dicha facultad se advierta imposición legal alguna que se traduzca en la necesidad de autorización para la Responsable por parte del Consejo General; máxime que, en tratándose de Procedimientos Especiales Sancionadores, las Secretarías de los Consejos Municipales, ejercerán, las facultades señaladas para la Secretaría del Consejo General.

Es de afirmarse que la Responsable actuó en ejercicio de sus facultades para desplegar investigación de los hechos denunciados; ello en virtud de que, según se desprende de la queja presentada por MORENA, estimó que la misma contenía elementos mínimos para desplegar la investigación, la cual fue tendente a verificar la existencia de los hechos denunciados, lo que no necesariamente se debe entender como una actuación oficiosa; sirven de apoyo a lo anterior lo estipulado en los criterios jurisprudenciales, que a continuación se insertan:

Jurisprudencia 16/2011

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.⁴

Jurisprudencia 22/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.⁵

Adicionalmente, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 6, numerales 2 y 3 del reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; y en concordancia con la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-17/2006**⁶, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentó las bases fundamentales de lo que hoy es el Procedimiento Especial Sancionador, el cual, conforme al criterio del máximo órgano jurisdiccional del país, en materia electoral; tiene como espíritu que las situaciones que se susciten en el marco de un proceso electoral, deben ser resueltas mediante un procedimiento expedito, a fin de evitar pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

En ese sentido, se tiene que, según lo dispone el artículo 166 de la LIPED, en su numeral 4; al realizar entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósito persona por parte de los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En consecuencia, se tiene que la competencia asumida por la Responsable, respecto los hechos denunciados, los cuales

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/RAP/SUP-RAP-00017-2006.htm>



pusieron en riesgo la libertad del sufragio tanto en su vertiente activa como pasiva y vulneraron el principio de equidad en la contienda; fue ajustado en su esencia a los postulados originales de la creación e implementación del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, con la emisión de la resolución, la Responsable actuó en atención al fin último, que es la protección de los principios de equidad e igualdad, del voto libre y la condiciones generales de la elección. Igualmente, la Responsable actuó conforme a sus facultades y en ejercicio de su competencia; para lo cual resulta aplicable *mutatis mutandis*⁷, el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 25/2015

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*⁸

- II. Se considera **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el agravio del parte recurrente, identificado con el número **CUARTO**, el cual esencialmente controvierte la valoración probatoria del Acta de Oficialía Electoral CME/SPD-SFP-009/2021; ello por las consideraciones siguientes:

El Recurrente parte de una premisa errónea, al considerarse agraviado de que la Responsable no le corrió traslado del oficio 002 fecha veintiuno de mayo, ni la razón de publicitación de mismo; documento a través del cual se le facultó al Consejero Luis Alejandro Nevárez Cárdenas para ejercer la Función de Oficialía Electoral.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 386, numeral 7, de la LIPED, en relación con el 74, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, no se advierte que la Responsable estuviese obligada a llevar a cabo el traslado del oficio y razón de publicitación referida; ello en virtud de que la literalidad de ambos artículos refieren únicamente que cuando se admite la denuncia, se emplazará al denunciante y denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; y en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, situación que en la especie aconteció en el momento procesal oportuno.

Con lo anterior, resulta evidente que la imposición legal que tenía la Responsable era únicamente la de correr traslado de denuncia con sus anexos; sin embargo, a efectos de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, y para que, sobre todo el denunciado, pudiere estar posibilidades de preparar de la manera más adecuada su defensa, se determinó correr traslado de todas las constancias del expediente, dentro de las cuales no obraba el oficio 002, de fecha veintiuno de mayo. En consecuencia, no existía disposición legal alguna que obligara a la Responsable el correr traslado del mismo.

Por otro lado, es erróneo lo sostenido por la parte Recurrente, al considerar que la responsable solo podía desplegar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, y por otro lado al afirmar que la delegación de funciones debe recaer en personas que tengan la calidad de licenciados

⁷ Definición consultable en: <https://www.rae.es/dpd/mutatis%20mutandis>

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>



en derecho; lo anterior es así por la siguiente consideración:

De conformidad con los artículos 12, numeral 1 y 17, numeral 2 del Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; se tiene que los consejos municipales, cuentan con la atribución de desplegar el ejercicio de la Función Electoral; teniendo la facultad expresa de delegarla en otros funcionarios; además se establece que en los Procesos Electorales Locales, en los que solo se instalen Consejos Municipales cabecera de distrito, la competencia de estos se extenderá a todos los municipios que conformen su distrito, pudiendo atender peticiones que les resulten más cercanas territorialmente; en ese sentido, no es sostenible afirmar que la función de Oficialía Electoral de los consejos municipales, cuando se instalen únicamente los que se erigen en cabecera de distrito, puedan actuar únicamente en el municipio en que tengan asiento.

Por otra parte, es impreciso señalar que la delegación para el ejercicio de la Oficialía Electoral deba recaer en personas que tengan la calidad de licenciados en derecho; ello en virtud de que tal exigencia resulta aplicable únicamente a quien tenga la titularidad de dicha función en el IEPC; no así a los funcionarios en que se delegue la misma; ello de conformidad con el artículo 17 del Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, respecto de lo aseverado por la parte Recurrente, en donde afirma que en el Acta de Oficialía CME/SPD-SFP-009/2021, quien la suscribe, no asentó por cuales medios se cercioró que se constituyó exactamente en la comunidad de Sahuatenipa, del municipio de Tamazula, Durango, a efecto de constatar los hechos denuncias; se tiene que, derivado del total de las entrevistas se tuvieron resultados positivos respecto de los hechos verificados; en ese sentido, resulta materialmente imposible que hubiese mediado equivocación en el sitio en que se desplegó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, ello según consta en las entrevistas formuladas.

Se afirma lo anterior en virtud de que, el primer y cuestionamiento efectuado a las personas entrevistadas fue "Si sabe y le consta que el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, acudió hasta la comunidad de Sahuatenipa, municipio de Tamazula, Durango; el ciudadano Joel Corral Alcantar, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito VII, postulado por la Coalición "Va por Durango"; a lo que el total de las personas entrevistadas manifestaron que dicha persona si estuvo en la citada comunidad.

De misma forma, al cuestionarles a las personas la razón de su dicho, todas fueron coincidentes en manifestar que estuvieron presentes en la reunión.

Derivado de lo anterior, se tiene que, la falta de las formalidades referidas, quedarían perfeccionadas, ya que lo que interesa es lo que en esencia contiene el acta; en la que no hay lugar a duda o equivocación respecto del lugar en donde debió practicarse; ello en atención, a como ya se dijo, los resultados positivos obtenidos de la misma.

Por otro lado, se considera errónea la consideración de la parte Recurrente, al considerar que en el Acta de Oficialía Electoral CME/SPD-SFP-009/2021, se debió asentar la edad, capacidad intelectual, y grado de instrucción de cada uno de "los supuestos testigos"; así como que hayan vertido su dicho sin coacción o soborno; que los hechos los hayan percibidos por sus sentidos y no por inducción o referencia de otro; considerando que las mismas son imprecisas en cuanto a sus circunstancias esenciales y accidentales; además no se señala en qué hora se entregaron las despensas, ni se adminicula con el resto de las pruebas del expediente; ello en virtud de que, la parte Recurrente parte de los supuestos estipulados en el artículo 15, numerales 2 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, los cuales corresponden a las pruebas confesional y testimonial.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente, las entrevistas efectuadas en dicha acta no constituyen *per se*⁹ prueba testimonial, ya que, la viabilidad de poder constatar la existencia de los hechos denunciados fue desplegando el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a través de entrevistas efectuadas en la modalidad de preguntas y respuestas, ello para poder integrar la referida Acta, la cual corresponde a las documentales públicas, y no así a las testimoniales, como lo pretende la parte Recurrente, en ejercicio de la facultad investigadora con la que cuentan las autoridades administrativas electorales, misma que encuentra sus sustento la Jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

⁹ Definición consultable en: <https://www.rae.es/dpd/per%20se>



ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, misma que establece que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por otro lado, no es sostenible lo aseverado por la parte recurrente al afirmar que ninguna de las declaraciones fue adminiculada con el resto de las pruebas del expediente; ello en virtud de que, en el caudal probatorio, no obra ninguna "declaración"; ya que lo que obran son pruebas documentales y técnicas; las cuales son las únicas admisibles en el Procedimiento Especial Sancionador, lo que tiene fundamento en los artículos 387, numeral 2 de la LIPED y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

- III. Se considera **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el agravio del parte recurrente, identificado con el número **QUINTO**, respecto del **ESTUDIO DE FONDO**, de la Resolución recurrida; ello por las consideraciones siguientes:

El Recurrente parte diversas premisas erróneas, al considerarse agraviado y considera que la responsable no especifica con qué medios de prueba tuvo por demostrado que alguien, en fecha, lugar y hora y a que personas llevó a cabo la entrega de algún tipo de material; características y cantidad del material que se entregó; que el material contenía en forma específica propaganda político electoral de partidos, coaliciones o candidatos; especificaciones de la propaganda política o electoral que se contiene en el material supuestamente entregado; nombre de todas y cada una de las personas que supuestamente entregaron el material que supuestamente contiene propaganda o electoral; además considera que no se especifica con qué medios de prueba el ciudadano Joel Corral Alcantar, en forma personal, llevó a cabo en cierta fecha, lugar, hora; la entrega de algún tipo de material.

Respecto de la exigencia de indicar con qué medios de prueba se tuvo por demostrado lo referente propaganda político electoral, es de señalarse que no es exigible para la Recurrente, lo anterior en virtud de que, el numeral 5, del artículo 209, de la LGIPE, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos.

Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el pasado nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó la invalidez de una porción normativa contenida en el numeral 5 del citado precepto legal, que refiere lo siguiente: "... que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...".

Lo anterior, porque consideró que esa porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva al partido que con ello se pretende promocionar, determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que, por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudiera ser considerada legal.

En ese sentido, es de precisarse que, si bien es cierto, el artículo 166 numeral 4, aún conserva la porción normativa, también lo es que en la legislación general fue invalidada en el numeral 5, del artículo 209, de la LGIPE; no menos cierto, es que, debe atenderse, en lo conducente, lo referido en la LGIPE; por ser esta una ley de carácter general, no podrá ser inaplicada por la LIPED; por lo que, como se precisó, dichas cuestiones no pueden ser exigibles a la Recurrente, ya que concluir lo contrario, depararía en contravención a lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 209, de la LGIPE.



Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se tiene que los únicos motivos de disenso que subsisten son los referentes a que la Responsable no especifica con qué medios de prueba tuvo por demostrado que alguien, en fecha, lugar y hora y a que personas llevó a cabo la entrega de algún tipo de material; características y cantidad del material que se entregó; además considera que no se especifica con qué medios de prueba el ciudadano Joel Corral Alcantar, en forma personal, llevó a cabo en cierta fecha, lugar, hora; la entrega de algún tipo de material; sin embargo se tiene que dichos disensos parten de premisas erróneas, ya que la Responsable sí especifica con qué medios de prueba tuvo por demostrado que alguien llevó a cabo la entrega del material (despensas); ya que en la Resolución recurrida, en el apartado denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**, es explícita la mención de que se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo cual se puede verificar con el Acta de Oficialía Electoral **CME/SPD-SFP-009/2021** (misma de donde se desprenden las entrevistas realizadas a cinco personas), en la cual se estipulan las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos denunciados; es decir, con la misma se acreditó que el denunciado si acudió en la fecha señalada en el escrito de denuncia en la citada comunidad; que si se llevó a cabo la entrega de apoyos alimentarios (despensas) por parte de su equipo de campaña (interpósito persona); que su contenido correspondía a apoyos alimenticios, los cuales son considerados de canasta básica (variados en cada despensa); que las despensas fueron entregadas a un aproximado de veinte a treinta personas (según el dicho de las personas entrevistadas); probanza que fue adminiculada con las actas **CME/SPD-SC-005/2021, CME/SPD-SC-006/2021, CME/SPD-SC-007/2021, CME/SPD-SC-008/2021, CME/SPD-SC-009/2021 y CME/SPD-SC-010/2021**.

- IV. Se considera **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el agravio del parte recurrente, identificado con el número **SEXTO**, respecto de la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, de la Resolución recurrida; ello por las consideraciones siguientes:

La parte recurrente se agravia de que, la Responsable nada señala sobre circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que supuestamente tuvo por demostradas las infracciones denunciadas, ya que no refiere quienes son las personas a quienes se les entregaron apoyos alimentarios; al respecto esta Autoridad considera que el agravio que se analiza no desvirtúa el acto impugnado, ello en virtud de que, en la Resolución recurrida, la Responsable, en el apartado de individualización de la Sanción, si señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizaron los hechos denunciados, lo cual se efectuó como a continuación se cita:

- *"Modo: Entrega de apoyos alimentarios, de los conocidos como "despensas" por parte del equipo de campaña del Candidato a Diputado Local por el VII Distrito Local, el Ciudadano Joel Corral Alcántar, postulado por la Coalición "Va por Durango", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.*
- *Timeo: se tiene constancia de que las conductas acreditadas sucedieron en la Campaña Electoral, dentro del marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, el pasado dieciocho de mayo.*
- *Lugar: Sahuateripa, perteneciente al municipio de Tamazula, Durango, mismo que forma parte del Distrito Electoral Local VII."*

Cabe precisar que, para efectos de cumplimentar el fin último de los Procedimientos Sancionadores, el cual es salvaguardar los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección; las cuestiones acreditadas son bastantes y suficientes para imponer la sanción a los Recurrentes, la que resultó acorde con una oportuna depuración de las eventualidades que, en la especie, violentaron los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral; no se omite manifestar que la responsable advirtió una posible comisión de conductas que pudiesen constituir infracción a normas en materia de fiscalización; por lo que se considera que, tanto la Resolución combatida, como la vista dada a la Unidad Técnica Fiscalización son idóneas conforme a la conducta materializada por parte de los Recurrentes.

Por otro lado, la parte Recurrente refiere, aunado a que señala que las conductas acreditadas sucedieron en campaña electoral, dentro del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, el pasado dieciocho de mayo, desconociendo el año y hora exacta, sin embargo, resulta ser un hecho público y notorio que el año en que sucedieron las conductas se realizaron en el año dos mil veintiuno, ya que según consta en el Acuerdo



*IEPC/CG26/2020*¹⁰, mediante el cual se aprobó que el periodo de campaña para el referido Proceso Electoral Concurrente, en el ámbito local, fuese del catorce de abril, al dos de junio del año que transcurre, consecuentemente resulta evidente que el presente disenso deviene inatendible.

Derivado de las consideraciones vertidas, es que este Consejo General estima conducente Confirmar la Resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, numeral 4; 374 numeral 1, fracción III y numeral 2; 389, numeral 1, fracción II; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 4, numeral 1 y 2 inciso a); y 5 del Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se desechan de plano los Recurso de Revisión identificados con las claves alfanuméricas IEPC-REV-017-2021 e IEPC-REV-019/2021, interpuestas por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente; ello en términos del Considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado, en términos del Considerando Octavo del presente fallo.

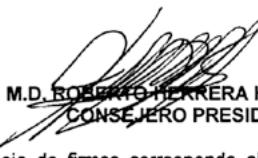
TERCERO. Notifíquese la presente determinación por oficio a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, acompañando copia certificada de esta Resolución; así como personalmente al ciudadano Joel Corral Alcantar, otrora candidato a Diputado por el Distrito VII Local, postulado por la coalición "Va por Durango", así como a la autoridad responsable.

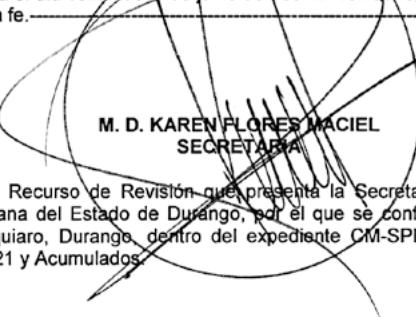
CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

QUINTO. La presente resolución podrá ser recurrida a través del Sistema de Medios de impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Ordinaria número seis, celebrada el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas corresponde al Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma la Resolución del Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, dentro del expediente CM-SPD-PES-005/2021, identificada con la clave alfanumérica IEPC/REV-017/2021 y Acumulados.

¹⁰ Consultable en https://www.iepcduran.go.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG26-2020%20CALENDARIO%20PEL%202020-2021.pdf



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2021

ACTOR: C. DANIEL HERNÁNDEZ VELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-036/2021



Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

CM	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIEPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:



ANTECEDENTES

Esta Autoridad estimó necesario, abordar los antecedentes del presente asunto, en orden cronológico, de conformidad con el expediente que dio origen al procedimiento que atañe, así como de las constancias que obran en los autos del expediente de origen, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación.

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹, en las Oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto se recibió el Oficio de remisión identificado con clave alfanumérica INE-CL-DGO/CP/079/2021, firmado por la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, por el que remitió a esta autoridad, el escrito de queja, suscrito por el C. Daniel Hernández Vela, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, dentro del Distrito V, en contra del: "ARQ. RODRIGO ALEJANDRO MIJARES CASAVANTES, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE DURANGO, Y A LA PÁGINA PERIODÍSTICA DE FACEBOOK DE NOMBRE "EN VIVO DURANGO" QUE ES EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE PUBLICÓ EL ACTO DENUNCIADO" (sic).

**2. Acuerdo de incompetencia y remisión.**

Con fecha veintiuno de mayo, la Secretaría remitió al CM, la queja presentada por el C. Daniel Hernández Vela, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, dentro del Distrito V, en contra del: "ARQ. RODRIGO ALEJANDRO MIJARES CASAVANTES, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE DURANGO, Y A LA PÁGINA PERIODÍSTICA DE FACEBOOK DE NOMBRE "EN VIVO DURANGO" QUE ES EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE PUBLICÓ EL ACTO DENUNCIADO" (sic).

II.- ACTUACIÓN DEL CM.

Del escrito de queja que dio origen al PES cuyo número de expediente es CME-DGO-PES-036/2021, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Recepción, y reserva de admisión.** Con fecha veintidós de mayo, se emitió diverso acuerdo, en el que el Secretario del CM tuvo por recibida la queja de referencia y sus anexos, asignándole el número de expediente: CM-DGO-PES-036/2021; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.
2. **Diligencias de investigación preliminar.**

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



- a. Con fecha veintidós de mayo, el CM, en uso de la función de la Oficialía Electoral, realizó la certificación del contenido de la dirección electrónica: <https://fb.watch/5ArYFULxF/>, para su debida constancia legal, en los términos solicitados por el quejoso, en su escrito inicial de queja.
 - b. Con fecha veintidós de mayo, el CM, en uso de la función de la Oficialía Electoral, realizó la certificación de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EnVivoDurango/videos/521044075558>, para su debida constancia legal, en términos solicitados por el quejoso, en su escrito inicial de queja.
 - c. Con fecha veintitrés de mayo, el CM, en uso de la función de la Oficialía Electoral, realizó la certificación, de un medio magnético DVD-R, para su debida constancia legal, en términos solicitados por el quejoso, en su escrito inicial de queja.
3. **Acuerdo de desechamiento.** Con fecha veinticinco de mayo, el Secretario del CM, dictó el Acuerdo de Desechamiento mediante el cual se determinó medularmente lo siguiente:

"ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. Daniel Hernández Vela, en su carácter de candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el 05 Distrito Local, interpuso queja o denuncia, en contra del C. Arq. Rodrigo Alejandro Mijares Casavantes, Director de Obras Públicas del Municipio de Durango, "por las violaciones a la normativa electoral, dando a conocer avances y logros de su administración."

II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con el fallo, el C. Daniel Hernández Vela, con fecha veintiocho de mayo, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, mismo que se radicó bajo el número de expediente CM-DGO-REV-015/2021.

III.- TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL.

1. Con fecha veintiocho de mayo, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión, precisando:

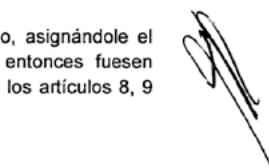
- Nombre del actor;
- Identificación de la resolución impugnada; y,
- Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha treinta y uno de mayo, el Secretario del Consejo Municipal remitió el recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría de Consejo.** Con fecha uno de junio, de conformidad con el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Radicación.** Con fecha dos de junio, la Secretaría tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número IEPC-REV-016/2021, acordándose reservar su admisión o desechamiento, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.



3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha ocho de junio, la Secretaría del Consejo emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
2. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha veinte de junio, la Secretaría del Consejo emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse un acuerdo de desechamiento emitido por el CM, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma.

- a) El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el escrito de mérito consta el nombre del actor, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.

2. Legitimación y personería.

- a) El recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encontraba debidamente acreditado como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el 05 Distrito Local, además de ser actor en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2 del Reglamento.

Oportunidad.

- a) El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado en la presente resolución, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal al actor, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:



Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-036/2021	25 de mayo	25 de mayo	26 de mayo	27 de mayo	28 de mayo Interposición del Recurso de Revisión

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitidos por parte del CM, se hace constar que, dentro del plazo no compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto por el actor, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de diseño y se valoren las pruebas aportadas; con base en la *Jurisprudencia 2a./J.58/2010*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*². A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el recurrente en su escrito:

- a) La ilegal, incorrecta y restrictiva interpretación respecto de los artículos 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Lo incorrecto de la interpretación de la autoridad responsable, radica en que para efectos de su aplicación al caso que nos ocupa, el Consejo Municipal razona de manera equivocada, reducida, sesgada y absolutamente parcial en detrimento del suscrito por lo siguiente:

Si bien es cierto, el articulado mencionado advierte que de tratarse de denuncias que tengan como motivo la comisión de conductas referidas la ubicación física al contrario contenido de propaganda político electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda, lo conducente es que la denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda, sin embargo, es mi escrito inicial de denuncia, en ningún momento se alega la comisión de alguna conducta relacionada con "PROPAGANDA POLÍTICA O

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



ELECTORAL" sino, como lo expreso, dentro de la queja mencionada, estoy denunciando LA VIOLACIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

Artículo 41 fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona:

[...]

Y la violación al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

[...]

En ese sentido, lo incorrecto del razonamiento del Consejo Municipal Electoral, radica en que para interpretar los alcances y el significado de la hipótesis prevista en el artículo 389, es necesaria que exista un acto relacionado con "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL**", motivo no aludido dentro de mi escrito de queja.

Para abundar más en el tema, y dejar en claro la pretensión del suscrito, que es hacerle ver a la autoridad electoral la diferencia abismal que existe entre propaganda político-electoral y propaganda gubernamental, tendremos que definir cada una de ellas, por lo que me permito hacerlo de la siguiente manera:

[...]

De lo anterior se desprende que existe una diferencia abismal entre propaganda política, propaganda electoral y la propaganda gubernamental.

Por lo que resulta ser **ILEGAL** la aplicación del Artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para el caso que nos ocupa, asunto que versa sobre **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL** y no sobre propaganda político-electoral.

b) La ilegal, incorrecta y restrictiva interpretación respecto de los artículos 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Lo incorrecto de la interpretación y aplicación de este artículo 386, específico a lo señalado en su fracción II, por parte de la autoridad responsable, radica en que este artículo debiese de aplicarse sobre **HECHOS DENUNCIADOS QUE NO CONSTITUYAN, DE MANERA EVIDENTE, UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTIVO**, por lo que no es aplicable a la queja presentada por el suscrito en virtud de que en ningún momento, la queja con el expediente indicado a rubro de este recurso de revisión, fue presentada con motivos de **VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, sino que, mi denuncia versa sobre señalamientos por la violación a los Artículos, 365 fracción II de la ley de instituciones y procedimientos electorales, 41 fracción III, apartado C y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **mismos que contemplan violaciones al principio de imparcialidad y que están relacionados con propaganda gubernamental**.

Ahora para que quede más clara y precisa la aplicación incorrecta de este articulado, para el desecharimiento de pliego de mi queja instaurada en contra del **ARQ. RODRIGO ALEJANDRO MIJARES CASAVANTES**, me permito transcribir el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra menciona...

c) Falta de congruencia y exhaustividad.

Causa agravio al suscrito, los razonamientos de la responsable vertidos en la resolución identificada en el rubro del presente Recurso de Revisión, en virtud de que la responsable incorpora argumentos incongruentes, mismos que puede resumirse de la siguiente manera:



Por un lado, reconoce que es necesario presentar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, a través de la jurisprudencia que a continuación transcribo:

Jurisprudencia 16/2011

[...]

Por otro lado, dentro del resultando TERCERO, menciona que:

"el quejoso aportó a su escrito de queja un CD que contiene un video de seis minutos y doce segundos, así como un documento tipo Word con dos links con el carácter de pruebas técnicas, mismas que después de su análisis y bajo los principios de la lógica, la imparcialidad y la sana crítica, no se pudo determinar al menos de manera indicaria, elementos claros y concisos que depare una conducta violatoria a la normativa electoral, por lo que no fue posible determinar lo denunciado por el actor.

La autoridad responsable, se contradice, puesto que lo establecido en la jurisprudencia anterior, en su interpretación menciona que se deberá aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, por lo que, así como lo expresa la autoridad responsable, el suscripto, en el escrito inicial de la queja, si presentó en tiempo y forma, los recursos probatorios mínimos para que la autoridad responsable se condujera a iniciar la facultad investigadora de la que está en vestida.

Por las razones y argumentos ya expuestos se solicita a la autoridad electoral revocar el acuerdo emitido por la responsable y tenerme por presentada en términos legales la queja instaurada en contra del ARQ. RODRIGO ALEJANDRO MIJARES CASAVANTES, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE DURANGO, Y LA PÁGINA PERIODÍSTICA DE FACEBOOK DE NOMBRE "EN VIVO DURANGO" QUIEN ES EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE PUBLICÓ EL ACTO DENUNCIADO, por violaciones a la normativa electoral, dando a conocer avances y logros de su administración, violentando así los principio de legalidad, certeza y objetividad, además de vulnerar de forma grave el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

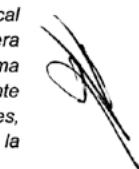
A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

"De aquí tenemos que, el dolido basa su agravio en la incorrecta interpretación del artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual a la letra dice:

[...]

Por lo que, en uso de la inteligencia, al ser un acto o hecho realizado dentro de la circunscripción de los cinco distritos municipales locales en Durango, y al ser un hecho controvertido dentro del proceso local 2020-2021 en el que nos encontramos inmersos, es competencia del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local en Durango, Durango, resolver la queja y pronunciarse al respecto. Toda vez que, la misma encuadra dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y que éstos, son completa y totalmente jurisdicción del Consejo Municipal, por lo que el argumento vertido por el hoy accionante, es, a todas luces, equivocado. De aquí que, como es visible a foja 1 y 2 de la resolución hoy combatida, se le dejó claro la competencia de este órgano electoral por medio del secretario mismo, tal y como a la letra dice:

[...]



Así que, si bien es cierto lo que manifiesta el recurrente, respecto de que él refirió en el Procedimiento Especial Sancionador que propicia el presente recurso que, se pudiera trastocar el artículo 134 Constitucional, y con ello una vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad, empero, no menos cierto es que el medio probatorio principal que aporta el quejoso en aquel procedimiento, únicamente deviene del ejercicio de labor periodística, la cual, está protegida por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, al estar el Secretario impedido para realizar el desechamiento por cuestiones de fondo, se limita a encuadrar el supuesto en la fracción que indica la ley electoral local, sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio:

[...]

Por último, en sus agravios, el quejoso reclama la falta de congruencia y de exhaustividad.

[...]

Sentado en lo anterior, cabe mencionar que, como ya se dijo, los medios probatorios aportados por el actor al Procedimiento que nos ocupa, únicamente deviene en un ejercicio de la labor periodística, la cual está protegida por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, aunado a esto, los mismos medios probatorios, fueron insuficientes para configurar lo denunciado por el accionante, toda vez que, no fue posible determinar "la violación a los principios de legalidad, certeza, y objetividad, así como vulneración de forma grave a la equidad de la contienda, tal como pretendía el actor en su escrito inicial de queja. De aquí que, este órgano se pronunciara al respecto del único hecho controvertido ya citado, aludido por el accionante, colmando así la exhaustividad del Procedimiento, contrario a lo que trata de argumentar el hoy dolido.

En consecuencia, es infundado e inoperante lo alegado por el C. Daniel Hernández Vela, por lo ya manifestado..."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a entrar al estudio de fondo, conviene señalar las consideraciones que la responsable sostuvo para llegar a su determinación, para concluir que el escrito de queja, así como las pruebas presentadas por el accionante no evidenciaban alguna infracción a la normatividad electoral, y se puede observar que los agravios aducidos se encuentran encaminados a desvirtuar la legalidad el Acuerdo de Desechamiento del CM.

En ese tenor, como ha quedado señalado en el apartado de síntesis de agravios, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados conforme a lo siguiente:

- a) La ilegal, incorrecta y restrictiva interpretación respecto del artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y,
- b) La ilegal, incorrecta y restrictiva interpretación respecto de los artículos 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la falta de congruencia y exhaustividad.

En ese sentido, del análisis al agravio identificado con el inciso a), respecto a la supuesta ilegal, incorrecta y restrictiva interpretación respecto del artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

En primer término, de los agravios hechos valer por el actor en su escrito de queja, es notorio que se duele de supuestas violaciones a la normativa electoral que pudieran deparar en una grave vulneración al principio de equidad en la contienda, por lo que fue correcto por parte de la Responsable tomar conocimiento de dicha queja y si fuera el caso determinara la procedencia o no de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 389 de la LIPED.



"Artículo 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o en cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieren a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda se estará en lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;"

En ese sentido, tal como puede observarse en la disposición visible a supra líneas, dentro del presente asunto, el Consejo Municipal no actuó como auxiliar del Consejo General, puesto que, la conducta denunciada únicamente pudiera tener trascendencia en su ámbito territorial, puesto que, en caso de que resultase existente la conducta denunciada, ésta generaría una ventaja indebida, únicamente respecto al universo de votantes de dicha circunscripción territorial, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, razón por la que se sostiene que el CM contaba con competencia directa sobre el asunto puesto a su consideración.

Por otra parte, es preciso para esta autoridad señalar que, el recurrente presentó su queja ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, que por razones de incompetencia remitió a esta autoridad las constancias físicas de la queja, y a su vez, la Secretaría remitió las constancias al CM, precisamente por ser la Autoridad competente, por corresponder a la demarcación territorial que comprende el Distrito Electoral Local 05, para que, en su momento, fuera quien instrumentara lo que a Derecho procediera; lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 389, numeral 1, fracción I de la LIPED.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que el CM, justificó su competencia directa sobre el asunto tratado, razón por la que a juicio de esta autoridad considera no le asiste la razón al recurrente de ahí lo infundado del agravio.

Del análisis al agravio identificado con el inciso b), respecto a la supuesta ilegal, incorrecta y restrictiva interpretación respecto de los artículos 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la falta de congruencia y exhaustividad, esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes consideraciones:

De un análisis al Recurso de Revisión presentado por el recurrente, se advierte que éste esencialmente se duele de la interpretación realizada a la fracción II del numeral 5 del artículo 386 de la Ley, la cual establece de manera expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 386.-

(...)

5. La denuncia será desechara de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola."

Énfasis añadido

Al respecto, se debe decir que la interpretación a la normatividad electoral, específicamente a lo señalado en la fracción II del numeral 5 del artículo 386 de la LIPED, misma que dispone de manera expresa que, será una causal de desechamiento de plano el que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; sin embargo, dicho precepto no pudo ser analizado de manera aislada.



puesto que el fondo de los hechos denunciados, fue la difusión de propaganda gubernamental, misma que, en el supuesto que se hayan configurado, éstos podrán ser catalogados como violaciones al principio de neutralidad, mismo que a su vez pudiera acarrear como consecuencia la inequidad en la contienda electoral, a la luz de la Tesis VI/2016, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Énfasis añadido

Ahora bien, esta autoridad no puede pasar por alto que dentro del derecho contencioso administrativo electoral se debe respetar el principio contradictorio de la prueba, así como lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, mismo que establece que aquel que afirma está obligado a probar su dicho, para lo cual el legislador estableció que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Lo anterior guarda estrecha relación con lo establecido con la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

En ese sentido, de un análisis a las constancias del PES, que dio origen al presente Recurso de Revisión se advierte que, el recurrente denunció la intervención del Director de Obras Públicas del municipio de Durango, Dgo., por la probable difusión de logros de gobierno mismos que a su juicio pudieran vulnerar los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como la violación al artículo 134 de la Constitución, y en consecuencia generar condiciones de inequidad en la contienda electoral, para tal efecto, el recurrente aportó y ofreció las siguientes pruebas:

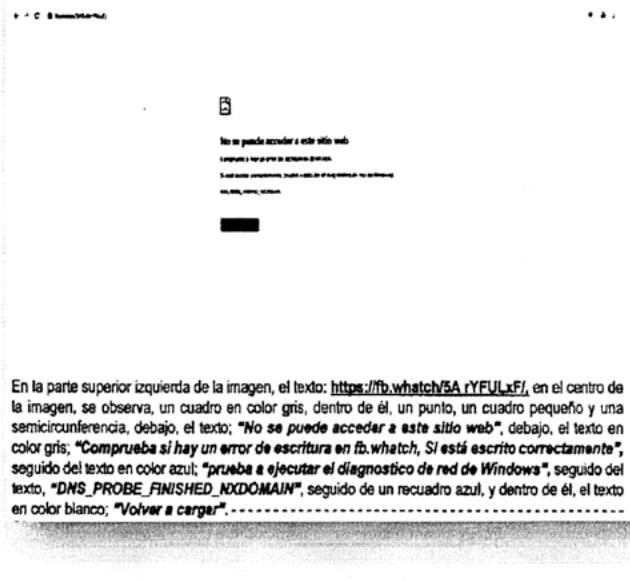


- El contenido de la dirección electrónica: <https://fb.watch/5ArYFULxF/>.
- El contenido de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EnVivoDurango/videos/521044075558>.
- Un medio magnético DVD-R, mismo que contiene un video en formato .MP4, con una duración de seis minutos con doce segundos, en formato de entrevista de preguntas y respuestas, así como un documento de Word, con los links de Internet previamente descritos.

En ese sentido, el CM realizó la certificación de los medios aportados, arrojando los siguientes resultados:

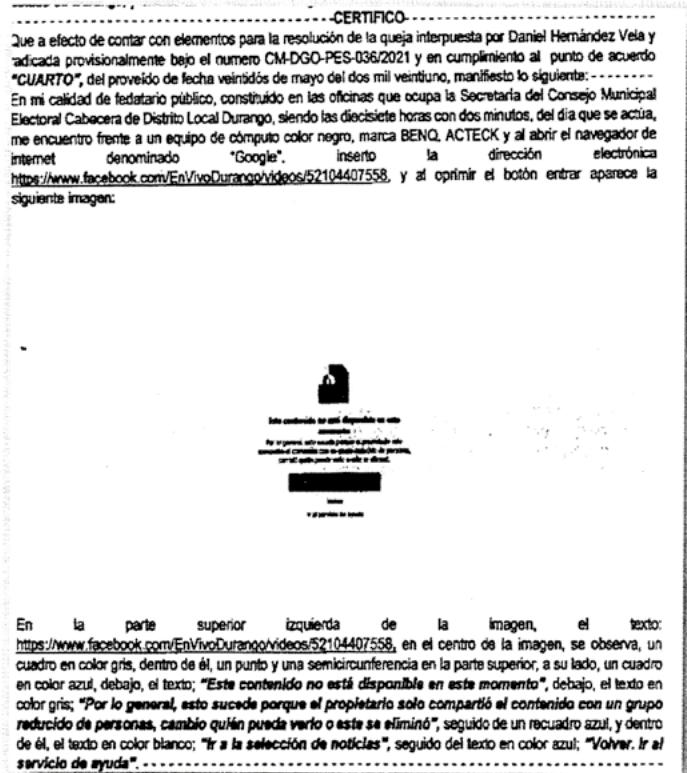
- **Respecto a la liga de Internet <https://fb.watch/5ArYFULxF/>.**
El fedatario habilitado por el Secretario del CM, no pudo acceder al Link aportado por el recurrente, tal como se observa a continuación:

En mi calidad de fedatario público, constituido en las oficinas que ocupa la Secretaría del Consejo Municipal Electoral Cabeecera de Distrito Local Durango, siendo las diecisésis horas con cuarenta minutos, del día que se actúa, me encuentro frente a un equipo de cómpuто color negro, marca BENQ, ACTECK y al abrir el navegador de internet denominado "Google", inserto la dirección electrónica <https://fb.watch/5ArYFULxF/>, y al oprimir el botón entrar aparece la siguiente imagen:



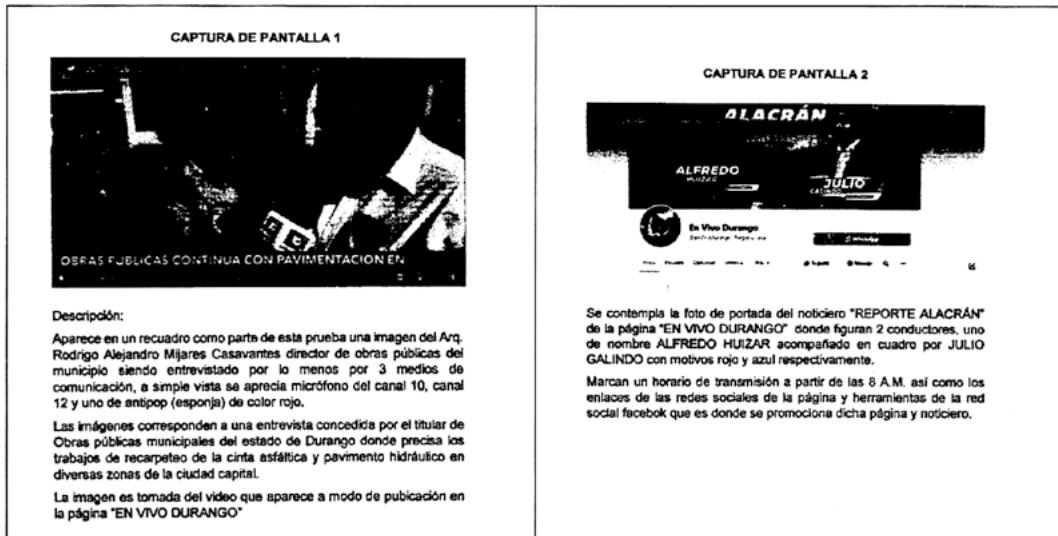
En la parte superior izquierda de la imagen, el texto: <https://fb.watch/5ArYFULxF/>, en el centro de la imagen, se observa, un cuadro en color gris, dentro de él, un punto, un cuadro pequeño y una semicircunferencia, debajo, el texto: "No se puede acceder a este sitio web", debajo, el texto en color gris; "Comprueba si hay un error de escritura en fb.watch. Si está escrito correctamente", seguido del texto en color azul; "prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows", seguido del texto, "DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN", seguido de un recuadro azul, y dentro de él, el texto en color blanco; "Volver a cargar".

- **Respecto al contenido de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EnVivoDurango/videos/521044075558>.**
El fedatario habilitado por el Secretario del CM, tampoco pudo acceder al Link aportado por el recurrente, tal como se observa a continuación:



- Respecto al medio magnético DVD-R, mismo que contiene un video en formato .MP4, con una duración de seis minutos con doce segundos, en formato de entrevista de preguntas y respuestas. El fedatario dio cuenta de la existencia de un Video en el cual se encuentra una persona de sexo masculino siendo cuestionado respecto a diversas obras públicas, frente a diversos micrófonos.

Adicionalmente, se observa que el recurrente, adjunto al escrito inicial del PES, aportó dos impresiones fotográficas, mismas que se reproducen a continuación:



Al respecto, el Secretario del CM, dentro de la parte conducente al párrafo cuarto del considerando Tercero del Acuerdo Combatido determinó que después del análisis a las pruebas aportadas y bajo los principios de la lógica, la imparcialidad y la sana crítica no se pudo determinar, al menos de manera indicaria, elementos claros y concisos que deparen en una conducta violatoria a la normatividad electoral, por lo que no fue posible determinar lo denunciado por el actor.

En consecuencia, resulta preciso advertir que, previo a emitir pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento, el Secretario del CM, ordenó la realización de diversas diligencias en vías de investigación preliminar, en esencia, con la finalidad de constatar la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook; en ese sentido, una vez que se realizaron las diligencias de investigación preliminar, en específico, las certificaciones de los hechos realizadas a través de la Función de la Oficialía Electoral, fue imposible constatar la existencia de los hechos denunciados en la red social.

Por otra parte, resulta inconscuso que de los demás elementos aportados por el recurrente, no fue posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que la autoridad responsable pudiera desplegar su facultad sancionadora, es decir, resulta imposible colegir que los hechos denunciados constituyen de manera evidente una violación en materia electoral dentro del proceso electoral concurrente en el que nos encontramos inmersos, además de que, aun y cuando se certificaron las pruebas aportadas, éstas resultaron insuficientes para respaldar lo que el quejoso expresó en su escrito de queja y así generar convicción en el Secretario del CM de la existencia de actos contrarios a la normatividad electoral.

Conclusión que comparte este Consejo general, lo anterior es así puesto de los elementos aportados por el recurrente no se pueden deducir los elementos y circunstancias de modo, tiempo y lugar para identificar con precisión los actos denunciados, razón por la cual, correctamente, la autoridad responsable, advirtió que se actualizaba una causal que improcedencia que condujo al desechamiento de pliego del escrito inicial del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, en la presentación de dicho documento, no se advirtió que se presentaran elementos idóneos para que dicha autoridad municipal tuviera conocimiento cierto de algún acto que pudiera deparar al menos de manera iniciaría en alguna conducta sancionable a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior es así, puesto que el Secretario del CM al determinar sobre la procedencia o no de un Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra obligado a realizar un análisis preliminar de los hechos, tal y como en la especie aconteció; lo cual tiene sustento en la *Jurisprudencias 45/2016* de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA**

LARB/PDSN/BGRP

VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, en ese sentido, se considera que la responsable, realizó el análisis preliminar de los hechos, ello para que sea posible advertir, en su caso, alguna infracción a la normatividad electoral; ya que de no ser así, se caería en el absurdo jurídico de emitir resoluciones que no trajeran aparejado al menos un previo análisis de los hechos denunciados; lo que en consecuencia se traduciría en la emisión de resoluciones al mero capricho personal de quien la emite; apartándose así, de los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad e Imparcialidad que rigen la materia electoral.

Esta autoridad llega a la conclusión de que fue correcto el actuar de la responsable, ya que de las pruebas aportadas por el oferente, fue imposible colegir alguna acción que deparara en una violación a la normatividad electoral vigente y debido también a que este órgano electoral está imposibilitado a pronunciarse de fondo, tal y como lo expresa la Jurisprudencia 20/2009, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Énfasis añadido

En ese sentido se observa que, de un análisis a las constancias de cuenta, se advierte que el CM, realizó un análisis de los elementos aportados por el denunciante en una correcta interpretación sistemática del contenido de la fracción II, numeral 5 del artículo 386 de la LIPED, con la Jurisprudencia señalada a supra líneas.

Lo anterior es así puesto que, la Jurisprudencia 20/2009, fue citada dentro del acuerdo de desechamiento recurrido, misma que en su parte final establece que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, en lo general, y no únicamente en sentido restrictivo, por propaganda político electoral; situación que, llevaría a lo absurdo, a que las autoridades electorales, no tuvieran competencia para analizar diversas infracciones.

En ese sentido, esta autoridad considera que existe congruencia sustancial entre lo establecido en la normatividad electoral y lo actuado por parte del CM, de ahí lo infundado del agravio

En consecuencia, derivado de lo aquí señalado, este Consejo General estima CONFIRMAR el acuerdo de desechamiento relativos a los Procedimiento Especial Sancionador CME-DGO-PES-036/2021.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 104 y 389, numeral 1 de la Ley; 6, numeral 1 fracción IV, 5, 8, 9, 10 numeral 1 fracción II, 13, párrafo 1, inciso a) 17, numeral 1, inciso b) 20 numeral 1, inciso f) 23 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, este Consejo General.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al C. Daniel Hernández Vela y por oficio a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

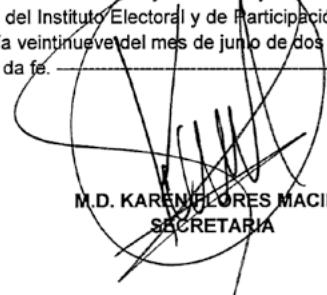
TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

CUARTO. El presente asunto podrá ser recurrido a través del sistema de medios de impugnación establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Mirza Mayela Ramírez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número seis, celebrada el día veintinueve del mes de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma el Acuerdo de Desechamiento emitido por el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, identificada con el número de expediente CM-DGO-PES-036/2021, identificada con la clave alfanumérica IEPC/REV-016/2021.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
2018 — LXVIII — 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

*"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".*

Con fecha 5 de marzo de 2019, los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores y Nancy Carolina Vázquez Luna, integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa fue presentada en la sesión ordinaria de fecha 5 de marzo de 2019 y se motiva en los siguientes términos:

El Estado mexicano se construye y se consolida a través del fortalecimiento de su andamiaje jurídico para que garantice el pleno ejercicio de los derechos de los mexicanos.

Si establecemos en nuestras leyes el ejercicio pleno de estos derechos entonces avanzamos hacia la consolidación de una sociedad con un estado democrático de derecho que atiende las aspiraciones de equidad, justicia y paz.

El derecho humano al agua está reconocido en el orden jurídico internacional y en la Carta Fundamental de la Nación.

La Organización de las Naciones Unidas reconoció el derecho humano al agua el 28 de julio de 2010. En la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

El derecho humano al agua es uno de los derechos fundamentales de los duranguenses porque su pleno ejercicio permite y posibilita el desarrollo de sus potencialidades y el acceso a una vida de calidad.

Es decir, el agua es vida y si el derecho a este vital líquido se restringe o de plano se anula por cuestiones económicas, malas decisiones de los servidores públicos o por corrupción, se atenta a la existencia de las personas, lo cual esto no se puede permitir bajo ninguna circunstancia.

Hoy las estadísticas y la realidad de nuestro país, manifiestan y evidencian las enormes carencias de agua en las que viven importantes sectores de la población por esas decisiones malas e intereses particulares por que se realizan apoyándose en muchas ocasiones en la falta de precisión de nuestra ley.

Los diputados, somos los representantes del pueblo y tenemos la obligación de defender y atender sus intereses de alcanzar un mejor bienestar y avanzar en la construcción de un mejor Estado para todos.

Una de nuestras funciones es el de crear, modificar, adicionar o derogar leyes y adecuarlas a las necesidades de la población, para tener un andamiaje jurídico más justo.

Si reformamos el contenido del artículo 19 de nuestra Constitución Local la precisión de este derecho humano al agua estamos habilitando al estado para que tome decisiones de acuerdo a este mandato constitucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El 8 de febrero de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde (para nuestro interés) se estableció lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.¹

La anterior reforma constitucional deriva de largos esfuerzos sociales, así como el cumplimiento de compromisos internacionales contraídos por nuestro país, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² señala en sus artículos 11.1 y 12.1 señalan:

Artículo 11

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

Artículo 12

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_200_08feb12.pdf

² Decreto que da promulgación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A el 19 de diciembre de 1966, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

De estos artículos el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales³ en su Observación General número 15⁴ interpreto lo siguiente:

1. *El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.*

2. *El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.*

3. *En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanan del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general Nº 6 (1995).*

SEGUNDO.- En años recientes, la contaminación incesante, el continuo deterioro de los ecosistemas, la sobreexplotación de los recursos hídricos y su distribución desigual han implicado que una gran cantidad de mexicanos, carezcan de un

³ Órgano compuesto de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados partes. Información disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>

⁴ Observación general Nº 15 (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

suministro suficiente de agua y de servicios adecuados de saneamiento; además de que el 3% de la población no tenga acceso al agua de forma regular.

El agua es un recurso natural limitado por lo que su uso y conservación resultan de interés público, la nación tiene en todo momento el derecho de transmitir su dominio a los particulares. Este es un bien fundamental para la vida y la salud. También es condición necesaria para vivir dignamente y para la realización de otros derechos.

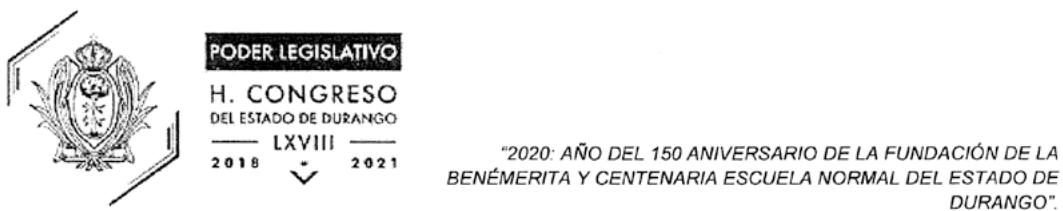
TERCERO.- La definición de derecho al agua aquí plasmada surge de la establecida por los instrumentos del derecho internacional, de manera tal que se retoma la definición del derecho humano al agua establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Es así que cuando se expresa el derecho al agua, como el que tiene toda persona, de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, no se trata de un conjunto de adjetivaciones ideológicas como erróneamente se ha llegado a interpretar, sino de un conjunto de características y factores indispensables para la realización de este derecho.

Una importante fortaleza de este es el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, el cual nos sirve como medida de la redacción propuesta por los iniciadores, dice el órgano judicial de nuestro País:

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.

El acceso al agua es un derecho humano garantizado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el Estado de Quintana Roo, en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado, así como en la Ley de Cuotas Mínimas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, cuyos titulares pueden ejercerlo libremente; es universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal



y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por ello, el acceso al recurso hídrico, como condición previa fundamental para el goce de otros derechos fundamentales, debe revestir las características siguientes: i) disponibilidad, esto es, el abastecimiento de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; ii) calidad, lo que se traduce en que el líquido vital necesario para cada uso personal o doméstico debe ser salubre; y, iii) accesibilidad, esto es, al alcance de todos en forma física, económica, sin discriminación y en condiciones de igualdad.⁵

Nuestra Constitución Local hace un reconocimiento superficial del derecho al agua, por ello la importancia de establecer las características del ejercicio de este derecho; como se puede apreciar, es importante establecer las características que debe tener el derecho al agua como derecho fundamental, de carácter tanto individual como colectivo, protector de las generaciones actuales y de las futuras, el derecho al agua.

Los siguientes párrafos deberán servir al Congreso Local como guía a la hora de interpretar el objetivo del presente y por supuesto emitir la legislación que corresponda:

La obligación de realizar exige a los Estados que adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacer plenamente efectivo el derecho al agua.

Los Estados deben, entre otras cosas, adoptar una política nacional sobre los recursos hídricos que dé prioridad en la gestión del agua a los usos personales y domésticos esenciales; defina los objetivos de la extensión de los servicios de abastecimiento de agua, centrándose en los grupos desfavorecidos y marginados; determine los recursos disponibles para cumplir esos objetivos; especifique la forma

⁵

[https://sjf.sjcn.gob.mx/SJFSis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=100000000000&Expresion=derecho%2520agua&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=36&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016922&Hit=6&IDs=2018894,2018573,2018380,2017863,2017667,2016922,2016921,2016431,2016183,2015609,2015605,2015587,2015586,2015489,2014169,2013754,2013753,2013417,2013416,2013406&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema="](https://sjf.sjcn.gob.mx/SJFSis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=100000000000&Expresion=derecho%2520agua&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=36&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016922&Hit=6&IDs=2018894,2018573,2018380,2017863,2017667,2016922,2016921,2016431,2016183,2015609,2015605,2015587,2015586,2015489,2014169,2013754,2013753,2013417,2013416,2013406&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO— LXVIII —
2018 — V — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

más rentable de utilizarlos; indique las responsabilidades y los plazos para llevar a la práctica las medidas necesarias; y vigile los resultados, garantizando una reparación adecuada en caso de violación.

En virtud de la obligación de realizar, los Estados deben también, progresivamente y en la medida que lo permitan los recursos disponibles, hacer extensivos los servicios de agua y saneamiento a los grupos vulnerables y marginados, aumentar la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento, y velar por una educación apropiada sobre el uso correcto del agua y los servicios de saneamiento, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir al mínimo el desperdicio.⁶

La presente reforma debe estimular los esfuerzos para que los duranguenses entendamos la importancia del cuidado y restauración de los equilibrios ecológicos y sirva de aliciente para que derivemos los recursos presupuestales, administrativos y los recursos políticos para que las generaciones del futuro cuenten con los recursos naturales suficientes para el desarrollo de su vida.

Con base en los anteriores Considerandos, está H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 314

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

⁶ <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGOLXVIII
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

ARTÍCULO 19.- Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de abril del año (2020) dos mil veinte.

CONGRESO DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. NANI CAROLINA VASQUEZ LUNA
SECRETARIA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Claudia Julieta Domínguez Espinoza".

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (15) QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

*"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".*

Con fecha 20 de marzo de 2019, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa fue presentada en la sesión ordinaria de fecha 20 de marzo de 2019 y se motiva en los siguientes términos:

Dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos se reconoce también como parte de ellos, el derecho de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado y dentro de este último se encuentra incluido el derecho a una vivienda digna y decorosa. A la vivienda adecuada comúnmente y grosso modo se le puede definir como la vivienda particular que está totalmente construida y disponible para ser habitada.

Pero en realidad el derecho a la vivienda digna y decorosa implica muchos más que lo mencionado anteriormente, ya que los ciudadanos de todos los niveles económicos y socioculturales tienen derecho a acceder a una vivienda que se encuentre resguardada con la seguridad pública que preste el Estado, con espacios comunes, áreas verdes y calidad comunitaria; que cuenten con seguridad en la tenencia de dicho inmueble y en los derechos sobre el mismo; que cuente con un diseño que como unidad y como asentamiento atienda a estándares técnicos de calidad y sea aceptable para sus habitantes; que cuente y esté construida con materiales y diseño de calidad; que cuente con buena ubicación de tal manera que se pueda acceder a servicios de transporte, oportunidades de empleo y desarrollo integral; además de contar con el acceso a servicios básicos y complementarios



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

suficientes y que se encuentre en un hábitat digno, integrado al entorno natural de manera responsable e incorporando las tecnologías aplicables en ella.

Estamos todos de acuerdo en que una vivienda adecuada debe brindar las condiciones mencionadas para considerarse como tal y no solo cuatro paredes y un techo, este derecho es uno de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) considerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), al cual el Estado mexicano se suscribió en el año de 1981, por lo cual nuestro país se obligó a procurar su vigencia y observancia en beneficio de todos los mexicanos.

Además de lo anterior, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado en la declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto ya mencionado, el derecho a la vivienda adecuada se encuentra reconocido de manera importante por lo que también ha recibido una creciente atención internacional, de manera particular por los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha enfatizado en que el derecho a una vivienda adecuada debe considerarse como el derecho a vivir en seguridad, en paz y con dignidad en determinado lugar y no solo se le debe considerar en un sentido estricto o limitado.

Diversos estudios realizados en nuestro país por organismos oficiales apuntan a que en México el derecho a la vivienda digna y decorosa no se ha garantizado plenamente.

A manera de ejemplo y derivado del Estudio Diagnóstico del Derecho a la Vivienda Digna y Decorosa 2018 por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), se estableció que del estado que guarda en nuestro país la satisfacción del citado derecho, se identificaron los retos principales para avanzar en la garantía del ejercicio pleno del derecho, de entre los cuales podemos mencionar los siguientes:



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Es necesario mejorar las características materiales de la vivienda ya que persiste un rezago importante ligado al alto índice de pobreza y marginación en el país; muy pronunciado en el ámbito rural y entre las comunidades indígenas.

Se debe mejorar el acceso y disponibilidad de infraestructura básica y complementaria ya que existen diferencias en la disponibilidad y acceso a infraestructura básica, complementaria y servicios básicos en la vivienda, particularmente en la población indígena, ámbito rural, zona sur del país y periferias urbanas.

También habrá que mejorar la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda. Existe un alto porcentaje de propietarios que no cuentan con los títulos respectivos. Asimismo, se detectó una brecha de género en la titularidad de las propiedades en el ámbito rural que da cuenta de una estructura aún desigual entre hombres y mujeres.

Se debe incluir el enfoque de sustentabilidad en la planeación y ordenamiento territorial. Generar acciones de vivienda acordes a una adecuada planeación de los asentamientos y un ordenamiento territorial.

En Durango se estima por cifras oficiales que más de 750 mil personas se encuentran en pobreza, de las cuales, más de 90 mil viven en grado de pobreza extrema, que significa tener al menos tres carencias en su vida diaria, dentro de las que se encuentran poco espacio en viviendas y la falta de servicios básicos en dichas viviendas.

Por otro lado y en relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus diversas instancias, ha emitido tesis aclarando el alcance y obligatoriedad del concepto vivienda digna y decorosa, como la siguiente, entre muchas otras:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.
ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 40. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada.10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 798. 1a. CXLVI/2014 (10a.).

Se debe recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, párrafo 6 incluye, por reforma del año 1993 el concepto "vivienda digna y decorosa".

El párrafo 12 del Artículo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato: Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El párrafo penúltimo del apartado A, artículo 7 de la Constitución del Estado de Baja California: Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar...



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Artículo 9 de la Constitución de Veracruz: Toda familia veracruzana tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En el Estado de Oaxaca, dentro del artículo 12 de su Constitución: Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Así entonces, por la presente iniciativa se modifica la redacción contenida los artículos 25 y 35 de nuestra Constitución local y varios de la Ley de Desarrollo Social de nuestro Estado para incluir el concepto dentro de su glosario, el cual no existe en la actualidad, adecuado y con su respectivo alcance respecto al derecho a la vivienda al que todos por igual debemos acceder; además de incluir el concepto dentro de diversos artículos para garantizar el acceso real a dicho beneficio.

También para nuestra Entidad resulta necesario homologar el marco normativo, a fin de armonizarlo con la Ley General de Desarrollo Social y de la Constitución Federal como ya mencionamos; ello como ya mencionamos, con la finalidad de hacer efectivo y cierto el derecho a una vivienda digna y decorosa de todos los habitantes de nuestro Estado y sobre todo de los grupos más vulnerables de la población.

En ese mismo tenor, diversas entidades de nuestro país a través de sus constituciones y normativa concerniente, han implementado el concepto para hacer patente el valor y alcance del derecho reconocido por nuestra Carta Magna y buscando además armonizar su legislación con esta última, entre las que podemos mencionar las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – El 7 de febrero de 1983 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hasta el día de hoy señala:

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

El génesis de dicho párrafo fue la reforma presentada en 1981 por los entonces Diputados Federales del Partido Popular Socialista y que en su momento manifestaron, en lo que interesa, lo siguiente:

En el caso de la elevación del nivel de vida del pueblo no hemos alcanzado siquiera la satisfacción de las necesidades mínimas elementales. Elevados porcentajes de compatriotas sufren de subalimentación, carecen de servicios médicos y asistenciales y no tienen acceso a una vivienda decorosa.

Este problema en particular, el de la vivienda popular, ha sido motivo de luchas concretas emprendidas por los trabajadores y otras amplias capas sociales. Las acciones del Poder Público frente a esa urgente necesidad del pueblo han carecido de continuidad. Igual que en otros campos, algunos gobiernos han mostrado mayor sensibilidad que otros; se realizan avances y luego hay estancamientos; medidas positivas son abandonadas; el camino se desvía y nuevamente se retoma.

A más de setenta años de iniciada la Revolución Mexicana se hace indispensable superar la etapa errática y zigzagueante y elevar el nivel del compromiso surgido del gran movimiento popular en cuanto a atacar con mayor firmeza y continuidad el grave problema de la carencia de vivienda digna e higiénica para el pueblo.

Estimamos que no puede postergarse el momento de elevar a rango constitucional el derecho de los mexicanos a disfrutar de vivienda digna y decorosa, el que debe ser garantizado por el Estado.¹

La discusión en la Cámara de Diputados fue rica en conceptos que permitieron complementar la propuesta presentada por el grupo socialista, así, por ejemplo, se adicionó que *"La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."*, esta adición se sostuvo en los siguientes términos:

¹ Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LI Legislatura, celebrada el 24 de septiembre de 1981, disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Con el objeto que en lo futuro se legisle al respecto y se establezcan los mecanismos jurídicos y los apoyos financieros, a fin de lograr este objetivo y ser congruentes inclusive con la ley que acabamos de aprobar, de Asentamientos Humanos, para otorgarle predios y acelerar el trámite de entregarle predios a las familias pobres."

En este sentido, creo que viene a reforzar la posibilidad de que el Estado, con base en instrumentos jurídicos y con base en instrumentos financieros, pueda dar lugar a precisamente, darle contenido al espíritu de la parte dogmática. En este caso, toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Siento que si lo dejamos nada más así, me parece que la obligación que podría caber por parte del Estado, viene resultando negatoria. De esta forma y de alguna manera, nosotros con este agregado, podríamos eventualmente y seguramente se hará, se legislará en este sentido, para que el Estado como rector de la economía nacional, siga teniendo estas atribuciones y estas facultades.²

SEGUNDO.- existe una abundante doctrina respecto al derecho a la vivienda, destacando las opiniones del argentino Gerardo Pisarello quien señala:

Una vivienda digna resulta fundamental para la supervivencia y para llevar una vida decente, en paz y con seguridad. Eso hace del derecho a la vivienda un "derecho compuesto", cuya vulneración acarrea la de otros derechos fundamentales. Su violación hace peligrar el derecho a un empleo, que se torna difícil de asegurar y mantener; afecta el derecho a la salud y a la integridad física y mental; dificulta el derecho a la educación; menoscaba el derecho a elegir residencia, a la privacidad o a la vida familiar, y condiciona incluso los derechos de participación política.³

Pese a la importancia del problema de la vivienda, desde el campo de lo jurídico han sido muy precarias las reflexiones que se han hecho, en buena medida, el tema

² Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LI Legislatura, celebrada el 24 de septiembre de 1981, disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>

³ Pisarello, Gerardo; *Vivienda para todos: derecho en construcción*; disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4556/12.pdf>



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ha sido abordado por los especialistas en derecho administrativo, que lo enfocan desde la óptica del derecho urbanístico y hacen referencia a los planes de uso de suelo, a la distribución de competencias entre los niveles de gobierno y al régimen administrativo y contractual de la industria de la construcción.

En nuestro País, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) ha interpretado los conceptos de "vivienda digna y decorosa de la siguiente manera:

Por lo tanto, el derecho a la vivienda digna y decorosa implica el que los ciudadanos de todos los perfiles económicos y socioculturales tengan la posibilidad de acceder a una vivienda con las siguientes condiciones y características: 1) que no ponga en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas; 2) con seguridad en su tenencia; 3) con materiales y diseño de calidad; 4) bien ubicada y con acceso a servicios básicos y complementarios funcionales y suficientes; 5) emplazada en un barrio seguro, con espacios comunes, áreas verdes y calidad comunitaria; 6) con un diseño que como unidad y como asentamiento atienda a estándares técnicos de calidad y sea aceptable para sus habitantes; y 7) en un hábitat digno, integrado al entorno natural de manera responsable e incorporando tecnologías.⁴

De igual forma, el CONEVAL ha identificado las siguientes consideraciones relevantes para el ejercicio de este derecho:

- *Mejorar las características materiales de la vivienda, por ejemplo, procurando no disminuir el presupuesto de los programas de apoyo y fomento a la vivienda; mejorando los mecanismos de focalización de los subsidios a la vivienda para lograr una distribución más eficaz que considere a la población más vulnerable, así como implementando estrategias complementarias que contribuyan a abatir el rezago a la vivienda.*

- *Mejorar el acceso y disponibilidad de infraestructura básica y complementaria, en especial en las comunidades indígenas, en la región sur*

⁴ *Principales retos en el ejercicio del derecho a la vivienda digna y decorosa;* disponible para su consulta en: https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Dosieres_Derechos_Sociales/Retos_Derecho_Vivienda.pdf



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

del país, en el entorno rural y en las periferias metropolitanas, mediante acciones que promuevan la eficiencia y suficiencia de las inversiones en infraestructura básica, complementaria y de servicios.

- *Lo anterior podría materializarse realizando acciones como promover campañas y procesos educativos que busquen incidir en la desigualdad de género en la tenencia de la vivienda y la propiedad de la tierra; propiciar la formalización contractual de viviendas en arrendamiento; y mejorar la eficiencia y eficacia de las instituciones relacionadas con el trámite y otorgamiento de títulos de propiedad de vivienda.*

- *Incluir el enfoque de sustentabilidad en la planeación territorial. Para ello, podrían plantearse diversas acciones, como diseñar estrategias para desincentivar la construcción de viviendas en zonas de riesgo, protegidas, alejadas u otras consideraciones de zonificación que establece el ordenamiento territorial; impulsar la colaboración entre el gobierno federal, gobiernos locales, el sector privado y la comunidad para consolidar estrategias de ordenamiento territorial que apunten al mejoramiento de los asentamientos; desarrollar mecanismos para asegurar la prohibición de la construcción de viviendas en zonas de riesgo o protegidas y otras consideraciones, así como promover, con estricto apego al derecho, la reubicación de hogares asentados en zonas de riesgo.*

- *Mejorar la calidad comunitaria. En la región centro, sureste del país y zonas metropolitanas. En este sentido, es indispensable analizar la necesidad de fortalecer las estrategias de prevención y contención de delitos en el barrio con un esquema de participación ciudadana; fomentar la creación de instancias y mecanismos que logren mediar los conflictos vecinales de manera efectiva; y garantizar la disponibilidad y calidad de los espacios públicos que faciliten la convivencia comunitaria.⁵*

⁵ Disponible en:

https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Consideraciones2020_Fichas/Derecho_a_la_Vivienda_2020.pdf



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

TERCERO.- Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación a través de sus diversos órganos ha emitido sólidos criterios que ayudan a dimensionar este derecho así como las obligaciones para este Poder Legislativo, resaltando los siguientes (haciendo nuestra la citada también por la y los iniciadores):

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.⁶

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como

⁶

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000000&Expresion=vivienda%2520digna%2520y%2520decorosa&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006171&Hit=6&IDs=2021233,2017794,2013948,2010962,2009348,2006171,2006170,2006169,2003807,2001627,2000085&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.⁷

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO.

Si bien es cierto que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, impone a los Estados Parte la obligación de implementar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental a una vivienda adecuada, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que deja libertad de configuración para que cada Estado sea quien determine cuáles son las medidas que más se adaptan a las condiciones sociales, económicas, culturales y climatológicas de cada país.

⁷ Disponible en:
[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1&e100000000000&Apndice=100000000000&Expresion=vivienda%2520digna%2520y%2520decorosa&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009348&Hit=5&IDs=2021233,2017794,2013948,2010962,2009348,2006171,2006170,2006169,2003807,2001627,2000085&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Rcfrencia=&Tema="](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1&e100000000000&Apndice=100000000000&Expresion=vivienda%2520digna%2520y%2520decorosa&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009348&Hit=5&IDs=2021233,2017794,2013948,2010962,2009348,2006171,2006170,2006169,2003807,2001627,2000085&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Rcfrencia=&Tema=)



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

En ese sentido, corresponde a cada Estado emitir la legislación y normativa que regulen la política nacional en torno al derecho a una vivienda adecuada, en el entendido de que aquélla deberá respetar los elementos que constituyen el estándar mínimo, y que una vez emitida, su cumplimiento no debe quedar al arbitrio de los órganos del Estado ni de los particulares, sino que corresponde a aquél implementar las medidas adecuadas para que sus órganos y los sectores social y privado den debido cumplimiento a los compromisos adquiridos. En ese tenor, cualquier excepción al cumplimiento de la normativa aplicable debe estar plenamente justificada y, en su caso, autorizada, además de que ha de hacerse del conocimiento del comprador de la vivienda previamente a su adquisición. De forma que si el desarrollador inmobiliario no acredita contar con la autorización para exceptuar el cumplimiento de algún requisito impuesto por la normativa aplicable, y no justifica plenamente las razones por las cuales decidió no incorporar dicho requisito a la vivienda, pero sobre todo, no demuestra haber comunicado en forma expresa y clara al comprador, antes de su adquisición, que ésta carece o carecerá de algunos de los requisitos impuestos por la normatividad aplicable, especialmente cuando la vivienda se adquiere antes de ser construida, entonces, el comprador debe tener expedito su derecho para demandar, ya sea, el cumplimiento forzoso de la normativa y, por tanto, del estándar mínimo requerido para que la vivienda sea adecuada o, en su defecto, la rescisión o nulidad del contrato y la indemnización correspondiente. Consecuentemente, la obligación de implementar las medidas adecuadas para cumplir con la estrategia nacional de vivienda no es exclusiva de los órganos del Estado, sino que se hace extensiva a los integrantes de los sectores privado y social que participan en la promoción y desarrollo inmobiliario; máxime que, por regla general, éstos lo hacen con objeto de lucro. De ahí que sea inadmisible que el derecho fundamental a una vivienda adecuada, esto es, a que cumpla con el estándar mínimo para poder ser considerada como tal -como es el hecho de contar con ventanas-, se condicione a que no se haya pactado en un contrato, puesto que el estándar mínimo con el que debe contar una vivienda para considerarse adecuada no deriva del pacto entre las partes, sino de la Constitución General de la República y de los tratados internacionales, y su cumplimiento no se puede dejar a la voluntad de las partes.

CUARTO.- La Comisión que dictaminó no dejó pasar el contenido del artículo 39 de nuestra Constitución Local, que en uno de sus párrafos señala la obligación de las



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

autoridades del Estado y municipales para que los pueblos indígenas tengan acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda.

La ONU ha señalado que el derecho a la vivienda de los pueblos indígenas enfrenta diversos obstáculos, citando nosotros lo siguiente:

Los pueblos indígenas tienen más probabilidades que cualquier otro grupo de vivir en condiciones de vivienda inadecuadas y frecuentemente sufren una discriminación sistemática en el mercado de la vivienda. Es motivo de particular preocupación su situación generalmente mala en materia de vivienda (especialmente si se la compara con la de las poblaciones mayoritarias), entre otras cosas por la insuficiencia de servicios básicos, su vulnerabilidad como grupos afectados por los desplazamientos, la inseguridad de la tenencia de sus tierras tradicionales y las alternativas de vivienda culturalmente inapropiadas que a menudo proponen las autoridades. Los pueblos indígenas sufren discriminación en casi todos los aspectos de la vivienda: la legislación y las políticas discriminan contra ellos, por ejemplo al omitir tomar en cuenta sus circunstancias específicas; existe discriminación en la asignación de recursos para la vivienda, incluidos créditos y préstamos; y los propietarios privados discriminan contra ellos en el mercado de arrendamientos.

Si bien la mayoría de los pueblos indígenas de todo el mundo siguen viviendo en zonas rurales, un número creciente de ellos está migrando voluntaria o involuntariamente a zonas urbanas, abandonando sus tierras, territorios y recursos tradicionales y a menudo cayendo en una mayor pobreza. Por consiguiente, las condiciones de vivienda de muchos pueblos y personas indígenas en las zonas urbanas son inadecuadas. Las mujeres indígenas con frecuencia son las que más sufren por las malas condiciones de la vivienda. Considerando que en algunos países más de la mitad de la población indígena vive actualmente en las ciudades, su derecho a una vivienda adecuada plantea un nuevo desafío a los gobiernos.⁸

⁸ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos; *El derecho a una vivienda adecuada*; disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Por ello, es de nuestro interés reformar el párrafo correspondiente del artículo 39 de la Ley Fundamental del Estado, a fin de constitucionalizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a una vivienda digna y decorosa.

Si bien es cierto, nuestra Constitución ya prevé el derecho a la vivienda digna, la presente reforma permitirá brindar de forma explícita una protección reforzada para los grupos sociales en estado necesidad que por alguna circunstancia no pueden acceder plenamente o tienen obstáculos para el ejercicio pleno de su derecho constitucional a una vivienda digna y decorosa.

Aprobar este significa combatir con acciones los problemas económicos y sociales que afectan a gran parte de la población de nuestro Estado, que son quienes menos tienen, otorgando la posibilidad de que los duranguenses que menos recursos y están en una situación de vulnerabilidad, marginación o pobreza, puedan contar con la oportunidad de formar una familia y de construir un debido patrimonio.

Con base en los anteriores Considerados, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 315

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO. — Se reforma el artículo 25, se reforma el artículo 35 en su fracción VI y se reforma el artículo 39 en su párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 25.- El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna y decorosa. Para tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.

ARTÍCULO 35. -----

I a V.-----

VI. Acceso a programas de vivienda y decorosa.

ARTÍCULO 39. -----

Las autoridades estatales y municipales para abatir las carencias y rezagos socioeconómicos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas impulsarán: el desarrollo regional; el crecimiento de los niveles de escolaridad; el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación; acceso al financiamiento para construcción y mejoramiento de vivienda digna y decorosa; la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos; el acceso a los



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

servicios de salud; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de abril del año (2020) dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

DIP. NANCY CAROLINA VASQUEZ LUNA
SECRETARIA.



DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (15) QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES / RANGO



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. HECTOR DAVID FLORES ÁVALOS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado Iniciativas de Decreto, que contienen REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL presentada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado, así como por los CC. Diputados: Sandra Lilia Amaya Rosales, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Juan Carlos Maturino Manzanera, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Gerardo Villarreal Solís; Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido del Trabajo y representante del Partido Verde Ecologista de México respectivamente, así como por el Dr. Esteban Calderón Rosas Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa se recibió en la correspondencia de la Sesión de la Comisión Permanente de fecha 4 de febrero de 2020 y se motiva en los siguientes términos:

Los servicios y trámites que prestan los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y Municipios, son diversos, dinámicos, permanentes, sistemáticos y continuos, lo que indudablemente, requiere de una reingeniería administrativa que permita a los gobernados conocer de forma directa, fácil, transparente y en el menor tiempo posible, los planes, programas y acciones que se realizan en los tres niveles de gobierno, para lo cual se requiere contar con mecanismos y estrategias que coadyuven a dar respuesta a las exigencias sociales de que el Estado debe informar de manera oportuna de su quehacer diario.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

En las últimas décadas en nuestro país, la sociedad está más informada, exigente y demanda del sector público información cierta, pronta y expedita; en tal virtud se han implementado mecanismos que permitan dar respuesta a las demandas y reclamos, en este sentido es oportuno reconocer que se han dado pasos firmes en el tema, pero que aún falta acciones para que el actuar del gobierno en cualquier esfera recobre la credibilidad y confianza ciudadana.

Es oportuno comentar que se han llevado a cabo reformas constitucionales y legales acordes con el ámbito internacional, así podemos mencionar la creación de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la creación entre otros, del Sistema Nacional y Local Anticorrupción, los Órganos Constitucionales Autónomos para garantizar el acceso a la información pública y protección a datos personales.

Si bien es cierto hoy día se llevan a cabo diversas acciones en los tres niveles de Gobierno, Órganos Constitucionales Autónomos y Municipios en materia de rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción, la sociedad se siente lastimada por la falta de información y la opacidad con la que se trabajaba, lo cual generó descontento, impotencia y malestar general.

La presente iniciativa es resultado de la coordinación y suma de voluntades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conscientes de su compromiso y corresponsabilidad social.

Es importante reconocer que los insumos administrativos que se requieren en el sector público para prestar los servicios que a cada institución o dependencia le corresponden son necesarios e indispensables; sin embargo, en los últimos años el consumo de papel se ha incrementado en un porcentaje elevado, que se utiliza en los poderes del estado, en detrimento del medio ambiente, por lo que resulta necesario establecer medidas urgentes para reducir y abatir el uso de papel lo cual sin duda ayuda a:

1. *Generar una cultura de responsabilidad social y ecológica;*
2. *Reducir costos; y*



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

3. Especialmente se beneficia el medio ambiente.

Se reconoce que existen ciertos actos jurídicos que necesariamente deben obrar en documentos físicos, tales como actos del registro civil, contratos, convenios, decretos administrativos y legislativos, entre otros. Sin embargo, con el propósito de evitar que en los poderes públicos se imprima en la medida de lo posible el menor número de documentos; por lo tanto se propone que en las dependencias públicas, se trabaje con documentos digitales para coadyuvar a mejorar los trámites, los costos y el medio ambiente en favor de la población del Estado.

Aunado a lo anterior, los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado de Durango, reconocen que deben instrumentarse los avances tecnológicos que contribuyan al ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales signado por el Estado Mexicano y para coadyuvar al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, entre los insumos que se requieren para el desempeño de la función pública se encuentra el papel, mismo que se compone de materia orgánica, en este caso de celulosa, es decir, se conforma preponderantemente de elementos vivos, por lo que se debe valorar la importancia que conlleva la fabricación y el procesamiento del mismo como exponente y resultado de un proceso que implica el consumo de árboles. Como consecuencia de lo anterior, los sectores público, social y privado tenemos la obligación de crear sensibilidad, conciencia y una cultura de respeto al medio ambiente como un aliado para el desarrollo integral en beneficio de la generalidad.

Los suscritos reconocemos que el Estado de Durango, es rico en recursos forestales, destacando como una entidad productora de madera, fuente primigenia del papel, por ello debemos ser corresponsables de su cuidado y protección, pensando en las futuras generaciones que sufrirían las consecuencias de un uso irracional de papel.

Aunado a lo anterior, los requerimientos contemporáneos para contar con una interacción ágil, libre e informada entre los duranguenses y el poder público, se debe hacer uso de todas las herramientas que las nuevas tecnologías proporcionan, ya



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

que gracias a las mismas se pueden alcanzar beneficios para toda la población, lo que además propicia una mayor transparencia de sus actos.

En tal virtud, el Gobierno Digital abre la posibilidad de que, a través del uso de las nuevas tecnologías de la comunicación, el poder público pueda proveer de los servicios requeridos por la sociedad que toda democracia debe conceder a los ciudadanos, lo que al mismo tiempo puede propiciar ampliamente el uso y provecho de la información y el conocimiento respecto a la labor que realizan los servidores públicos.

El Gobierno Digital se puede concebir como el conjunto de instrumentos y mecanismo que permiten que la relación entre los diversos niveles de gobierno y los ciudadanos surja de la existencia de un estado moderno, eficiente, eficaz, y de provecho para la sociedad.

Por ello, tal es el compromiso de las instituciones que representamos que en el marco jurídico estatal contamos con la Ley de Gobierno Digital y la Ley de Firma Electrónica Avanzada, con el propósito de transitar hacia el uso de herramientas tecnológicas en el quehacer cotidiano de las instituciones públicas.

De lo anterior se deriva que los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado Libre y Soberano de Durango, en el ámbito de nuestra respectiva competencia, con total respeto a la autonomía de cada uno de los mismos, sometemos a consideración la presente iniciativa que tiene como finalidad la disminución en el uso de papel que se utiliza actualmente en la producción de documentos físicos (expedientes, documentos informativos y estadísticos) por parte de los Poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios para que dichos documentos en adelante se conserven en formato digital y que la certificación de los mismos pueda realizarse con herramientas tecnológicas actuales o futuras, como la firma electrónica avanzada, códigos de respuesta rápida, huella digital o aquellas cuyos avances en esta materia, se permitan.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La rápida transformación que viven las sociedades de hoy en día basadas en una creciente adopción de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) ha generado para sí misma una nueva definición: "La Sociedad de la Información y el Conocimiento": En ella, la cada vez mayor exigencia de más y mejores servicios por parte de sus gobiernos es una constante.

En México, como en la mayoría de las naciones del mundo, esta situación generó la necesidad de establecer nuevas formas de organización y operación en el gobierno federal, lo que ya se manifiesta en la existencia de nueva infraestructura, sistemas, procesos y normatividad en materia de TIC.

El motor que impulsa la adopción de TIC de parte de los gobiernos está vinculado a una mejor administración pública que logre mejores niveles de eficiencia, calidad y competitividad a fin de generar mayor valor público en beneficio de la sociedad.

Sin embargo, en el caso mexicano, dada la alta complejidad y diversidad de instituciones que forman al gobierno federal, los avances en el tema han estado limitados por la multiplicación de esfuerzos y la creación de silos de información. En este sentido, es necesario dar congruencia estratégica a las acciones que permitan la consolidación de los esfuerzos para brindar al ciudadano mayor y mejor acceso a la información y a los servicios gubernamentales transversales a través del uso de las TIC.

Dado lo anterior y ante los principales retos de nuestro país, entre ellos la ineficiencia en la interoperabilidad gubernamental, se observa necesario contar con una Ley que brinde a las instituciones de gobierno las estrategias, normas, estándares y elementos de desarrollo que deberá seguir el gobierno de México en el uso de las TIC, así como el fomento a la participación ciudadana, a través de medios digitales.

SEGUNDO.- Durango debe fortalecer su estructura tecnológica interna con la finalidad de enfrentar los factores que inciden negativamente en su desarrollo, siendo algunos de estos la poca modernización en la gestión pública, la regulación



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

excesiva y la carencia de un ambiente propicio para la adopción de nuevas tecnologías.

Dichos factores representan áreas de oportunidad para el Estado que pueden revertirse de forma positiva a través del impulso de políticas dirigidas a desarrollar el gobierno digital o electrónico en México.

La presente reforma va más allá del objetivo de "Durango sin papel", esta reforma es trascendental para la modernización de Durango, para explotar nuevos nichos de oportunidades, esta reforma significa constitucionalizar el Gobierno Electrónico, el cual ha sido definido, entre otras voces, como:

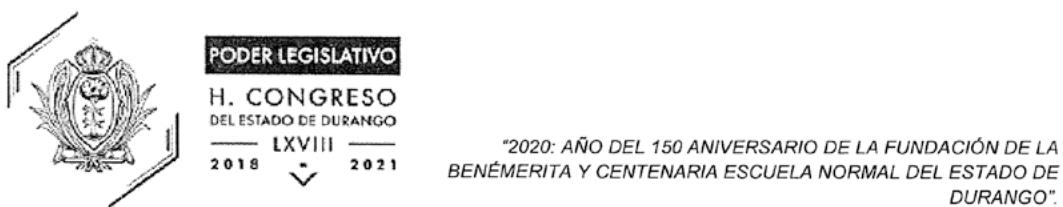
... el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) para proveer servicios gubernamentales independientes del tiempo, distancia y complejidad organizacional.¹

Resaltando también la siguiente:

A los efectos de la presente Carta Iberoamericana se entienden las expresiones de "Gobierno Electrónico" y de "Administración Electrónica" como sinónimas, ambas consideradas como el uso de las TIC en los órganos de la Administración para mejorar la información y los servicios ofrecidos a los ciudadanos, orientar la eficacia y eficiencia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación de los ciudadanos. Todo ello, sin perjuicio de las denominaciones establecidas en las legislaciones nacionales.²

¹ Naser Alejandra y Concha Gastón; *El gobierno en la gestión pública*; disponible en: https://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/3/54303/El_Gobierno_electrónico_en_la_gestión_Pública.pdf

² Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, disponible en: <http://old.clad.org/documentos/declaraciones/cartagobelec.pdf>



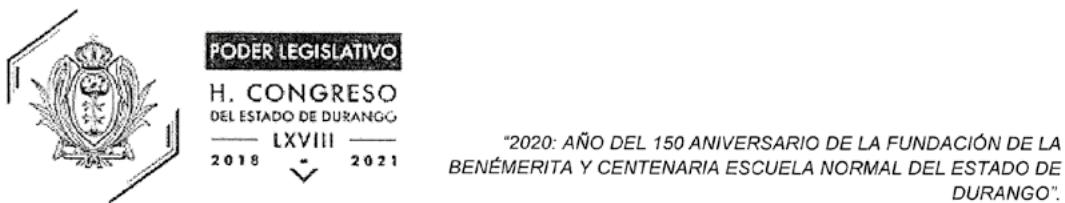
Tal y como lo señala la anterior definición el gobierno electrónico consiste en el uso de tecnologías de la información y comunicación para transformar las operaciones gubernamentales con el propósito de mejorar la efectividad y la eficiencia de los poderes del Estado y ponerlos efectivamente al servicio del ciudadano.

Este concepto incluye no sólo a la administración pública o al Poder Ejecutivo, sino también a los otros poderes públicos e, inclusive a otros organismos que reciban recursos públicos como los órganos constitucionales autónomos. Se trata de mejorar los procesos internos y externos de estas instituciones.

El gobierno digital o electrónico es una decisión estratégica de los Estados ante la transformación de la sociedad industrial en una sociedad basada en el conocimiento, en donde prevalecen como objetivos primordiales la nueva forma de gobernar incrementando la eficiencia y transparencia de la gestión, un trabajo de integración del Estado-Ciudadano, que implica un cambio radical en los procesos y la cultura organizacional.

La importancia del gobierno electrónico se debe a que el creciente proceso de globalización y desarrollo de la nueva sociedad de la información, exigen del Estado y del proceso de modernización de la gestión pública, una actitud proactiva, efectiva y decidida, orientada a incorporar intensivamente el uso de TIC en los procesos del Estado, de manera complementaria a otras técnicas y herramientas en los diversos ámbitos de la gestión.

El gobierno electrónico no es un fin en sí mismo, más aún, su carácter esencialmente instrumental requiere de la revisión, rediseño y optimización de los procesos como paso previo a la introducción de cualquier cambio en la tecnología o en las funciones de producción de las organizaciones públicas. De esta manera, el gobierno electrónico adquiere la doble dimensión de agente catalizador de los cambios en los procesos y de herramienta tecnológica como instrumento para mejorar el desempeño de los actos del Estado.



TERCERO.- Refuerza el contenido del presente, que nuestro país fue firmante de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico adoptada por la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Santiago de Chile³ (referenciada previamente), la cual refuerza la posición del país respecto a hacer de las TIC una herramienta para ofrecer más y mejores servicios al ciudadano.

En dicha Carta se establecieron las siguientes finalidades:

- a. *Aproximar los Gobiernos y sus respectivas Administraciones a los ciudadanos al facilitar la comunicación y relación con los mismos por medios electrónicos.*
- b. *Incrementar la calidad de los servicios y productos públicos que el Estado tiene que suministrar a los ciudadanos al mejorar la eficiencia, la eficacia y una mayor transparencia de la gestión pública, aprovechando la utilización de las TIC en el Gobierno y en la Administración Pública.*
- c. *Contribuir a que los países iberoamericanos accedan en plenitud a la sociedad de la información y del conocimiento mediante el impulso que, para la misma, supone el efectivo establecimiento del Gobierno Electrónico.*
- d. *Coadyuvar en la consolidación de la gobernabilidad democrática, mediante la legitimación efectiva de los Gobiernos y sus Administraciones que comporta el potencial democratizador del Gobierno Electrónico.*
- e. *Optimizar, con ocasión de la implantación del Gobierno Electrónico, los modos de organización y de funcionamiento de los Gobiernos y sus Administraciones, simplificando trámites y procedimientos.*

³ Disponible en: <http://old.clad.org/documentos/declaraciones/cartagobelec.pdf>



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

f. Fomentar el uso de los medios electrónicos en los demás ámbitos de la sociedad a través de la percepción de la utilidad que presentan en la Administración Pública.

g. Sensibilizar a las Administraciones para que ofrezcan sus servicios y se interconecten con la ciudadanía a través de estrategias de múltiples canales de acceso.

h. Desarrollar en la implementación del Gobierno Electrónico, acciones que apunten a generar información de alto valor para que redunden en conocimiento social, con el objetivo de aumentar la competitividad y mejorar el posicionamiento de cada comunidad en el concierto global.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 316

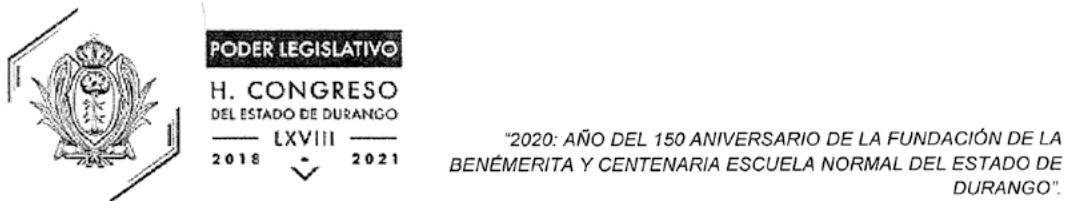
LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO: Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 42 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.-...

...

...



Los Poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios en sus respectivas áreas de competencia, privilegiarán el uso de sistemas, mecanismos y formatos digitales de acuerdo a la naturaleza jurídica de su función, que permitan la máxima disminución del uso de papel. La legislación correspondiente prevendrá la emisión y validación de documentos mediante firma electrónica, códigos de respuesta rápida, huella digital o aquellos avances tecnológicos y ciberneticos actuales o futuros adecuados para la recopilación de datos, integración de expedientes electrónicos y la expedición de copias en formatos digitales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado de Durango en un término no mayor a ciento ochenta días deberá expedir la normatividad que corresponda para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado a partir del ejercicio fiscal 2021, destinará recursos para la implementación paulatina del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de abril del año (2020) dos mil veinte.

CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO, UNIDOS MEXICANOS
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. NANCY CAROLINA VASQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (15) QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII
2018 ▼ 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

Con fecha 5 de noviembre de 2019, los CC. Diputadas y Diputados Gabriela Hernández López, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa fue presentada en la sesión ordinaria de fecha 5 de noviembre de 2019 y se motiva en los siguientes términos:

Desde la década de 1990, la estructura del Estado mexicano comenzó a experimentar la creación de organismos autónomos con rango constitucional. Con excepción de la Universidad Nacional Autónoma de México cuya autonomía constitucional data de 1980, desde 1993 en adelante, en que se otorga autonomía al Banco de México se produjo un vertiginoso incremento de organismos constitucionales autónomos. Así, se incorporan a la Constitución el Instituto Federal Electoral en 1996 (hoy Instituto Nacional Electoral, INE) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1999. Órganos pioneros, que constituyen lo que podemos denominar la "primera generación" de órganos constitucionales autónomos en México.

Desde el punto de vista de las funciones máximas del Estado, se distinguen tradicionalmente la legislación, la ejecución y la jurisdicción. Los órganos-instituciones que las desempeñan son los órganos soberanos del Estado, ubicados en su máxima jerarquía. Sin embargo, más recientemente las Constituciones



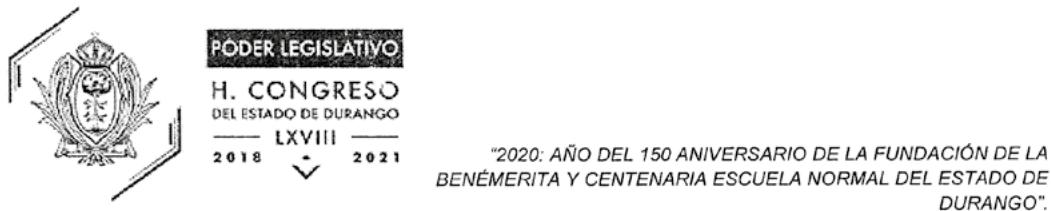
comenzaron a asignar funciones análogas en relevancia a las tradicionales, a instituciones no soberanas, las que asumen la figura de la autonomía constitucional. De tal forma, nos encontramos en presencia de órganos constitucionales autónomos. Esto es:

Órganos caracterizados por la competencia para ejercer en grado supremo un complejo de funciones públicas; la idoneidad para frenar, controlar y equilibrar a los otros órganos con responsabilidades igualmente supremas; por lo tanto, la Constitución los coloca al menos en un lugar de relativa igualdad e independencia con respecto a estos órganos.

Los organismos constitucionales autónomos son establecidos directamente por la Constitución, participan en la formación de la voluntad estatal pero no son soberanos. Desde un punto de vista etimológico, autonomía es una palabra de origen griego que alude a la potestad de darse leyes a sí mismo, esto es, de darse las propias normas. Aunque la palabra autonomía es polisémica, institucionalmente siempre alude a la capacidad de darse un ordenamiento jurídico.

La autonomía de la que hablamos tiene una doble dimensión: estos organismos son autónomos respecto de las demás instituciones de gobierno para crear normas sin la participación de aquéllas. Desde luego, normas o regulaciones asociadas con sus funciones específicas, cuyos ejes fundamentales fueron establecidas por la Constitución y las leyes secundarias. Al mismo tiempo pueden darse ordenamientos internos para organizarse y estructurarse de la forma más adecuada a fin de cumplimentar sus objetivos. En este sentido, los órganos constitucionales autónomos: "Tienen la gran ventaja de poder decidir autónomamente su forma de gobierno o gobernanza corporativa, definir el conjunto de materias específicas de decisión, y las normas de procedimiento para validar la coerción institucional y técnica de las decisiones".

La autonomía, como se puede apreciar, es una forma de división de poderes, puesto que supone la distribución de funciones más allá de las tradicionales y de



los órganos (soberanos) encargados de llevarlas a cabo. Por tanto, cada órgano autónomo se constituye en torno a una atribución y del área de competencia que se genera alrededor de ellos. Sin embargo, los órganos autónomos no están subordinados y no dependen de los órganos tradicionales, lo que implica una situación de independencia relativa. Están en estrecha relación con aquéllos, con los que colaboran, antes los que rinden cuentan y a cuyo control están sujetos. Por ello, la autonomía no supone separación o independencia absoluta respecto de los órganos soberanos.

Los iniciadores consideramos oportuna la presente iniciativa, principalmente por la importancia que estos organismos representan para la sociedad, creemos que la transparencia en sus acciones u omisiones debe quedar de manifiesto ante este poder, y cobra especial sentido en aquellos casos de organismos que necesitan fortalecer sus estructuras y presupuesto para obtener resultados más contundentes, de ahí la necesidad de estos ejercicios de comparecencia.

Nuestra finalidad es que a través de estos ejercicios de comparecencia atendiendo el mismo procedimiento general mediante el cual se desarrolla la glosa del informe del Poder Ejecutivo, se pueda hacer énfasis y refrendar que determinadas decisiones del Estado se legitiman por la especialización y tecnicidad de estos organismos. Es decir, algunas decisiones no deben ser tomadas por mayorías -por aplastantes que sean-, sino por entes competentes en materias especializadas, con el fin de beneficiar a la sociedad en general, incluyendo -desde luego- a tales mayorías. Estamos convencidos y de acuerdo con los razonamientos que permiten considerar la existencia de un tipo de legitimación constitucional diferenciada de la democrática, que se funda en tecnicidad y especialidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – La Constitución Política del Estado otorga autonomía a los siguientes órganos, en adelante OCA:



- 1.- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
- 2.- Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 3.- Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 4.- Instituto de Evaluación de Políticas Públicas.
- 5.- Tribunal Electoral del Estado.
6. Tribunal de Justicia Administrativa.

La Constitución Política Local plantea la obligación de los OCA *para que rindan ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública.*¹

De igual manera y de manera concreta, el texto constitucional establece que:

ARTÍCULO 168.- Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual de labores según lo dispuesto por la ley. Su titular comparecerá, ya sea ante el Pleno del Congreso del Estado o ante las comisiones legislativas para detallar su contenido, quién luego de su análisis le remitirá los posicionamientos y, en su caso, recomendaciones que se formulen.

De la lectura del anterior precepto se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Es una obligación de cada OCA rendir un informe anual ante el Congreso del Estado.

¹ Artículo 130 fracción VI de la Constitución Política del Estado y el resto de los citados que hagan referencia al mismo ordenamiento se encuentran disponibles en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)



- 2.- Resulta ineludible comparecer ante el Congreso del Estado, ya sea ante Pleno o Comisión, donde se detallará el contenido del informe.
- 3.- Posterior a la presentación del informe, el Congreso del Estado analizará el informe y podrá emitir recomendaciones a los OCA.

TERCERO.- De igual manera y sin constituir un órgano constitucional autónomo, el Poder Legislativo del Estado precisó la siguiente obligación para el Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción:

ARTÍCULO 6. El Fiscal Especializado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

XIV. Comparecer y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual en el mes de septiembre sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en materia de combate a la corrupción, de igual forma lo hará cuando sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo;²

Así mismo, el Poder Revisor de la Constitución estableció la siguiente atribución para el Congreso Local:

d) Para citar a los secretarios del despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las entidades de la administración pública estatal o municipal, a los titulares de los organismos constitucionales autónomos y demás servidores públicos previstos en esta Constitución, para que emitan opinión cuando se discuta una ley o informen cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos.

²

Disponible en:
<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20FISCALIA%20ESPECIALIZADA.pdf>



A fin de precisar el alcance de los elementos anteriores, conviene tener en cuenta el significado del vocablo *comparecer*, para lo cual acudimos a la Real Academia Española, la cual señala lo siguiente:

comparecer

*Del lat. *comparēscere, de comparēre.*

Conjug. c. agradecer.

1. *intr. Dicho de una persona: Presentarse ante una autoridad u otra persona.*

2. *intr. Aparecer inopinadamente.*

3. *intr. Der. Dicho de una persona: Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal.³*

De igual forma, resulta pertinente acudir al alcance parlamentario de dicho vocablo, la cual se da en los siguientes términos:

Es difícil establecer la definición de comparecencia de los miembros del gobierno, ya que ésta dependerá de la regulación específica que se haga cada país, sin embargo, en algunos casos la comparecencia puede ser definida, según la doctrina parlamentaria, como el periodo en el cual se formulan preguntas a los miembros del gobierno acerca de su gestión, pero puede tratarse también de una facultad que tiene el parlamento, el Congreso o la Asamblea, para citar a los altos funcionarios para que concurren a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten o que los mismos estén obligados a dar anualmente, e incluso, a petición propia, siempre con el propósito de realizar una exposición. Por lo anterior, es necesaria la presencia de un miembro del gobierno ante la institución

³ <https://dle.rae.es/?w=comparecer>



representativa, con la correspondiente exposición de las líneas de su gestión ante los parlamentarios (diputados y/o senadores), para ser considerada como comparecencia.⁴

De lo anterior se desprende que efectivamente, los titulares de los OCA primeramente hacen la entrega del informe y posteriormente se realiza la comparecencia donde podrán realizarle preguntas o recomendaciones.

Constituye una situación lógica, y así lo plantea la Constitución, que primero se analiza el documento y sobre lo ahí señalado o sobre lo ahí omitido se realizan los cuestionamientos o recomendaciones.

Al día de hoy, tanto la normatividad como la práctica no ha permitido fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas, así como el seguimiento que debe darse a los informes presentados por los Órganos Constitucionales Autónomos, así como a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, de ahí la necesidad de establecer un mecanismo que regule la entrega del informe y la posterior comparecencia de los titulares de los entes públicos antes señalados.

La Comisión consideró pertinente que elevemos a rango constitucional la obligación del titular de la Fiscalía Especializada Anticorrupción de rendir el informe correspondiente, quedando claro que ello no significa que sea considerado como Órgano Constitucional Autónomo.

De igual manera, se modifica el contenido del numeral 168 a fin de precisar que los titulares de los OCA deberán comparecer ante el pleno del Congreso Estatal y que es en su Norma Orgánica donde se establecerá el procedimiento a seguir para el análisis del informe y la forma en que los legisladores podrán hacer llegar sus posicionamientos y recomendaciones.

⁴ http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 317

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 102 en su quinto párrafo y el artículo 168 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102. -----

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos; su titular deberá comparecer y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en materia de combate a la corrupción, de igual forma lo hará cuando sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo.



ARTÍCULO 168.- Cada órgano constitucional autónomo, a través de su titular, rendirá un informe anual de labores ante el Pleno del Congreso del Estado.

La Ley Orgánica del Congreso determinará el procedimiento para analizar el contenido del informe, así como en su caso, remitir los posicionamientos y recomendaciones que se formulen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

“2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO”.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de abril del año (2020) dos mil veinte.

CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
DIP. MARÍA ELENA GONZALEZ RIVERA
PRESIDENTA.
PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021
DIP. NANCY CAROLINA VASQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (15) QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DURANGO

Secretaría General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

“2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO”.

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de septiembre del año en curso fueron presentadas iniciativas de reformas a la Constitución Política Local en materia de falso constitucional, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

PRIMERO. - Los y la Diputada Otniel García Navarro, Luis Iván Gurrola Vega y Nancy Carolina Vázquez Luna, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado¹ sostienen su iniciativa en los siguientes términos:

Pocas frases conjugan de manera tan afortunada y virtuosa un axioma de carácter penal con un principio de filosofía política como aquella de Cesar Beccaria que dice: "... no es el monto de la pena lo que inhibe el delito, sino la certeza del castigo ..."

La afirmación resulta certera en el caso mexicano. De nada sirve que el legislador aumente la intensidad de las sanciones cuando se viola la ley si la impunidad está casi asegurada.

Este es el mejor nutriente del crimen: la falta de castigo que motiva al delincuente o al corrupto a cometer su siguiente delito.

Esa impunidad lacerante que lleva años carcomiendo nuestro régimen político tiene múltiples expresiones ilegales; sin embargo, hay una especialmente peligrosa porque ha causado la degradación del acceso y del ejercicio del poder público: La inmunidad procesal de la que gozan varios altos servidores públicos, mejor conocida como "falso", la cual impide que estos servidores públicos sean sometidos a proceso penal si no se cuenta con la aprobación del Congreso Del Estado, bajo la motivación "de proteger el ejercicio del cargo".

Ante este problema fundamental que impide la consolidación del Estado de Derecho en nuestro Durango, la presente iniciativa de reforma constitucional busca que la determinación judicial de la responsabilidad penal de un servidor público no quede supeditada a la resolución previa y discrecional de un órgano político, como lo es el Congreso del Estado, sino que en caso precisamente de que los servidores públicos -sea de elección popular o por designación estatal o municipal; de los poderes legislativo, ejecutivo, judicial o de un organismo constitucional autónomo cometan un acto que la

¹

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/Gaceta%2004.pdf>; presentada en la sesión de fecha 6 de septiembre de 2018.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

“2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO”.

legislación respectiva señale como delito, sean sometidos al proceso penal respectivo sin beneficiarse de inmunidad, fuero o consideraciones procesales que motiven o favorezcan su impunidad.

De manera clara, la presente iniciativa propone desaparecer el fuero o inmunidad de todo servidor público que actualmente impide que sean sometidos a juicio penal, sujetando al servidor público al principio de igualdad ante la ley.

Tal como se encuentra regulado constitucionalmente en la actualidad, el fuero o inmunidad procesal se ha convertido en un incentivo constante para la corrupción política más que en un medio legítimo para proteger a la función pública.

Este desvío institucional es justamente uno de los factores que más daña la vida republicana y la legitimidad de nuestro sistema democrático.

El régimen constitucional vigente en materia de inmunidad procesal es no sólo una fuente constante de impunidad, constituye una violación al derecho fundamental de igualdad ante la ley. ¿O puede afirmarse que este derecho es respetado cuando un servidor de elección popular es señalado como probable responsable de la comisión de un delito y nunca enjuiciado porque el Congreso no autorizó que fuera procesado, mientras que una persona sin cargo público es acusada del mismo delito y ésta sí tiene que comparecer y defenderse ante los tribunales?

No buscamos la impunidad del poderoso para todos, sino que el poderoso sea tratado ante la justicia como todas las personas.

Ante ello, cabe preguntarnos ¿Por qué razón un servidor público que delinque va a gozar de privilegios que no amparen a quien no goce de esa calidad? ¿Por qué razón no va a ser procesado o será Juzgado de una manera que procure su libertad si, por ejemplo, el delito es el mismo que comete un ciudadano común?

¿Para qué establecer estas diferencias si queremos combatir la impunidad? Inmunidad e impunidad deben dejar de percibirse como sinónimos a los ojos de una ciudadanía que no confía en su sistema de justicia; los síntomas y padecimientos de nuestro Estado indican que el fuero mina la institucionalidad democrática y agrava la corrupción que enferma y atormenta a nuestro país.

Una reforma como la que proponemos constituye uno de los más eficaces instrumentos de control del ejercicio del poder político y de combate a la corrupción, bajo el cual la ejemplaridad del proceso penal incrementaría su eficacia, pues todo servidor público sabría que en caso cometer un delito, el cargo, empleo o comisión no le depararía ninguna inmunidad procesal y sería sometido a juicio como cualquier persona.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

La eliminación del fuero que proponemos no ocasionaría los peligros y afectaciones al eficaz e independiente ejercicio del cargo público que señalan los detractores de la supresión de la inmunidad. El sistema penal acusatorio vigente en todo el país desde el 18 de junio de 2016 implicó una restructuración profunda y sustancial del proceso penal mexicano.

Este rediseño procesal tiene por objetivo extirpar varias desviaciones (de nuestro enjuiciamiento criminal: la falta de inmediatez judicial durante el proceso, la opacidad en su tramitación, la facilidad con la que podían manipularse los indicios, entre otros severos vicios, provocaron durante muchos años el peor escenario para un sistema penal, uno en donde los criminales quedan impunes y muchos inocentes en prisión.

El nuevo sistema de justicia penal cuenta en su diseño con diversas garantías institucionales - publicidad de los juicios, control judicial tanto de la detención como de todos los actos de investigación que puedan afectar derechos fundamentales, nulidad de la prueba obtenida violentando esos derechos, entre otros- que permitirá lograr los objetivos que todo régimen democrático espera de su proceso penal: El castigo del delincuente, el reconocimiento del inocente y la protección de la víctima del delito.

El diseño procesal igualitario propuesto en la presente iniciativa incluye también al Gobernador del Estado, quien podrá ser sometido a proceso penal ante un Juez competente.

La transición democrática en nuestra Entidad no podrá realizarse si no se fortalece el Estado de Derecho. Esta dinámica sólo podrá materializarse si se implementa un esquema efectivo de rendición de cuentas, que pasa por la determinación de responsabilidades y el fincamiento de las sanciones correspondientes a los servidores públicos que incurran en el ilegal ejercicio de sus funciones.

La y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la presente Legislatura² señalan en su propuesta que:

La consolidación de la democracia nos convoca a fortalecer y modernizar nuestras instituciones públicas, actualizar nuestro marco jurídico y constitucional, además de procurar una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del Estado.

El artículo 13 de la Constitución General de la República establece que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios

²

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/Gaceta%2004.pdf>; presentada en la sesión de fecha 6 de septiembre de 2018.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

públicos y estén fijados por la ley.....". Es claro que la máxima norma expresa la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Sin embargo, el artículo 111 de nuestra Constitución Federal, prevé el llamado "fuero", institución pensada para proteger el correcto ejercicio de la función pública representada en el servidor público, sin que ésta se llegue a constituir como un privilegio personal o patente del servidor público.

Los conceptos de inmunidad parlamentaria, fuero, declaración de procedencia y juicio político se han ido regulando y modificando con el paso del tiempo, adaptándose a la realidad política del país.

En la actualidad, el concepto de fuero es una garantía constitucional que protege a la libertad de crítica, teniendo como base el pensamiento del constituyente de 1917, su objeto es permitir el desempeño de la función pública en forma eficiente, impidiendo la coacción a los mismos mediante el seguimiento de procedimientos penales infundados que limitaran la independencia del servicio público.

Esta importante finalidad, perseguida inicialmente por el llamado fuero de no procesabilidad o inmunidad procesal, ha ido tergiversándose por la falta de claridad y precisión con que fue planteada, bajo el patrocinio de un sistema político totalitario que sólo privilegiaba las canonjías y prerrogativas de la clase política predominante en aquella época.

El tipo de excesos que se generan por dicha distorsión lo único que propicia es impunidad, y provocan un reclamo generalizado de la sociedad, en el sentido de la necesidad de establecer un régimen adecuado de rendición de cuentas, que privilegie la transparencia en el ejercicio de la función de gobierno llegando, incluso, a plantear la desaparición de figuras como el llamado fuero de no procesabilidad o inmunidad procesal, representando en lo que conocemos como juicio de procedencia.

En Durango, se establece el "fuero constitucional" para los servidores públicos en el artículo 176 de nuestra Constitución siguiendo el espíritu del constituyente federal. Con el paso de los años, ha dejado de cumplir su función principal y se ha distorsionado estableciendo un estado de inmunidad y privilegio.

Es claro que el llamado fuero se refiere únicamente a la no reconvención por las opiniones manifestadas, en el caso de los diputados es con el propósito de velar por el mejor desempeño de la función legislativa y garantizar que al realizar las labores propias de su encargo (el uso de la tribuna, discusiones de leyes, investigación, etc.) no se pueda atacar a ningún legislador por mantener una posición diferente a la del gobierno en turno sino, por el contrario, se asegure la independencia y autonomía del Poder Legislativo.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Por otro lado, en esa misma disposición se establece que algunos servidores públicos, como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los consejeros de la Judicatura Estatal, los Jueces de Primera Instancia, los Secretarios de Despacho, entre otros; durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometan, a menos que previamente lo autorice el Congreso. Este sistema, aunque no erige la impunidad de los representantes populares, si su inmunidad durante el tiempo del encargo, lo que a su vez ocasiona la manipulación del estado de derecho a favor de algunos servidores públicos.

Es por ello, que la presente iniciativa, propone reformas los artículos 71, 81 y 177; y derogar el artículo 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con el propósito de desaparecer el fuero o inmunidad de todo servidor público que actualmente impide que sean sometidos a juicio penal, sujetando al servidor público al principio de igualdad ante la ley.

Actualmente el fuero o inmunidad procesal se ha convertido en un incentivo constante para la corrupción política, más que en un medio legítimo para proteger a la función pública.

Es necesario precisar que la credibilidad en la clase política y en las instituciones públicas se ha demeritado de tal manera, que en las diversas encuestas que los medios de comunicación han realizado entre la opinión pública, gran cantidad de mexicanos se muestra totalmente escéptica respecto a que la justicia sea aplicada con exactitud, en contra de los altos servidores públicos.

Ello se debe a que el actuar irresponsable y deshonesto de muchos gobernantes ha roto una y otra vez con el principio democrático elemental que es el Estado de derecho.

En un estado de derecho no se justifican los privilegios. En una sociedad democrática no puede haber ciudadanos de primera y de segunda, antes bien, debe procurarse la formación de una ciudadanía libre y responsable, así como un poder político que abandone el régimen de la discrecionalidad e impunidad, limitando todos y cada uno de sus actos al imperio de la ley.

De ser aprobada la presente iniciativa por este Congreso, mandaría un mensaje claro a la sociedad de que la función pública no tiene un manto de privilegio o de prerrogativas absolutas, que llegan a ser un pretexto o un freno para la justicia y la transparencia gubernamental; es decir. El que Nada Debe Nada Teme.

La siguiente iniciativa presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román



Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nancy Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de esta Legislatura³, se sostiene en los siguientes argumentos:

El fuero político surge como una protección institucional para el desempeño de un cargo público, pero con el paso del tiempo, esta protección ha cambiado completamente a tal grado de corromperse y verse identificada por la sociedad como una garantía de impunidad.

A raíz de los casos de corrupción que han existido en país y en el Estado, su validez se debe debatir al entrar en un estado de duda en cuanto a su eficacia.

La doctrina jurídica clásica admite al fuero como aquella prerrogativa de senadores, diputados, presidente de la república, gobernadores, presidentes municipales, así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución general y locales, que los exime de ser detenidos o encarcelados, sin previa autorización del órgano legislativo ya sea federal o local.

El diccionario de la Real Academia Española, enuncia que la palabra "fuero" tiene un significado de "jurisdicción o poder". Sin embargo, en término parlamentario se considera como "competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo".

*Lo que respecta a la palabra inmunidad, de acuerdo con la Real Academia Española, el término proviene del latín *immunitas* - atis que, unida a la palabra parlamentaria, significa aquella prerrogativa de los senadores y diputados que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del Poder legislativo (parlamento, Congreso o Asamblea).*

La demanda de la gente para eliminar el fuero tiene sustento: si existe inmunidad, que se ha convertido en sinónimo de impunidad, la corrupción seguirá; porque los delitos que no se castigan, se repiten, por lo que paso de ser una protección al cargo a un privilegio de unos cuantos, que lo usan para cometer o protegerse de ser juzgados por la comisión de delitos.

Como origen, esta protección que más bien resultó en un privilegio, fue pensado para proteger a los legisladores a fin de que no pudieran ser juzgados por sus opiniones. Así fue instaurado en la Constitución de Apatzingán de 1814. Sin embargo, en la actualidad

³

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA165.pdf> ; presentada en fecha 8 de septiembre de 2020.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

el fuero constitucional dejó de proteger solo al Poder Legislativo, sino también que también a diversos cargos del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, a nivel federal y estatal, desde el presidente y gobernadores hasta regidores, pasando por los secretarios de Estado, es decir, la cúpula del poder público.

Es precisamente en el concepto que menciona la palabra privilegio cuando se actualiza la discriminación y las palabras igualdad y diferencia. Es decir, el fuero si bien alegaba a un contexto histórico para la protección política de los servidores públicos, actualmente se ha convertido en una figura jurídica que violenta el principio básico de la igualdad ante la ley y alienta la impunidad y corrupción.

Mientras dure su cargo, el fuero los dispensa para ser privados de su libertad sin previa autorización del Congreso del Estado, misma que se otorga por medio del llamado "juicio de procedencia" que se encuentra estipulado actualmente en el artículo 176 de nuestra Constitución Local. Privilegio que no distingue si son acusados por delitos relacionados con el desempeño de su cargo o delitos del fuero común, es decir, el mismo procedimiento es necesario para denuncias por tráfico de influencias que para denuncias por delincuencia organizada. Para poder juzgarlos, es un requisito de procedibilidad que se elimine primero la protección política.

El sustento para la creación del fuero resultaba ser porque existen cargos públicos tan importantes que no pueden ser interrumpidos por falsas acusaciones que deriven en procesos judiciales que inhabiliten o distraigan a sus titulares de sus funciones. El fuero o la inmunidad se conciben también como un privilegio conferido a expresos servidores públicos, para mantener el supuesto equilibrio entre los poderes del Estado en los regímenes democráticos, y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.

En este sentido, la doctrina dice que el fuero protege al cargo y no a la persona, pero no debemos olvidar que para el caso de cargos de elección popular existen los suplentes y para cargos públicos como pueden ser los titulares de alguna secretaría existen los subdirectores y para el caso del poder judicial los secretarios de acuerdos que en ausencia del Juez pueden suplir sus funciones, de ahí que este sustento carezca de validez.

El fuero pasó de ser una garantía de libertad de expresión a ser un camino libre al abuso del poder y principio de la corrupción, sin consecuencias penales. Mantener el fuero no abona en nada en aumentar la confianza ciudadana en las instituciones de justicia. Noblemente, deberíamos de confiar en la frase "el que nada debe nada teme", pero desgraciadamente en el sistema político mexicano y de nuestro Estado la realidad resulta ser "el que fuero tiene nada teme".

Los que gozan de este privilegio aducen que tienen fuero porque tienen un cargo público. No obstante, la realidad es que muchos delincuentes buscan obtener un cargo



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

público para tener fuero y que los ciudadanos poco podemos hacer para defendernos frente a ellos.

La clase política está acostumbrada a asumir los denominados costos políticos a través de los escándalos mediáticos, pero nunca las consecuencias penales por los delitos que cometen. La perspectiva no es alentadora si tomamos en cuenta la infiltración del crimen organizado en el gobierno y el acceso a la reelección que muchos tendrán a partir de una siguiente elección.

Resulta verdad: hay que proteger los cargos, pero no a las personas que los ocupan, más cuando son utilizados para cometer delitos u actos de corrupción y para ello necesitamos eliminar el fuero.

En nuestro sistema legal no puede ni debe haber dos tipos de ciudadanos: unos, los que se les puede establecer un proceso penal, y otros, los que, para poder proceder penalmente en su contra, se debe de pasar por un filtro para actuar en consecuencia.

Es por ello que los integrantes de la coalición "Cuarta Transformación Parlamentaria Morena- Pt" está convencido que debemos trazar la necesidad de modificar nuestro marco normativo constitucional, para eliminar el fuero a efecto de garantizar el acceso a la justicia, la igualdad jurídica, la transparencia y la rendición de cuentas y ponerle un fin a la corrupción e impunidad que impera en nuestro querido Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Pensado originalmente para mantener un equilibrio de poderes, la figura jurídica del fuero es cada vez más criticada debido a que se entiende como sinónimo de impunidad para los servidores públicos. Adoptado en México después de su uso en la Europa del siglo XVII, el fuero fue aplicado originalmente para proteger la expresión de ideas y críticas vertidas por los senadores y diputados, sin que ello les implicara ser reprimidos por algún otro poder.

Los primeros antecedentes del fuero los encontramos en la Constitución de Cádiz⁴, que fue uno de los documentos determinantes para la instauración del México Independiente, dentro de sus disposiciones, en el artículo 128 se regulaba la "inmunidad parlamentaria", que a la letra enunciaba: "Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de las Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno inferior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas".

⁴ http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Posteriormente en 1814 la Constitución de Apatzingán⁵ retomó la "inmunidad parlamentaria", y apareció por primera vez el antecedente cercano al juicio de declaración de procedencia –juicio de residencia–, contemplado en el artículo 59 y que señalaba lo siguiente: *"Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos".*

En estos antecedentes podemos ver que el fuero surge originalmente para garantizar la inviolabilidad de las opiniones e ideas de los diputados y senadores, sin embargo, es importante señalar que han existido abusos de este instrumento jurídico, que ha derivado en una creciente insatisfacción social al considerarlo como un mecanismo jurídico que ampara corrupción, impunidad y prepotencia por parte de quienes lo detentan, y que les ayuda a actuar más allá de la ley con la protección que la propia Constitución les otorga.

Durante muchos años, el fuero ha servido para que los funcionarios no puedan ser procesados durante el tiempo de su encargo, provocando que muchos políticos actúen con total y absoluta impunidad como demuestra la historia de este país.

Sin embargo, no todo ha sido malo con el fuero, también tenemos que reconocer que en algún momento histórico fue impulsado contra los excesos del presidencialismo, como en el caso del crimen ordenado por Victoriano Huerta en contra del diputado federal Belisario Domínguez, a quien le fue literalmente cortada la lengua en los pasillos de Donceles – antigua Cámara de Diputados.

SEGUNDO. - Igualmente importante es destacar que la mayoría de las democracias modernas, contemplan sistemas de protección parlamentaria, a manera de pesos y contrapesos entre los poderes, que evitan posibles actos de inquisición o persecución política, y cuya finalidad es garantizar el debate parlamentario y la expresión de ideas de los legisladores.

Del estudio realizado encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, utiliza la palabra fuero para referirse a dos circunstancias precisas. La primera, como la jurisdicción o competencias para aplicar el derecho y la segunda, como la prerrogativa que le asiste a los diputados y senadores, en tanto a su persona como la inviolabilidad del recinto en que desempeñan sus funciones.

⁵ http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

La denominación doctrinal más común para referirse al fuero de los legisladores es la inmunidad parlamentaria, entendida como la garantía de las personas que desempeñan el cargo de Legisladores. En reforma a la Constitución Federal de 1977, se incorporó la inviolabilidad parlamentaria, en tanto que representa una garantía institucional para el correcto funcionamiento del Poder Legislativo, así como de su recinto, buscando protegerlo de injerencias injustificadas del cualquier otro Poder Constitucional o de los denominados fácticos.

TERCERO. - En el presente trabajo legislativo proponemos ampliar las hipótesis jurídicas por las cuales puede ser acusada penalmente la persona titular del Poder Ejecutivo, así como incluir a la misma como sujeto de juicio político.

En atención a lo expuesto se considera relevante que, con el ajuste de la figura de declaratoria de procedencia y juicio político, se logran los siguientes objetivos:

Políticos: mensaje expreso para todas las personas que ocupan u ocuparán un cargo público, que no existen privilegios de protección ante el mal ejercicio del mismo, pues ante la comisión de conductas delictiva alguna, la autoridad competente procederá de inmediato.

Jurídicos: Actualizar una figura que, según su actual diseño y desarrollo, puede presentar indeterminaciones conceptuales y procesales, que pueden ocasionar consecuencias graves en la persecución de delitos, pues ante un desarrollo impreciso, puede propiciar la actualización de figuras como el Amparo, por falta de debida fundamentación de actos de autoridad, ante la indeterminación e incertidumbre jurídica.

Sociales: mensaje expreso de preocupación por el sentir social, avocándonos en el conocimiento y atención de demandas de la población en general, para que no existan distinciones entre personas que ejercen cargos públicos y las que no, en el entendido que nos volvemos igualmente disponibles antes requerimientos de autoridades penales, funcionarios públicos y personas en general y finalmente que no hay ciudadanos de primera o segunda, simplemente ciudadanos sujetos al imperio de la Ley.

De esta manera se estará armonizando nuestro sistema jurídico con la reforma a la Constitución Federal en materia de ampliación de las hipótesis legales por las cuales puede ser acusado el Presidente de la República.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que los suscritos estamos de acuerdo con los motivos y objetivos del proyecto legislativo y consideramos procedente el presente, estimamos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, es procedente, por lo que, con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

“2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO”.

DECRETO No. 482

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el primer y quinto párrafo del artículo 176 y se reforma el segundo párrafo del artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 176.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, las y los diputados, las y los magistrados del Poder Judicial, las y los consejeros del Consejo de la Judicatura, las y los jueces de Primera Instancia, las y los jueces del Tribunal para Menores Infractores, las y los secretarios de Despacho, el o la Fiscal General del Estado y las y los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria, delitos por hechos y/o actos de corrupción, delitos electorales de conformidad con la legislación aplicable, por los delitos graves del orden común y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 177.- -----

El juicio político procederá contra el Gobernador del Estado, las y los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; las y los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; las y los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y las y los presidentes municipales, regidores, síndicos, la o el secretario y la o el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

I a V.-----

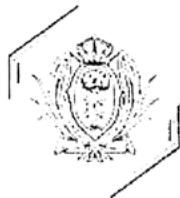
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2020) dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (15) QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

“2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO”.

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de septiembre del año en curso, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura; presentaron iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política Local; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La diputada y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la presente Legislatura señalan en su propuesta¹ que:

La discriminación, las prácticas de segregación y la desinformación, han contribuido a la creación de sistemas velados de opresión que mantienen a las personas de diversos sectores poblacionales sujetas a un riesgo permanente de flagelo a sus derechos humanos.

Además de los grupos indígenas, otras colectividades como las minorías étnicas y religiosas también han resultado discriminadas en nuestro país y en todo el mundo, teniendo como única causa el de pertenecer a una comunidad nacional, religiosa, lingüística o cultural diversa al de la mayoría de las personas que habitan en determinado territorio.

Para efectos prácticos, por minorías poblacionales podemos entender a aquellos conjuntos de personas que, por sus características o condiciones particulares y diferentes, se hayan en inferioridad con respecto a los individuos que las integran frente al grupo considerado como mayoritario o más extenso; que residen en el mismo territorio que este último como ciudadanos o por lo menos, teniendo estrechos vínculos con el Estado que los acoge.

En relación con lo anterior, el año 1922 se encuentra marcado por el arribo a nuestro país y a nuestra entidad de una minoría que desde entonces ha distinguido a Durango. Nos referimos a la llegada de integrantes de la comunidad Menonita, que para el año de 1926 ya se encontraban radicados mil de sus integrantes en nuestro Estado.

¹

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA167.pdf>; presentada en la sesión del 15 de septiembre de 2020.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

De la comunidad en mención podemos decir que son un grupo étnico y religioso que tiene su origen en Zúrich, Suiza, cuya doctrina se basa en la Biblia como palabra de Dios; son seguidores de creencias de Menno Simmons, un líder pacifista del movimiento anabaptista durante la reforma protestante, del cual deriva su nombre pues se les conoce debido a ese líder como menists o menonitas.

El idioma que hablan los miembros de esas comunidades en nuestro Estado y país es el Plautdietsch, el cual es un dialecto del bajo alemán, parecido hasta cierto grado al holandés neerlandes que se habla en Holanda, o al flamenco neerlandes que se habla en Bélgica.

Los Menonitas se encuentran instalados en nuestro Estado en una superficie que oscila entre las veintidós mil hectáreas, divididas en treinta y cinco colonias, de las cuales treinta y tres se ubican en el Municipio de Nuevo Ideal y dos en el Municipio de Santiago Papasquiaro. Su organización se basa en un jefe de colonia por cada una de estas y un Gobernador Tradicional que es el máximo dirigente para todas las treinta y cinco que hay en el Estado.

Por otra parte, con base en el decreto presidencial, del 25 de febrero del año 1921 promulgado por Álvaro Obregón, se permite la entrada al país de la comunidad Menonita como colonos agrícolas, mismo que les otorga garantías tales como el de tener el derecho de ejercitarse sus principios religiosos y practicar las reglas de su iglesia, sin que se les moleste o restrinja en forma alguna. También dicho decreto les permite poder disponer de sus bienes en la forma que lo estimen conveniente y el gobierno no tendrá objeción alguna a que los miembros de la Comunidad Menonita establezcan entre ellos mismos el régimen económico que prefieran adoptar.

Hablando de las actividades económicas que realizan, estas se basan primordialmente en la agricultura y ganadería, en su modalidad de establos lecheros, en donde diariamente se producen entre ciento diez mil y ciento cincuenta mil litros de leche, lo que equivale a la producción de entre once y quince toneladas de queso diarias. Es muy apreciado el queso y los embutidos que producen los menonitas pues son reconocidos no solo en la entidad sino en todo el país; por ello, la mayoría del derivado lácteo que se produce en el municipio de Nuevo Ideal se comercializa en otros estados de México, como es el caso de Nuevo León, Campeche y Veracruz, entre otros.

Además de lo citado, son grandes productores de carne y proveen con su trabajo a carnicerías de los municipios de Canatlán y de la capital.

Miembros de la comunidad Menonita, también se encuentran asentados en los Estados de Chihuahua, Zacatecas y más recientemente se presentan asentamientos en Yucatán, Tamaulipas, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa. Como característica particular y distintiva de los miembros de dichas comunidades de nuestro Estado y en general, es la que consiste en que tienen pleno conocimiento de lo que son, de quiénes son, cuál es su



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

objetivo en la vida y el papel que desempeña cada uno dentro de sus comunidades, pues su capacidad de organización es patente; ello gracias al sentido de comunidad histórica y la identificación del individuo en su grupo, derivado de la memoria colectiva con la que tradicionalmente cuentan, la cual es producto del discurso que se propaga de generación en generación y que se mantiene vivo a través de las conversaciones cotidianas entre sus miembros.

Independientemente de sus creencias y costumbres y a pesar de que sus prácticas religiosas no les permiten integrarse totalmente a las sociedades en donde viven, los menonitas han demostrado que, aún bajo las condiciones más adversas, lejos de sus orígenes ancestrales y aislados, es posible, a través del trabajo, la disciplina y el respeto por sus autoridades, cambiar y mejorar su situación.

Por otra parte, hablando del contenido de nuestra Constitución local, en ningún artículo o precepto se hace mención a las minorías étnicas, como lo es la comunidad menonita de nuestro Estado, como si lo hace en diversas ocasiones a los derechos humanos y prerrogativas de otros grupos o de la sociedad duranguense en general, por lo que resulta improrrogable el reconocimiento de los derechos con los que cuenta todo integrante de dichos grupos.

En referencia, podemos citar a las constituciones locales de los Estados de Oaxaca, Guerrero y la Ciudad de México, en las que actualmente se cuenta con la redacción que considera los derechos de las comunidades afromexicanas como parte de la integración de sus respectivas poblaciones, con las respectivas consideraciones que se deben tener.

Por lo expuesto, la presente iniciativa propone reconocer los derechos de las minorías étnicas que forman parte de la población de nuestro Estado, lo que permitirá observar la composición de nuestra entidad desde una perspectiva amplia, plural, diversa y unida, al mismo tiempo que se adicionan a la Constitución Política de nuestro Estado aspectos que en la actualidad no se encuentran contemplados y vienen a complementar el vacío existente en el presente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El académico Lawrence Douglas Taylor Hansen miembro de El Colegio de la Frontera Norte en su artículo *Las migraciones menonitas al norte de México entre 1922 y 1940*² señala lo siguiente:

² <http://www.scielo.org.mx/pdf/migra/v3n1/v3n1a1.pdf>



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

“2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO”.

Los menonitas, en general, no llegaron a la República Mexicana de manera individual o solamente acompañados de sus familias, sino más bien lo hicieron como parte de grupos más o menos numerosos. Consideraban que migrar a México, un país del cual sabían muy poco, constituía la única manera de conservar intacta su identidad étnicoreligiosa.

Las circunstancias que condujeron a su inmigración a México fueron muy complejas y estaban relacionadas fundamentalmente con su desarrollo como pueblo. Del mismo modo, su traslado a México, como país receptor, fue posible debido a las políticas del gobierno mexicano con respecto a la inmigración extranjera que estaban en boga en aquel tiempo. A pesar de las grandes diferencias culturales entre este grupo y los mexicanos, los menonitas, junto con los mormones, cuyas colonias fueron fundadas durante el porfiriato, fueron los que tuvieron más éxito como parte de proyectos colonizadores integrados por extranjeros.

Entre tanto, otro grupo de menonitas Altkolonier de la región de HagueOsler, Saskatchewan, había hecho contacto con el empresario Arturo J. Braniff, cuñado del presidente Álvaro Obregón, sobre la posibilidad de poder adquirir terrenos y un privilegium en México. El medio de contacto fue John F. D. Wiebe, dueño de una compañía de bienes raíces y seguros en el pueblo de Herbert, Saskatchewan.

Los Altkolonier no tenían mucho conocimiento de México ni de ningún otro país de América Latina. Consideraban, sin embargo, que era preferible mudarse a México, en caso de que pudieran conseguir un privilegium, que quedarse en Canadá. Ya contaban con una amplia experiencia en el desmonte de los bosques y las praderas de Manitoba, así como de su clima extremoso; por lo tanto, no tenía tanto miedo de tener que empezar de nuevo en un ambiente desconocido.

A pesar de la fuerte corriente de nacionalismo y antiextranjerismo que había surgido en el transcurso de la lucha, existía un consenso entre los jefes revolucionarios sobre los beneficios de la inmigración extranjera para el desarrollo de la nación. En un discurso pronunciado en 1920, poco después de haber asumido la presidencia, Obregón repitió algunas de las ideas de los ideólogos liberales del siglo XIX en México al declarar que, aun cuando México era “uno de los países más ricos de la tierra”, también era “de los que tiene menos habitantes”. Aunque tenía “riquezas suficientes para dar de comer y vestir a cien millones de habitantes... hasta ahora, sólo se han podido vestir dos millones y el resto de ellos andan semidesnudos”. Para resolver esta dicotomía, se requería, según Obregón, el capital extranjero para desarrollar “todas nuestras riquezas”...



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

El 25 de febrero de 1921 el presidente consintió en otorgar a los Altkolonier el privilegium que acostumbraban pedir a los gobiernos de los países a donde querían migrar. El documento, que consistía en una carta dirigida a los miembros de la delegación menonita, especificaba las siguientes garantías: 1) exención del servicio militar, 2) liberación de cualquier juramento, 3) libertad religiosa, 4) libertad para establecer sus propias escuelas con sus propios maestros, 5) libertad para administrar sus propiedades según sus propios criterios, así como para establecer sus propios reglamentos al respecto.

El 27 de febrero de 1921 la delegación, acompañada por Braniff, salió rumbo a Durango con el fin de visitar algunos sitios del estado en donde había terrenos en venta.

No todos los menonitas que llegaron a México durante la década de los veinte se establecieron en la región central de Chihuahua. En 1924, un grupo pequeño de los Altkolonier de Hague-Osler compró 1500 hectáreas (tres mil acres) en el valle de Guatimapé, cerca de Estación Patos (hoy Nuevo Ideal), al noroeste de la ciudad de Durango.

SEGUNDO. - Según se narra en el libro *"Los mennonitas en la historia del derecho, Un estatuto jurídico particular"*³ la opinión de los delegados para escoger a Durango se narra en los siguientes motivos:

Finalmente llegamos a la Ciudad de Durango, también una ciudad grande; el primero de marzo partimos en tres carros, llegamos al anochecer a Canatlán donde pasamos la noche.

Mientras más al norte viajábamos, mejor nos parecía la tierra; había arroyos, algunos con agua y en sus cercanías había mucho pasto, las tierras más blanditas, pasto en todos lados, huertas extensas y con árboles frutales, muchos caballos, vacas, mulas, burros, borregos y cabras; en cualquier lugar podríamos instalarnos.

Continua la citada obra:

Instalados en las tierras de Guatimape, Durango, aislados de las comunidades mestizas, desarrollaron y fortalecieron su propio sistema económico, jurídico y político bajo el mando de las autoridades religiosas y administrativas, con un esquema de autoridad tan simple como efectivo: a) Obispos, b) Gobernadores tradicionales o Administradores (vorsteher), y c) Padres de familia.

³ Barragán Cisneros, Velia, *Los mennonitas en la historia del derecho. Un estatuto jurídico particular*, Durango, Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango-Universidad Juárez del Estado de Durango, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Bajo el marco histórico jurídico señalado, los menonitas de Old Colony Renland Menonite Church se asentaron en el Valle de Guatimapé, perteneciente entonces al Municipio de Canatlán, pero con el surgimiento de un nuevo Municipio hoy corresponde al de Nuevo Ideal:

"El Valle de Guatimapé, es una depresión estructural rodeada completamente de montañas. Al oriente la Sierra de Coneto, al poniente la Sierra de la Magdalena y al Norte, la unión de ambos, forman un valle cerrado cuya comprobación es la Laguna de Santiaguillo. Afluyen a ella numerosos arroyos que bajan de las montañas, como el río de Guatimapé".

TERCERO. - Respecto a la integración jurídica de las comunidades menonitas en Durango, la investigadora duranguense Velia Patricia Barragán Cisneros, señala:

Resulta claro que los menonitas, aun cuando cumplen con todas sus obligaciones fiscales hacia el estado mexicano y observan las leyes mexicanas, se encuentran en una situación excepcional reconocida de hecho. Esto no es motivo de alarma, pero si debiera ser legislado el derecho tradicional que se han ganado a base de trabajo, unidad y ejemplar honradez, a que su especial reglamentación jurídica sea reconocida constitucionalmente otorgándole la garantía del amparo, para el caso en que llegaran a necesitarla.

El artículo cuarto constitucional incluyó, en 1992 derechos de excepción para las etnias indígenas, cuando el constituyente permanente fue despertado por organismos internacionales que se dieron cuenta que los indios no se habían extinguido ni se habían asimilado a la población mestiza y que eran prácticamente ignorados por las leyes; hoy sus derechos están colocados en el artículo 2, podemos pensar que el legislador, pensó en la situación jurídica de estos grupos y que los incluyó en esa idea de mosaico cultural que es la República Mexicana, lo anterior, derivado del último párrafo de dicho artículo reformado dice: "sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos, tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establece la ley".

Fórmula copiada textual por los legisladores del Estado de Durango.

Buscando una puerta para salirle al problema nos encontramos con que el texto constitucional local habla de etnias duranguenses y no de etnias indígenas, así que habría que considerar que por el hecho del asentamiento en Nuevo Ideal, su permanencia por ochenta años y el lugar de nacimiento de las generaciones presentes en este lugar, pero considerando sus características antropológicas y culturales, la comunidad menonita puede calificar como etnia duranguense, con lo cual estaríamos adelantando muchísimo, si bien, particularmente considero que dicho cuerpo de leyes debiera referirse a culturas y no a etnias. Si a lo anterior le agregamos nuestra interpretación del último párrafo del artículo 2



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

de ambas constituciones, tenemos que los derechos de los menonitas estarían doblemente garantizados.

Sin embargo, no hay legislación secundaria, igual que en el caso de los indígenas, la irregular por omisa situación jurídica de los menonitas debe analizarse, considerarse dentro de las leyes duranguenses como un grupo cultural más diferente, con derecho a preservar su idiosincrasia, lo anterior no solo con la certeza de que son duranguenses por derecho de suelo cuanto por el beneficio material y espiritual que aportan a nuestra sociedad, en tan evidente crisis de valores.

CUARTO. – Respecto a la presente iniciativa, se recibió comunicación de las autoridades de las comunidades menonitas en los siguientes términos:

*"H. Congreso del Estado de Durango
Presente.-*

Por medio del presente escrito les enviamos un cordial saludo a todos y cada uno de los que integran este H. Congreso del Estado de Durango, en esta ocasión y de manera especial nos dirigimos a Ustedes para hacer de su conocimiento lo siguiente. –

Que los suscritos representantes de la Iglesia de la Antigua Colonia de Renland Menonita de la ciudad de Nuevo Ideal Dgo., comúnmente llamada Comunidad Menonita, tenemos conocimiento de la iniciativa de reforma presentada ante el Congreso del Estado de Durango a la que se sumaron casi la mayoría de los diputados para hacer el reconocimiento del Grupo Étnico Minoritario de la llamada Comunidad Menonita sesión a la cual asistieron el Gobernador y Vice Gobernador de la comunidad Menonita los CC. Heinrich Bartz Hedio y Jacob Vogt Friessen pues tenemos todo el interés en que dicho reconocimiento se realice y de esta forma se garanticen los derecho que como grupo étnico minoritario tenemos por lo que en este escrito nos expresamos el consentimiento de la comunidad a través de los representantes que son el Gobernador, Vice Gobernador, el Obispo, y no solo expresamos nuestro consentimiento si no que pedimos que se apruebe la iniciativa que viene a garantizar los derechos de nuestro grupo étnico que es una minoría ahora bien no existe inconveniente por parte de nuestra comunidad par que la iniciativa de ley no nos afecta directamente ni viene a modificar nuestros usos y costumbres ni las instituciones con las que actualmente contamos y únicamente se refiere al conocimiento de la comunidad como grupo étnico minoritario pues se cumplen con todas las cualidades para serlo y a pesar de que el día 25 de febrero del próximo año se cumplen 100 años de que el entonces Presidente de la Republica Álvaro Obregón nos dio la entrada al país garantizando algunos derechos fundamentales no se ha hecho el reconocimiento legalmente del grupo étnico minoritario para estar en condiciones de igualdad Jurídica y Legal con el resto de la población, entendiéndose como Igualdad Jurídica o legal la disminución de los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos gozar o ejercer de manera real y



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

“2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO”.

efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos humanos.

*Heinrich Bartsch Heide Gobernador
Jacob Vogt Friessen Vice Gobernador
Peter Brawn Dick Obispo.*

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que los suscritos estamos de acuerdo con los motivos y objetivos del proyecto legislativo y consideramos justificado el presente, estimamos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, es procedente, por lo que, con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 483

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 4, 5, 14, 28 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4. Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades menonitas y grupos o etnias indígenas.

Artículo 5. -----

Las personas integrantes de comunidades menonitas gozan de los derechos reconocidos por esta Constitución. Tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
2018 — LXVIII — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Artículo 14...

I a la IV...

V. Tratándose de miembros de comunidades indígenas o comunidades menonitas se les garantizará el acceso a la jurisdicción del Estado, el respeto a sus costumbres y especificidades culturales, así como a recibir asistencia por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua, usos, costumbres y cultura.

VI y VII...

B) ...

Artículo 28.

El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas y comunidades menonitas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección.

Artículo 39.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, así como a los integrantes de las comunidades menonitas como sujetos de derecho.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y de toda minoría étnica a su autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer plenamente los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas y minorías étnicas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, su participación en el quehacer educativo, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos, religión y costumbres.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho de los pueblos



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

“2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO”.

indígenas y menonitas a su autodeterminación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y minorías étnicas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Las autoridades estatales y municipales para abatir las carencias y rezagos socioeconómicos que afectan a las minorías étnicas, los pueblos y comunidades indígenas impulsarán: el desarrollo regional; el crecimiento de los niveles de escolaridad; el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación; acceso al financiamiento para construcción y mejoramiento de vivienda; la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos; el acceso a los servicios de salud; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2020) dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

DIP. RAMON ROMAN VÁZQUEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (15) QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. HECTOR DAVID FLORES ÁVALOS

EDICTOS



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 6

EDICTO

En autos del expediente **282/2020**, promovido por **MARCELINO CHAVARRIA RODRIGUEZ Y OTROS**, reclama se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos ejidales de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, así como la nulidad de la certificación de dicho documento; de igual forma, la nulidad de la presunta notificación del citado contrato y se ordene al Registro Agrario Nacional la cancelación de los certificados a favor del adquiriente con motivo de contrato antes mencionado; por lo tanto, con fundamento en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley Agraria, se ordenó emplazar por medio de **EDICTOS** como demandado a **RUBEN DARIO SARABIA SILVA**, para que comparezca a la audiencia de Ley, que tendrá verificativo a las **CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, en la sede de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, ubicada en Prolongación Colón número 50, esquina con calle Juan I. Jiménez, Colonia Los Ángeles, en esta ciudad de Torreón, Coahuila, a fin que deduzca sus derechos, manifieste lo que a su interés convenga, conteste la demanda, ofrezca pruebas, y produzca alegatos, en la que por ser audiencia única se desahogarán todas las pruebas que por su naturaleza así lo permitan, por lo que deberá presentarse en forma personal, junto con los testigos y peritos que quiera sean oídos, quedando apercibido en términos de los artículos 170, 173, 178, 180, 185, fracción V, y demás relativos de la Ley Agraria, que de no comparecer, le será declarado precluido su derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas, pudiendo incluso este Tribunal tener por ciertas las afirmaciones de su contraria; debiendo señalar domicilio procesal en esta ciudad, puesto que de ser omiso, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le serán realizadas por medio de los estrados. Quedando a su disposición copias simples del escrito inicial de demanda y sus anexos, del auto admisorio de demanda y del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, y en general de todas las constancias procesales que integran el presente expediente.

DEBIENDO PUBLICARSE A COSTA DEL ACTOR, DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REGIÓN DE CUENCAME, DURANGO, EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL.

Torreón Coahuila, a 28 de mayo de 2021.

LIC. FERNANDO LOPEZ CASTRO
SECRETARIO DE ACUERDOS



EXPEDIENTE : **359/2020**
 ACTOR : ROBERTO GERARDO MEZA ARJÓN
 DEMANDADO : MARÍA DEL SOCORRO JUÁREZ
 MARTÍNEZ Y OTROS
 POBLADO : "PEÑÓN BLANCO"
 MUNICIPIO : PEÑÓN BLANCO
 ESTADO : DURANGO
 ACCIÓN : PRESCRIPCIÓN

Durango, Durango, a 10 de junio de 2021.

MARIA DEL SOCORRO JUAREZ MARTINEZ:

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo, en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no se pudo localizar el domicilio en donde se pudiera emplazar personalmente a la demandada MARIA DEL SOCORRO JUAREZ, no obstante la investigación realizada por este Tribunal; con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento, por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en El Periódico "El Siglo de Durango", y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Peñón Blanco, Durango, y en los estrados de este Tribunal, enterando al emplazado por este medio, que se admitió a trámite la demanda promovida en su contra por ROBERTO GERARDO MEZA ARJON, quien reclama entre otras pretensiones, la prescripción positiva prevista por el artículo 48 de la Ley Agraria, respecto a la parcela numero 1463, con superficie de 0-63-30.93 hectáreas, localizada en el ejido "PEÑÓN BLANCO", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango; para que dé contestación a la demanda, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia de ley, que tendrá verificativo a **LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, en las oficinas que ocupa este Tribunal, sito en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición del citado demandado las copias del escrito de demanda y demás anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos.- En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. GERARDO DE JESÚS DEL HOYO AVILA

EDICTO

POR MEDIO DEL PRESENTE Y CON RELACIÓN A LA CAUSA PENAL 265/2018 C.N.P.P. QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DEL ACUSADO ALEJANDRO GAXIOLA PARRA, POR DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA EN AGRAVIO DE SOFÍA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CON ESTA FECHA Y DERIVADO DE AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, RECAYÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

CAUSA PENAL 265/2018 C.N.P.P.

DURANGO, DURANGO; A CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

Vistos los autos que integran la presente causa penal que al rubro se indica, misma que se sigue en contra del acusado ALEJANDRO GAXIOLA PARRA, por delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de SOFÍA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, se desprende que con esta fecha se aplaza el presente juicio oral y se señala nueva fecha para su deshago, ahora bien, tomando en cuenta que en etapa Intermedia les fueron admitidas a las partes las declaraciones de los testigos SOFÍA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ Y PAOLA NUNCIO GALINDO de quien hasta este día no se tiene domicilio cierto alguno ya que de los razonamientos del actuario notificador no ha podido notificar a los mismos, en esa virtud, este Tribunal con el fin de agotar los supuestos contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordena la citación del testigo SOFÍA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ Y PAOLA NUNCIO GALINDO, vía edictos, tal y como lo dispone el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

En ese sentido, se ordena la citación vía Edictos de los testigos SOFÍA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ Y PAOLA NUNCIO GALINDO, esto a efecto de que comparezcan a las **09:00 HORAS DEL 16 DE AGOSTO DE 2021**, al Tribunal de Control y Enjuiciamiento ubicado en carretera Durango a Torreón kilómetro 6.5 de esta Ciudad, para que tenga verificativo la audiencia de debate de Juicio Oral, con el apercibimiento que si desobedecen la orden anterior sin causa justificada, serán conducidos por la fuerza pública, sin necesidad de enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio; de igual manera, si persisten en su negativa, se le dará vista al Ministerio Público para que proceda en consecuencia, conforme lo disponen los artículos 360, 363 y 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

NOTIFÍQUESE: Por edictos a los testigos SOFÍA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ Y PAOLA NUNCIO GALINDO; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 fracción III Código Nacional de Procedimientos Penales de Durango.-----

Así lo acordó y firma el LIC. JUAN LÓPEZ GONZÁLEZ, Juez Presidente del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, DOY FE.-----

ATENTAMENTE
DURANGO, DURANGO, 02 DE JULIO DE 2021
LIC. JUAN LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE JUICIO ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
TRIBUNAL DE CONTROL DE
ENJUICIAMIENTO Y EJECUCIÓN
EN EL ESTADO DE DURANGO



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado